



REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.

	Sesión de Cabildo	Publicación en Gaceta Municipal "La Raza", de Colón, Qro.	Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"
Proceso:	12/11/1999	31/07/2018 (No. 69 Tomo I)	10/03/2000 (No. 80)
Reformas:	25/01/2019	31/01/2019 (No. 9 Tomo I)	01/03/2019 (No. 25)

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

Se hace del conocimiento general que:

- ❖ Esta publicación contiene las secciones correspondientes a la normatividad que refieren, insertas en la impresión digital del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", y en su caso, de los medios digitales de las autoridades jurisdiccionales.
- ❖ Este documento comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título; así como resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales.
- ❖ La normatividad del Ayuntamiento de Colón, Qro., publicada a través de este medio, solo tiene efectos informativos, no jurídicos.
- ❖ Solamente las ediciones impresas de la Gaceta Municipal "La Raza" y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" poseen carácter oficial.
- ❖ La información aquí contenida es acorde con lo prescrito por los artículos 73 último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 17 fracción III, 56, 66 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 3, 6 fracción III y 18, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro.

REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COLÓN

Título Primero Del territorio y la Población

ARTÍCULO 1.- El Municipio Libre y Soberano de Colón, Querétaro, es una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propios, que se regirá por lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, así como por las leyes y reglamentos federales, estatal y municipal que de ellas se derivan.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio de su municipio, su población, así como en su organización política y administrativa que marquen las leyes.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento es de observancia general y de interés social y sus disposiciones son de orden público, siendo obligatorio en todo el Municipio.

Tiene por objeto normar la división territorial, la organización política y administrativa del Municipio; la prestación de los servicios públicos municipales; regular las actividades económicas de los particulares, estableciendo los derechos y obligaciones de sus habitantes.

La aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades municipales, quienes tendrán la obligación de vigilar su estricta observancia y cumplimiento.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I.- Municipio: La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propio que crea el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Ayuntamiento o Cabildo: Órgano Colegiado superior del Gobierno del Municipio;

III.- Administración Pública Municipal: Las dependencias, unidades y áreas administrativas encargadas de la ejecución de las acciones contenidas en los planes y programas de trabajo, y

IV.- Autoridad Municipal: Indistintamente, el Gobierno o la administración municipal y los servidores públicos municipales investidos como tales.

ARTÍCULO 5.- Los fines del Municipio de Colón son:

I.- Procurar la tranquilidad y seguridad de los habitantes, así como de sus bienes;

II.- Vigilar la moralidad, la salubridad y el orden público;

III.- Promover la integración social de sus habitantes;

IV.- Procurar satisfacer las necesidades de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos municipales;

V.- Preservar, fomentar y fortalecer entre sus habitantes la educación, la cultura, el deporte y los valores cívicos, así como sus tradiciones para acrecentar la identidad municipal y el amor a la patria;

VI.- Regular el adecuado desarrollo de sus asentamientos humanos y el uso racional del suelo dentro del territorio municipal;

VII.- Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre los ciudadanos y las autoridades municipales;

VIII.- Preservar, fomentar y fortalecer el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

IX.- Organizar y administrar los registros de todo orden, padrones y catastros propios de la competencia municipal y los que les corresponden en jurisdicción procedimiento de responsabilidades **numero CM-PA-46-07** estatal o federal como auxiliar;

X.- Fomentar, consolidar e institucionalizar la consulta popular como instrumento democrático de participación ciudadana en los actos de gobierno y administración pública, federal, estatal y municipal, y

XI.- Las demás que determine el Ayuntamiento que respondan a un interés general de la población del Municipio.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal tiene las siguientes atribuciones:

I.- Promulgar los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración del Municipio;

II.- Iniciar, ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos en materia de administración municipal;

III.- Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;

IV.- Inspeccionar, vigilar e imponer las sanciones y ordenar el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos municipales, y

V.- Las demás que en forma expresa tengan atribuidas por las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 7.- Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante el Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños a la administración pública municipal o a terceros; derivados del incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento.

La denuncia que se presente ante el Ayuntamiento, no requiere más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales, haciendo una narración de los hechos denunciados.

Capítulo Segundo

De la integración del Territorio

ARTÍCULO 8.- El territorio del Municipio de Colón se conforma con una extensión de 764.9 kilómetros cuadrados; colinda al norte con el municipio de El Marqués, el Estado de Guanajuato, y el Municipio de Tolimán; el este con los municipios de Tolimán, Ezequiel Montes y Tequisquiapan; al sur con los municipios de Tequisquiapan, Pedro Escobedo y El Marqués, al oeste con el municipio de El Marqués.

ARTÍCULO 9.- El Municipio de Colón para su gobierno, organización y administración interna, se divide en delegaciones, subdelegaciones, sectores y manzanas.

La creación de delegaciones y subdelegaciones, es facultad exclusiva del Ayuntamiento y no necesita de requisitos especiales, pero se sujetará a la distribución geográfica de las localidades, servicios públicos existentes y a las necesidades administrativas que imperen en el municipio.

ARTÍCULO 10.- Integran al Municipio de Colón:

- I.-** La Cabecera Municipal, ubicada en la ciudad de Colón, cuenta con las subdelegaciones siguientes: La Pila, Los Quiotes y El lindero.
- II.-** La Delegación de El Zamorano, ubicada en la comunidad del mismo nombre, se integra con las siguientes subdelegaciones: Saucillo y Carbonera.
- III.-** La Delegación de Salitrera, ubicada en la comunidad del mismo nombre, se integra con las siguientes subdelegaciones: El Potrero, El Carrizal, El Poleo y Santa María de Guadalupe.
- IV.-** La Delegación de Ajuchitlán, ubicada en el poblado del mismo nombre, la cual cuenta con las subdelegaciones siguientes: San Martín, y El Gallo.
- V.-** La Delegación de La Esperanza, asentada en el poblado del mismo nombre y se integra por las subdelegaciones siguientes: Urecho, Tierra Dura, Palmas, El Blanco, Cenizas y La Peñuela.
- VI.-** La Delegación de Peña Colorada, ubicada en la comunidad del mismo nombre y cuenta con las subdelegaciones: Nogales, El Mezote, Vista Hermosa, La Zorra y Puerta de En medio, y
- VII.-** La Delegación de Ejido Patria, asentada en la comunidad del mismo nombre y se integra con las siguientes subdelegaciones: Nuevo Álamos, El Coyote, Los Trigos, El Fuenteño, Puerto de San Antonio, La Joya, Ahilitos, Peña Blanca, El Leoncito, Terremote, Pueblo Nuevo, Tierra Adentro, Álamo Cuate, y el Arte.
- VIII.-** La Delegación de Galeras, asentada en la comunidad del mismo nombre y se integra con las siguientes subdelegaciones: Purísima de Cubos, México Lindo, San Francisco, Santa María Nativitas, San Vicente el Alto, San Ildefonso, Viborillas y La Ponderosa.
- IX.-** La Delegación de Santa Rosa de Lima, asentada en la comunidad del mismo nombre y se integra con las siguientes subdelegaciones: Los Benitos, Piedras Negras y Santa Rosa Finca.

ARTÍCULO 11.- Los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal conservarán sus límites y extensiones actuales; sólo podrán ser modificadas, previa autorización del Ayuntamiento cuando:

- I.-** Se fusionen dos o más entre sí, para crear un nuevo, y
- II.-** Se agregue parte de uno o unos a otro, para fundar uno nuevo.

La iniciativa de modificación de límites de los centros de población procederá ante el Ayuntamiento de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 12.- Previa consulta a sus pobladores, es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del municipio, la cual queda impuesta a través del presente reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los centros de población conservan su categoría política actual y en adelante podrán tener las siguientes denominaciones:

- I.-** Ciudad;
- II.-** Poblado, y
- III.-** Comunidad

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del artículo anterior, la categoría de los centros de población se considerarán de la siguiente manera:

- I.-** Los centros de población que cuenten con aproximadamente un mínimo de 5,500 habitantes, podrán tener la categoría de ciudad;
- II.-** Los centros de población que cuenten con aproximadamente un mínimo de 1,500 habitantes, podrán tener la categoría de poblado, y
- III.-** Los centros de población que cuenten con aproximadamente un mínimo de 50 habitantes, podrán tener la categoría de comunidad.

ARTÍCULO 15.- Para cada una de las Delegaciones y Subdelegaciones, el Ayuntamiento promoverá la elección de las autoridades auxiliares municipales, en los términos y condiciones que se establecen en el presente reglamento.

Capítulo Tercero
De los Símbolos y la Identidad del Municipio

ARTÍCULO 16.- El nombre oficial del Municipio es Colón, y sólo podrá ser alterado o cambiado por acuerdo del Ayuntamiento, previa consulta popular.

ARTÍCULO 17.- El escudo oficial del Municipio de Colón es como sigue:

I.- El marco general en un cortinaje labrado en cantera rosa, significa que Colón se ubica en la región central del Señorial Estado de Querétaro;

II.- En el tercio superior izquierdo, un retrato del almirante Don Cristóbal Colón y una carabela simbolizan la audacia, la creatividad, la perseverancia del hombre que busca y va más allá;
El nombre del Municipio es Colón, tomado del apellido del gran navegante que cambió la geografía y la historia del mundo;

III.- En el tercio superior derecho, está representada la economía colonense que se basa en la agricultura, ganadería, turismo, y artesanía, con la que se enriquece la cultura y se preservan las tradiciones y los recursos naturales;

IV.- En la parte inferior, se ve un panorama peculiar colonense con su serranía y horizonte oriental; el sol naciente indica el principio de este pueblo en la cultura hispano mexicana en el año de 1531, la torre del templo de San Francisco y las armas otomíes y españolas significan la fundación y crecimiento del pueblo mestizo de San Francisco Tolimanejo; la torre del Templo de Santo Domingo de Soriano con las armas chichimecas, significa la presencia e integración de los chichimecas jonaces en la misión de Santo Domingo de Soriano. El nopal florido significa la mexicanidad y raigambre de los colonenses; la jovencita en medio del cuadro es la nueva raza mexicana resultado del mestizaje de los españoles e indígenas.

ARTÍCULO 18.- El nombre y escudo del Municipio deberá utilizarse en todos los edificios e instalaciones, documentación, vehículos y uniformes del personal que presten sus servicios al Municipio.

ARTÍCULO 19.- El uso de los símbolos de identidad del Municipio con fines publicitarios o de explotación comercial sólo podrá hacerse mediante el permiso que por escrito expida el Ayuntamiento.

La infracción cometida por los particulares a lo establecido en la presente disposición será sancionada en los términos previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 20.- El día primero de julio de cada año se conmemorará, la fundación del Municipio Libre y Soberano de Colón, Querétaro.

La presidencia Municipal tendrá a su cargo la organización de los eventos de carácter cultural, educativo, comercial y de promoción de las actividades económicas del Municipio a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 21.- Con el objeto de conmemorar el aniversario de la fundación del Municipio de Colón, las autoridades municipales dispondrán de los elementos básicos para la realización de este evento.

ARTÍCULO 22.- El propósito de los eventos a que se refiere el artículo 20 será el fortalecer la identidad cultural y las raíces históricas de los habitantes del Municipio, procurando la unión e integración de los colonenses y la promoción de los valores del Municipio.

Capítulo cuarto
De la Población

ARTÍCULO 23.- Son habitantes del Municipio todas las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 24.- Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los residentes del municipio con excepción de las prerrogativas de preferencia e igualdad de circunstancias para desempeño de puestos públicos de elección popular y para el otorgamiento de toda clase de concesiones o comisiones de carácter municipal.

ARTÍCULO 25.- Se considera residentes del Municipio a:

I.- Todas las personas nacidas en el Municipio y que radiquen en su territorio;

II.- Las personas con más de seis meses de residencia en su territorio y que estén **escritos** en un padrón electoral correspondiente; y

III.- Las personas con menos de seis meses de residencia que manifiesten de manera expresa ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad del municipio, podrán adquirirla mediante autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Son derechos de los residentes y habitantes del Municipio de Colón:

I.- Preferencia en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, cargos o comisiones de carácter municipal;

II.- Votar y ser votado por los cargos de elección popular de carácter municipal y vecinal;

- III.- Iniciar, en un caso, el procedimiento administrativo mediante la interposición del recurso en contra de los actos de la Autoridad Municipal en los términos de este reglamento;
- IV.- En el caso de ser detenido por la Policía Preventiva Municipal, recibir un trato respetuoso y ser puesto a disposición de la autoridad competente para que le haga saber de su situación jurídica;
- V.- En el caso de **comerte** una infracción administrativa a los ordenamientos municipales, ser sancionado mediante un procedimiento provisto de legalidad con las formalidades para ser oído en defensa;
- VI.- Hacer uso adecuado de los servicios públicos municipales y de las instalaciones destinadas a los mismos;
- VII.- Denunciar ante la Autoridad Municipal, todo hecho, acto y omisión que cause o pueda causar daños ambiente y produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas,
- VIII.- Ser atendido con prontitud, respeto y atención en las oficinas municipales;
- IX.- Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencias de esta; siempre que dichas peticiones se demanden por escrito y de manera pacífica;
- X.- Exigir a los funcionarios públicos municipales, ante los órganos administrativos y por los conductos legales, el cumplimiento de planes, programas y actividades propias de sus funciones en los términos del presente reglamento;
- XI.- Inscribirse y participar activamente en los grupos sociales, culturales, deportivos y de promoción vecinal que en forma lícita funcionen en el Municipio;
- XII.- Denunciar ante el Ayuntamiento, a través del órgano administrativo correspondiente, o en su caso ante la Comisión Estatal de los Derechos Humano, la mala conducta, las irregularidades o la violaciones a los derechos humanos que cometan los funcionario públicos;
- XIII.- Presentar iniciativa para la expedición o reformas de reglamentos municipales ante el Ayuntamiento;
- XIV.- Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo establecido en el presente reglamento, y
- XV.- Las demás que se establezcan conforme a las leyes y reglamentos de carácter federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los residentes y habitantes del Municipio:

- I.- Observar y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en vigor y respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;
- II.- Cumplir con el desempeño de funciones declaradas obligatorias para las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- III.- Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos en los casos de siniestro o alteración del orden público;
- IV.- Contribuir para el gasto público del Municipio, conforme a las leyes respectivas;
- V.- Inscribir en la tesorería municipal toda clase de giros mercantiles, industriales y de servicios a que se dediquen y cubrir los impuestos respectivos con base en la ley de ingresos municipales;
- VI.- Atender las llamadas que por escrito o por cualquier medio les hagan las autoridades municipales;
- VII.- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales, así como los reglamentos respectivos;
- VIII.- Proporcionar de forma veraz y sin demora los informes y datos estadísticos o de otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- IX.- Presentar ante la Junta Municipal de Reclutamiento, en los términos señalados por la Ley de Servicio Militar Nacional;
- X.- Inscribir los actos del estado civil de las personas ante los oficiales del Registro Civil;
- XI.- Enviar a las escuelas de educación básica, sean públicas o privadas, a los menores en edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado;
- XII.- No alterar el orden público;
- XIII.- Colaborar en la realización de las obras de servicio social, ya sea con trabajo, bienes materiales, dinero en efectivo o recursos tecnológicos, según sus posibilidades y a solicitud de la Autoridad Municipal o de sus órganos auxiliares municipal.
- XIV.- Desempeñar los cargos para los que sean designados, nombrados o electos por quien competan, en los Consejos Municipales de Participación Social o cualquier otra organización que cumpla con las mismas finalidades que las aquí señaladas;
- XV.- Cumplir con las disposiciones que dictan las autoridades federales, estatales y municipales en materia de salud;
- XVI.- Denunciar ante la Autoridad Municipal los abusos que cometan los comerciantes, prestadores de servicios, cuando afecten los intereses de los consumidores o se pongan en riesgo la salud pública, y
- XVII.- Las demás que les impongan las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 28.- Se pierde la calida de residente del municipio por:

- I.- Renuncia expresa ante la Autoridad Municipal;
- II.- Establecer su domicilio, por más de seis meses, fuera de su territorio municipal;
- III.- Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada, y
- IV.- Pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del estado.

No se perderá la residencia cuando la persona que se traslade a residir a otro lugar para desempeñar una comisión de carácter oficial, no permanente o cargo de elección popular o con motivo de estudios científicos o artísticos.

ARTÍCULO 29.- Son visitantes todas aquellas personas, nacionales o extranjeras, de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Los extranjeros que residen habitualmente o transitoriamente en el territorio municipal, tienen la obligación de inscribirse en el Padrón de Extranjería del Municipio, acreditando su legal ingreso y estancia en el país.

ARTÍCULO 30.- Son derechos de los visitantes:

- I.- Gozar de la protección de las leyes y reglamentos municipales;
- II.- Obtener la orientación y auxilio que requieran;
- III.- Usar debidamente las instalaciones y los servicios públicos municipales, y
- IV.- Todos los demás que les reconozcan o que no les estén expresamente vedados en los ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los visitantes, respetar la leyes federas, estatales y disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

Capítulo Quinto **De los Padrones Municipales**

ARTÍCULO 32.- Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, las imposiciones de cargas fiscales, expedición de certificados y otras funciones que le sean propias, el Municipio, bajo el más estricto marco de su competencia y las facultades legales, llevará los siguientes padrones o registros de población:

- I.- Un Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios;
- II.- Registro Municipal del Personal adscrito al Servicios Militar Nacional;
- III.- Registro de Infractores al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, y
- IV.- Los demás padrones y registros que establezca el presente reglamento, así como los demás reglamentos municipales respectivos.

ARTÍCULO 33.- Los padrones o registros de población a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público; estarán disponibles para su consulta por la comunidad y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El reglamento de la Administración Pública Municipal determinará qué áreas administrativas son responsables de su conformación y actualización; las autoridades competentes y el público en general podrán acceder al contenido de los padrones o registros a través del Secretario del Ayuntamiento.

Título Segundo **Del Gobierno y la Administración Municipal**

Capítulo Primero **Del Gobierno del Municipio**

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento es el órgano colegiado del gobierno del municipio, que será electo democráticamente por la ciudadanía.

Se integra por el Presidente Municipal y el número de regidores que determine la Ley Electoral del Estado de Querétaro, teniendo cada uno de ellos la investidura de autoridades municipales.

De entre los regidores se nombrará a los Síndicos Municipales, que en ningún caso podrán exceder de tres, quienes tendrán a su cargo la representación jurídica del Municipio, así como las facultades y obligaciones que establece la Ley Orgánica Municipal.

El asiento central del Gobierno Municipal está ubicado en la ciudad de Colón, cabecera Municipal.

ARTÍCULO 35.- Para desahogar los asuntos públicos del Municipio, examinar y proponer soluciones a los problemas comunes; así como vigilar que se ejecuten las resoluciones y acuerdos que expida el Ayuntamiento, los regidores integrarán las Comisiones Permanentes que señala la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 36.- A juicio del Ayuntamiento, se establecerán las Comisiones Transitorias que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 37.- La integración, funciones, facultades y obligaciones de las Comisiones Permanentes o Transitorias se establecerán en el Reglamento del Ayuntamiento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 38.- Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias y solemnes, las cuales podrán ser públicas, amenos que el Ayuntamiento determine lo contrario.

Las sesiones que establece el Ayuntamiento deberán de cumplir con los requisitos y formalidades que señale la ley Orgánica Municipal y el Reglamento del Ayuntamiento de Colón que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento deliberará dos veces por mes en sesión ordinaria, y ejercerá sus funciones de gobierno a través de acuerdos y resolutivos emanados del pleno, sea cual fuere la sesión.

ARTÍCULO 40.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por acuerdo a aquellas disposiciones emitidas por el Cabildo relativas a la organización del trabajo del Ayuntamiento, que establecen el procedimiento que se instrumentará para un determinado asunto; fijan la postura oficial del Gobierno del Municipio ante un asunto específico de carácter público y para el caso en que así lo señalen la leyes, el presente y los demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 41.- De igual forma, se entenderá por resolutivo a todas aquellas disposiciones emitida por el Ayuntamiento, en uso de las facultades que expresamente tengan conferidas por ley, las que se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la Sesión de Cabildo de que se trate y previo el dictamen de la Comisión que correspondan, relativas a la expedición o reforma en los ordenamientos municipales; iniciativas de leyes o decretos en materia de administración municipal; las disposiciones referentes a la administración interna del Municipio; las que afecten la esfera jurídica de los gobernados y para los casos que señalen las leyes, el presente reglamento y demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42.- Los acuerdos y resoluciones que determine el Ayuntamiento en pleno, serán ejecutados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento como cuerpo colegiado y los regidores municipales carecen de autoridad directa, administrativa y el ejercicio de jurisdicción.

Capítulo Segundo **De la Administración Pública Municipal**

ARTÍCULO 44.- El Presidente Municipal es el titular de la Administración Pública Municipal:

Para el despacho de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de la Secretaria del Ayuntamiento, **la Tesorería Municipal y el Oficial Mayor** y las demás dependencias, unidades y áreas administrativas que sean necesarias para el desempeño de sus funciones de conformidad con su capacidad presupuestaria: las cuales estarán expresamente establecidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Todas las personas que desempeñen algún empleo, cargo o comisión dentro del la Administración Pública Municipal tendrá el carácter de servidores público.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento, mediante la mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión de cabildo respectiva y a propuesta de la terna que formule el Presidente Municipal, nombrará al Secretario del Ayuntamiento, **Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Director de Desarrollo Municipal y Director de Obras Públicas Municipales** quienes entrarán en funciones al momento de sus aprobación.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de remover a los servidores públicos señalados en párrafo que antecede, siempre que exista causa justificada para ello.

ARTÍCULO 46.- Los demás titulares de Dependencias, unidades y áreas administrativas que conformen la Administración Municipal, serán nombrados y removidos de su cargo por el Presidente Municipal y entrarán en funciones al momento de su nombramiento.

ARTÍCULO 47.- Para la ejecución de parte de sus funciones, el Ayuntamiento podrá proponer a la Legislatura del Estado la creación de los organismos públicos administrativos descentralizados, los cuales estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos establecidos por la ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, designará al cronista municipal, quien durará en su cargo tres años y podrá ser ratificado en el mismo.

El cronista Municipal será una persona destacada por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal, el cargo será honorífico y sus funciones serán las que establecen en la ley Orgánica Municipal y en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Colón.

Capítulo tercero **De la Autoridades Municipales Auxiliares**

ARTÍCULO 49.- Serán autoridades auxiliares municipales:

- I.-** Los delegados municipales;
- II.-** Los subdelegados municipales;
- III.-** Los jefes de sector, y
- IV.-** Jefes de manzana.

ARTÍCULO 50.- Las autoridades auxiliares municipales, en sus respectivas jurisdicciones actuaran como representantes del Ayuntamiento; estarán encargados de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar en donde actúen, en los términos previstos por la ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y por el Reglamento de la Administración Pública Municipal que al efecto se expida.

ARTÍCULO 51.- Los delegados y subdelegados municipales serán electos en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal y en el Reglamento respectivo que expide el Ayuntamiento.

El proceso de elección de los delegados y subdelegados estará a cargo de un Comisión Especial de Regidores, la integración, el proceso y designación del cargo se realizará en los términos del reglamento del Ayuntamiento, que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 52.- La administración Municipal promoverá y reconocerá la elección de los jefes de sector y de manzanas, quienes desempeñaran su cargo de manera honorífica.

En lo que concierne a la estructura, requisitos de elegibilidad y funciones, se estará en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal y del reglamento correspondiente que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53.- Los delegados y subdelegados tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Prestar los servicios públicos municipales o ejecutar aquellas funciones de orden públicos que expresamente tengan la atribución por disposición del presente reglamento y en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general, así como aquellas que expresamente le confiera el Presidente Municipal;

II.- Representar a los vecinos de su jurisdicción ante las autoridades municipales;

III.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales o municipal, en el cumplimiento de sus funciones, y

IV.- Las demás que determinen las leyes federales o estatales, así como los reglamentos disposiciones y circulares administrativas de observancia general que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54.- Las autoridades auxiliares municipales deberán de poner en conocimiento inmediato del Presidente Municipal o del Oficial Administrativo Calificador, de todo hecho que se presente dentro de su jurisdicción que contravenga las leyes y reglamentos que emita la autoridad federal o estatal, para que se les dé la intervención que correspondan.

De igual forma harán del conocimiento de la autoridad competente cuando se suscite dentro de su jurisdicción alguna conducta que contravenga lo dispuesto en el presente reglamento y en los demás reglamentos disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento, para que se proceda a sancionar la infracción administrativa cometida por los particulares.

ARTÍCULO 55.- Los delegados municipales tendrán la obligación de informar de los asuntos de sus respectivas delegaciones al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de solicitar la comparecencia de los delegados municipales, las veces que estime necesarias, para que informen de manera personal de tales asuntos.

ARTÍCULO 56.- Los delegados municipales deberán de rendir un parte diario de novedades al Presidente Municipal por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

Cuando se presente algún caso urgente, deberán hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal para que este determine lo conducente.

El Presidente Municipal a la brevedad posible, hará del conocimiento del Ayuntamiento de tal circunstancia para que resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 57.- El periodo de duración de los titulares de las autoridades auxiliares municipales será de tres años y no podrá exceder del término del mandato de la gestión municipal en que fueron nombrados.

Las autoridades auxiliares municipales podrán ser reelectas en su cargo por un periodo más, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido para su elección y los requisitos que se establezcan en el reglamento respectivo que expida el ayuntamiento.

ARTÍCULO 58.- Quienes desempeñen el cargo de autoridad auxiliar municipal, podrán solicitar licencia para separarse de dicho cargo sólo por causas graves o mayores que impidan ejercer sus funciones; el escrito de solicitud de licencia se presentará al Ayuntamiento.

El ayuntamiento, en la sesión de cabildo que corresponda, resolverá si concede o niega la solicitud de licencia presentada, para el supuesto que conceda la licencia se procederá en los términos establecidos en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Colón.

ARTÍCULO 59.- Son causas de revocación del nombramiento como autoridad auxiliar municipal, las siguientes:

I.- El abandono del cargo por más de quince días consecutivos y sin causa justificada;

II.- Por la comisión de un delito intencional que haya implicado auto de formal prisión;

III.- Por la infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, los demás reglamentos, disposiciones o circulares administrativas de carácter municipal, y

IV.- Por el ejercicio indebido de sus funciones o la observancia de conductas y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad a juicio del Ayuntamiento.

Para llevar a cabo la revocación del cargo como autoridad auxiliar municipal, deberá de agotarse el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, en donde se incluirá la consulta de la población de la jurisdicción respectiva y se conceda al revocado el derecho de ofrecer los medios de prueba y los alegatos que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 60.- Tomando en cuenta su número de habitantes, distribución geográfica, su desarrollo social, económico y político; el Ayuntamiento a promoción de los vecinos, en cualquier tiempo podrá hacer las modificaciones que estime convenientes al rango y jurisdicción de las delegaciones, subdelegaciones, jefaturas de sector y manzanas.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento considerará dentro de su presupuesto anual de egresos una partida suficiente para costear los gastos administrativos mínimos necesarios para el funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales.

Capítulo Cuarto

De los Órganos Auxiliares y de la Participación Social

ARTÍCULO 62.- El ayuntamiento para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la integración de organismos de participación y colaboración ciudadana, cuyas funciones serán de asesoría técnica, consulta, participación y apoyo para el trámite de los asuntos públicos del Municipio.

ARTÍCULO 63.- Para atender la estructura sectorial, territorial y de tópicos específicos, se establece en el Municipio un Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, en donde se intervendrán las autoridades municipales, los regidores del Ayuntamiento, las sociedades y asociaciones de profesionistas, empresarios, comerciantes, grupos sociales y ciudadanos debidamente organizados.

ARTÍCULO 64.- En el Municipio de Colón, se integran los siguientes Organismos Municipales de Participación Social, Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, Consejo Municipal de Protección Civil, Consejo Municipal de Seguridad Pública, Consejo Municipal de Protección al Ambiente, Consejo Municipal para la Educación y Consejo Municipal de la Mujer.

Los organismos que señala la presente disposición serán presididos por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento actuarán como Secretario Ejecutivo en todos los casos.

La estructura, los objetivos y las funciones de dichos organismos serán determinadas por los reglamentos respectivos que al efecto expida el Ayuntamiento, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 65.- Además de los consejos señalados en el artículo que antecede, la Autoridad Municipal o la sociedad civil, podrán crear los Consejos Municipales de Participación Social que estimen convenientes, independientemente de la denominación que ostenten, con el objeto de establecer los espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo.

Pero en todos los casos, ser requerirá del reconocimiento expreso del Ayuntamiento para que dichos consejos puedan realizar sus funciones.

ARTÍCULO 66.- Los residentes de las comunidades o zonas urbanas del municipio podrán integrarse a los Consejos Municipales de Participación Social, siendo electos democráticamente y su participación dependerá de la vigencia específica del consejo del cual formen parte.

Los integrantes de los Consejos Municipales del Participación Social desempeñaran su cargo de manera honorífica

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento, para promover su participación social en la planeación, organización y ejecución de obras y servicios públicos específicos, convocará a los beneficiarios directos de las mismas para que integren el consejo municipal respectivo para realizar tales obras.

Título Tercero

De la Planeación del Desarrollo Municipal.

Capítulo Primero

De la Planeación Municipal

ARTÍCULO 68.- En el Municipio de Colón, las acciones de gobierno tendrán como base para su determinación la planeación democrática, cuyo objeto será determinar el desarrollo integral del municipio, que contribuya a su desarrollo social, económico y político.

ARTÍCULO 69.- Mediante la planeación democrática se buscará la participación de los sectores social, privado y público, integrando y vinculando a los órganos federales, estatales y municipales y a la población interesada en la formulación, institución, control y evaluación de los planes y programas de acción.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de constituir el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, al cual se integran los Consejos Municipales de Participación Social y los sectores público, social y privado, en los términos establecidos por la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 71.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal será presidido por el Presidente Municipal.

Los miembros del comité y los subcomités desempeñarán su cargo de manera honorífica y durarán en su cargo durante el periodo de la gestión administrativa

ARTÍCULO 72.- Los Consejos Municipales de Participación Social que se instituyan en el Municipio deberán de aportar las propuestas de obras públicas y la prestación de los servicios públicos que requiera la sociedad, para que sean incorporados en los planes y programas de desarrollo que apruebe el Ayuntamiento, en función de presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 73.- Las vertientes en las cuales se establecerá la planeación democrática del municipio se contendrán en los siguientes instrumentos:

- I.- Plan Nacional de Desarrollo;
- II.- Programa Operativo Anual, y
- III.- Proyectos específicos de Desarrollo.

ARTÍCULO 74.- Será facultad del Ayuntamiento, aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales y los Proyectos Específicos de Desarrollo, en los que se sustentará el desarrollo integral del Municipio.

La aprobación se realizará mediante el resolutivo que expida el Ayuntamiento en sesión pública de Cabildo.

ARTÍCULO 75.- Una vez que sea aprobado el Plan Municipal de Desarrollo, será responsabilidad del Presidente Municipal realizar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO 76.- La Administración Pública Municipal no podrá aplicar ni ejercer recursos financieros que no se encuentren comprendidos en el Programa Operativo Anual o en los Proyectos Específicos de Desarrollo que haya aprobado el Ayuntamiento.

Capítulo Segundo

Del Plan Municipal de Desarrollo

ARTÍCULO 77.- El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento público, con el objeto de definir el desarrollo integral del Municipio en lo económico, político y social, por medio de obras y acciones públicas basadas en las solicitudes y exigencias democráticas que emanan de la población y hacerlo de acuerdo al presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 78.- El instrumento rector de las políticas de gobierno que ejerce el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal, será el Plan Municipal de Desarrollo. El cual se aplicará durante todo el periodo que durante el mando de la gestión administrativa que lo expida.

ARTÍCULO 79.- La elaboración y aprobación del Programa Operativo Anual de la Administración Municipal se sustentará en las líneas de acción que se establezcan en el Plan Municipal de Desarrollo.

En Dicho Programa Operativo Anual se determinarán los recursos y las responsabilidades para la ejecución de las acciones de gobierno y de la administración pública.

ARTÍCULO 80.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá a su cargo la elaboración de la propuesta del Plan Municipal de Desarrollo, con base en el cual se estructuran los programas operativos de desarrollo social, de obra pública y de concertación social.

La estructura, funciones, facultades y obligaciones del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal se establecerán en el reglamento que por tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- El Plan Municipal de Desarrollo será trianual y deberá ser aprobado por el Ayuntamiento en sesión pública de cabildo, durante los primeros noventa días de iniciada la gestión administrativa correspondientes.

ARTÍCULO 82.- La elaboración del Plan Municipal de Desarrollo deberá de incluir las propuestas derivadas del Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, así como de las propuestas formuladas por los titulares de las dependencias que conforman la Administración Pública Municipal, en los términos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 83.- Para el control de la gestión administrativa, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, cada área administrativa rendirá al Presidente Municipal un informe mensual que contendrá los avances y logros, así como las dificultades que se presentaron en el cumplimiento de dicho plan, dentro del rubro de su responsabilidad.

Capítulo Tercero

Del Programa Operativo Anual y los Proyectos Específicos de Desarrollo

ARTÍCULO 84.- Para determinar las acciones de gobierno y de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, por conducto del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, tienen la obligación de estructurar y presentar al Ayuntamiento el Programa Operativo Anual.

El contenido del Programa Operativo Anual de la Administración Municipal se organizará por área administrativa.

ARTÍCULO 85.- Para la integración del Programa Operativo Anual, el Presidente Municipal, por conducto del Comité de Planeación, recibirá las propuestas de la comunidad y las que se deriven del Sistema de Consejos Municipales de Participación Social y de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal, para conformar y estructurar dicho programa.

Para tal efecto, del primero de octubre al quince de noviembre de cada año, se recibirán dichas propuestas, con el objeto de analizarlas y, en su caso, incluirlas en el Programa Operativo Anual correspondiente al ejercicio anual siguiente.

ARTÍCULO 86.- Durante el mes de octubre, el Presidente Municipal realizará todos los actos que sean necesarios para promover la participación social y de los servidores públicos para la formulación de propuestas de obras públicas, de la prestación de servicios públicos municipales y para la modernización de la Administración Pública Municipal.

Con las propuestas de la comunidad y de los titulares de las áreas administrativas, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio, elaborará el proyecto del Programa Operativo Anual del año por venir y los presentará para su aprobación al Ayuntamiento a más tardar el día quince de noviembre.

ARTÍCULO 87.- Para fortalecer la realización de la Obra Pública, para la prestación de los servicios públicos municipales y para lograr una mayor eficiencia de las dependencias que conforman a la Administración Pública Municipal, la Autoridad Municipal podrá diseñar los Proyectos Específicos de Desarrollo.

ARTÍCULO 88.- Los Proyectos Específicos de Desarrollo deberán de sustentarse en las líneas generales de trabajo establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 89.- El Presidente Municipal podrá presentar en todo momento los Proyectos Específicos de Desarrollo que estime convenientes para cumplir con las líneas de acción contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 90.- Será facultad del Ayuntamiento aprobar los Proyectos Específicos de Desarrollo que presente el Presidente Municipal, en los términos establecidos en el presente reglamento.

No podrá iniciar o ejecutar ninguna acción contenida en los Proyectos Específicos de Desarrollo, si previamente no han sido aprobados por el Ayuntamiento y se hayan señalado los recursos financieros que se aplicaran para tal efecto.

Capítulo Cuarto

Del Informe Anual de la Gestión Administrativa

ARTÍCULO 91.- Con el objeto de informar del estado que guarda la Administración Pública Municipal al Ayuntamiento y a la población en general, el Presidente Municipal tiene la obligación de rendir por escrito su informe anual de Gestión Administrativa.

ARTÍCULO 92.- El Presidente Municipal cumplirá su obligación de presentar por escrito su informe Anual de Gestión Administrativa, durante los últimos cinco días del mes de septiembre y los primeros cinco días del mes de octubre de cada año.

ARTÍCULO 93.- El informe anual deberá de presentarse en sesión solemne y pública del Ayuntamiento.

Las formalidades y requisitos para la presentación del Informe Anual de Gestión Administrativa se establecerá en el Reglamento del Ayuntamiento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento podrá evaluar las acciones de gobierno realizadas y establecidas en el informe anual que presente el Presidente Municipal, en función a las líneas generales contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, en el Programa Operativo Anual y en los Proyectos Específicos de Desarrollo que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento para el periodo que se informa.

Título Cuarto

De la Participación Social

Capítulo Único

ARTÍCULO 95.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, las autoridades municipales procuraran el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y la mayor participación ciudadana en la elaboración, implementación y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo municipal.

ARTÍCULO 96.- Los vecinos del Municipio tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal propuestas de obra y servicios públicos, para que previo estudio y dictamen, de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio, sean incluidos en el Programa Operativo Anual.

Este derecho lo ejercerán los habitantes del Municipio, a través de los organismos municipales auxiliares, asociaciones vecinales, comités comunitarios, asociaciones y colegios de profesionistas y demás entidades reconocidas, cuando actúen en defensa de los intereses de la sociedad.

ARTÍCULO 97.- La creación e integración de los Consejos Municipales de Participación Social y de los organismos que independientemente de su denominación tengan el mismo objeto que éstos, se efectuarán en los términos que establezca la Ley Orgánica Municipal y los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 98.- Los Consejos Municipales de Participación Municipal y organismos a que se hace mención en este título, tendrán como objeto coadyuvar responsable y eficazmente con la Administración Pública Municipal en las tareas pública, y para tal efecto, el Presidente Municipal establecerá con ellos, en cada caso, las actividades que desarrollarán en su área de influencia que sea acorde con lo dispuesto en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 99.- Corresponderá a dichos consejos, promover, impulsar y canalizar la participación de los vecinos y de los diversos sectores de la sociedad para lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros que aporten para el cumplimiento de los fines del Municipio.

ARTÍCULO 100.- Los vecinos del Municipio tienen derecho a estar presentes en las sesiones públicas del Cabildo, sin que requieran para ello convocatoria previa y conforme al procedimiento señalado en el Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Colón.

ARTÍCULO 101.- Los vecinos del Municipio tienen derecho a presentar proyectos de iniciativa d expedición o reforma a los reglamentos municipales; de las leyes, decretos de carácter estatal que se refieran a la administración pública municipal; dichos proyectos podrán ser presentados en forma individual o colectiva.

Los proyectos de iniciativa referidos a ordenamientos de carácter municipal se sujetarán al procedimiento señalado en el Título Décimo Cuarto del presente reglamento.

Para el caso de los proyectos de iniciativa referidos a ordenamientos de carácter estatal, el Ayuntamiento las someterá al mismo procedimiento de aprobación que las que se refieran a ordenamientos municipales, las que siendo aprobadas será presentadas como propias ante el Congreso del Estado en los términos de la **fracción IV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.**

ARTÍCULO 102.- Mediante acuerdo dado en sesión de Cabildo, el Ayuntamiento podrá otorgar con la solemnidad debida, el reconocimiento público u homenaje a nombre del Pueblo y el Gobierno del Municipio a visitantes distinguidos o a aquellos ciudadanos vecinos del municipio que se hagan hacedores a ello, por sus acciones dedicadas al bienestar colectivo, por sus méritos personales o porque su trayectoria del vida sea ejemplar.

ARTÍCULO 103.- Los requisitos, formalidades y solemnidad para el otorgamiento del reconocimiento público u homenaje a que hace referencia el artículo que antecede, se determinarán en el reglamento respectivo que expida el Ayuntamiento

Título Quinto

De la Hacienda Municipal

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 104.- La Hacienda Municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determine anualmente la Legislatura del Estado con base a los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTÍCULO 105.- Los ingresos ordinarios se conforman por los impuestos, derechos productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones de mejoras en ingresos que establezcan las leyes fiscales respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación fiscal suscritos para tal efecto.

ARTÍCULO 106.- Los ingresos extraordinarios serán todos aquellos cuya percepción se autorice por el Ayuntamiento excepcionalmente para cubrir gastos eventuales al importe de determinadas obras públicas, siempre y cuando estén previstas por la ley. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

ARTÍCULO 107.- La administración de la Hacienda Municipal se delega en la Tesorería Municipal.

El titular de la Tesorería Municipal, para efectos de control, deberá de rendir al Ayuntamiento el informe del estado que guarda la Cuenta Pública, en los términos previstos por la fracción XVI del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 108.- El informe que rinda el Tesorero Municipal, deberá de contener lo siguiente:

- I.- Un balance general y sus anexos;
- II.- El estado de resultado;
- III.- Estado del ejercicio presupuestal, y
- IV.- Reporte de avances financieros de la Obra Pública.

ARTÍCULO 109.- Es atribución y responsabilidad del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal el ejercicio de la competencia tributaria en materia de la aplicación de la Ley de Ingresos del Municipio, así como el ejercicio de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos autorizado por el Cabildo.

Los Síndicos Municipales, los Regidores del Ayuntamiento y los funcionarios de la Administración Pública Municipal, carecen en lo individual de facultades para ejercer recursos públicos, exentar total y parcialmente la recaudación de ingresos, ejercer recursos o parte de la Hacienda Municipal, de acuerdo en lo establecido en la Ley General de Hacienda de los Municipios, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de Colón.

Capítulo Segundo

De los Ingresos del Municipio

ARTÍCULO 110.- Corresponde al **Tesorero Municipal** elaborar anualmente el Proyecto de Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio, el cual deberá remitir al Ayuntamiento a más tardar del día quince de noviembre de cada año, para su aprobación mediante el resolutivo correspondiente que emita en sesión de cabildo.

ARTÍCULO 111.- El proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio incluirá la información económica y contable del ejercicio anterior, así como los factores generales que reflejan la situación económica del Municipio, además expresar en forma calendarizada mensual las proyecciones de la recaudación probable de los diferentes rubros, predeterminando su rendimiento total.

El recibir el Ayuntamiento el Proyecto de Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio, inmediatamente lo turnará para su estudio y dictamen a la Comisión de Hacienda, en un plazo que no excederá de ocho días hábiles, contados desde el momento en que reciban el proyecto respectivo.

ARTÍCULO 112.- Con base en el estudio y dictamen que formule la Comisión de Hacienda, el Ayuntamiento formulará la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, misma que presentará para su aprobación a la Legislatura Local, por conducto del Ejecutivo de Estado, a más tardar el primero de diciembre previo al año en cuyo ejercicio fiscal se regula.

La estructura de la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio deberá de cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 113.- Los ingresos que rebasen la proyecciones de recaudación establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio sólo podrán ser ejercidos previa la aprobación mediante el Resolutivo correspondiente del Ayuntamiento, expedido en sesión de cabildo.

Para los efectos de la presente disposición, deberá remitirse al Cabildo el informe que dé cuenta de los ingresos adicionales obtenidos y él o los proyectos específicos de desarrollo en donde se aplicarán dichos recursos.

ARTÍCULO 114.- No se reconocerán las obligaciones contraídas como resultados de créditos a favor del Municipio obtenidos de instituciones bancarias, sin el Resolutivo del Ayuntamiento dado en sesión de Cabildo.

Capítulo Tercero

De los Egresos del Municipio

ARTÍCULO 115.- Corresponde al Tesorero Municipal elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, el cual deberá de remitir al Ayuntamiento a más tardar el día quince de diciembre de cada año, para su estudio, y en su caso, aprobación, con base en la estimación de los ingresos contenidos en la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio, del Programa Operativo Anual de la Administración Municipal, así como el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 116.- Para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos, la Tesorería Municipal podrá solicitar a las diferentes dependencias y oficinas del Gobierno Municipal para que emitan sus propuestas para que sean consideradas en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar el día primero de diciembre.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos se formulará en los términos dispuestos por el artículo 123 del la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 117.- Una vez presentado al Ayuntamiento el Proyecto de Presupuesto de Egreso por parte del Tesorero Municipal, se turnará a la Comisión de Hacienda, para que en un plazo de ocho días, lo estudie y emita el dictamen respectivo.

ARTÍCULO 118.- Aprobada la Ley de Ingresos por la Legislatura del Estado, el Ayuntamiento podrá aprobar a través del Resolutivo respectivo, dictado en sesión de Cabildo, su Presupuesto de Egresos del Municipio, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el día treinta y uno de diciembre del año previo al ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 119.- Corresponde al Ayuntamiento, mediante el Resolutivo que deberá emitirse en sesión de Cabildo la facultad par autorizar la aplicación de recursos económicos que excedan a los contemplados a ejercer el Presupuesto Anual de Egresos, así como la transferencia presupuestal de una partida a otra que sea necesario realizar siempre y cuando la autorización se realice con anterioridad a su aplicación.

ARTÍCULO 120.- No se reconocerán las erogaciones sobre cualquier concepto de gasto que no haya sido contemplados en el Presupuesto Anual de Egresos del Municipio.

ARTÍCULO 121.- La Administración Municipal, no podrá comprender el pago de gastos, de cualquier partida presupuestal, sin que estos hayan sido previamente autorizados por el Cabildo en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

ARTÍCULO 122.- El control y evaluación del Presupuesto de Egresos corresponde a la Legislatura del Estado, con vista en los informes de los informes de la Contaduría Mayor y en los términos de la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia.

Capítulo Cuarto Del Patrimonio Municipal

ARTÍCULO 123.- El patrimonio del Municipio lo constituyen los bienes del dominio público y los bienes del dominio privado, en los términos previstos en el capítulo primero del título séptimo de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 124.- Para los efectos del presente reglamento los bienes de dominio público que conforma el patrimonio municipal serán los siguientes:

I.- Los bienes de uso común, dentro de los cuales se encuentran:

- a) Los caminos, calzadas y puentes que no sean propiedad de la federación o del estado,
- b) Los canales, zanjias y acueductos construidos o adquiridos por el Municipio y que se encuentren establecidos dentro de la extensión de su territorio, cuyo uso se considera de utilidad pública, siempre que no sea propiedad de la federación o del estado.
- c) Las plazas, calles, avenidas, paseos, andadores y parques públicos que existen en el Municipio.
- d) Las construcciones efectuadas por el Gobierno Municipal en lugares públicos, con fines de ornato o para la comodidad de quienes los visiten, y
- e) Los demás considerados como tales por la leyes y reglamentos de carácter municipal.

II.- Los bienes muebles e inmuebles propios destinados a un servicio público municipal o equiparados a estos dentro de los cuales se comprenderán los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles destinados a las dependencias y oficinas municipales,
- b) Los bienes inmuebles que directamente estén destinados para la prestación de un servicio público municipal, como bibliotecas, teatros, cárcel municipal, escuelas públicas, centros de rehabilitación, centros de salud municipal, baños públicos y en general, todos aquellos adquiridos con fondos municipales y se determinen para este fin.
- c) Los inmuebles que constituyan el patrimonio de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal, y
- d) Además todos los bienes inmuebles adquiridos por procedimientos de derecho público.

III.- Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que se encuentren establecidos dentro del territorio municipal,

IV.- Los terrenos baldíos, y demás bienes inmuebles declarados inalienables e imprescriptibles por la autoridad municipal,

V.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los inmuebles señalados en las fracciones que anteceden,

VI.- Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados, pinturas, fotografías, películas, archivos y registros,

VII.- Las pinturas, murales, escrituras y cualquiera obra artística, incorporada permanentemente a los inmuebles del municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico, y

VIII.- Los demás considerados como tales por las leyes, reglamentos y disposiciones municipales.

ARTÍCULO 125.- Son bienes del dominio privado del Municipio los siguientes:

I.- Los bienes inmuebles cuyo poseedor carezca de título de propiedad y se encuentren dentro del fundo legal de las poblaciones, aprobados por la legislatura y debidamente inscritos juntos con el plano respectivo en el Registro Público de la Propiedad, los cuales se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda, y

II.- Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales que no sean de uso común.

Los bienes mencionados en este artículo pasaran a formar parte del dominio públicos cuando se afecten al uso común, a un servicio público o a cualquiera de las actividades equiparables a los servicios públicos municipales o que de hecho se utilicen para esos fines, sin necesidad de una declaración al respecto.

ARTÍCULO 126.- Los bienes del dominio público son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen de cualquier género. Los derechos de tránsito, visitas, luces y otros semejantes, se regirán por las leyes y reglamentos administrativos; los permisos o concesiones otorgadas por la Administración Municipal sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocable.

Los bienes del dominio público no podrán enajenarse sino hasta que se obtenga la autorización para la desafectación realizada por la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 127.- Los bienes inmuebles de dominio privado del municipio son imprescriptibles y podrán ser enajenados por el Ayuntamiento siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal.

ARTÍCULO 128.- Para el otorgamiento, ejecución, terminación y, en general, al régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes dominio municipal. Se aplicaran las disposiciones contenidas en la ley Orgánica Municipal y en los reglamentos que expida el Ayuntamiento, relativas a los contratos de obra y a las concesiones otorgadas para la prestación de un servicio público municipal.

ARTÍCULO 129.- Corresponde al Oficial Mayor la administración del inventario de la Bienes Muebles e Inmuebles que constituyen el patrimonio municipal y disponer los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento.

Las dependencias y unidades administrativas tienen la obligación de levantar y mantener actualizados el inventario de los bienes muebles e inmuebles que se les hayan asignado por motivo de sus funciones, de acuerdo a la normatividad que para tal efecto emita la Oficialía Mayor del Municipio.

ARTÍCULO 130.- Para efecto de revisión y control, el Oficial Mayor del Municipio deberá rendir al Ayuntamiento dentro del primer trimestre de cada año, un informe que describa y señale el estado en que se encuentra cada uno de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, así como el nombre del servidor público responsable a cuyo resguardo se encuentran.

Capítulo Quinto

De la Adquisición de Bienes y Servicios

ARTÍCULO 131.- Corresponde al Oficial Mayor, realizar la adquisición de bienes y servicios que requiera el Municipio para desarrollar sus funciones.

La adquisición de bienes y servicios se realizará en los términos que se establecen en el presente capítulo y de conformidad con lo establecido en le Presupuesto de Egresos del Municipio.

ARTÍCULO 132.- La adquisición de bienes y servicios que se contraten por conducto del Oficial Mayor, en todos los casos se llevará a cabo a través de los mecanismos que se expresan a continuación:

I.- Licitación Pública,

II.- Invitación Restringida, y

III.- Adquisición Directa

Al inicio del ejercicio anual que corresponda, el Ayuntamiento expedirá en Sesión de Cabildo el Resolutivo en el cual se fijarán los montos que se tomarán como base para la aplicación de los mecanismos establecidos para realizar la adquisición de bienes y servicios, expresándolos en salarios mínimos vigentes en el Municipio.

En el supuesto de que la adquisición de bienes o servicios se efectúen con cargo al Presupuesto del Gobierno del Estado o con bienes muebles o inmuebles propiedad del mismo, se deberá de observar lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones de Recursos Materiales, expedida por la legislatura del Estado.

ARTÍCULO 133.- A través de la adquisición directa, el Oficial Mayor, podrán contratar y adquirir los bienes y servicios que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal, siempre que se cuente con saldo disponible en la partida presupuestal correspondiente.

ARTÍCULO 134.- La invitación restringida será aquella mediante la cual el Oficial Mayor procederá a invitar a cuando menos tres proveedores de bienes o servicios de que se trate, especificando las características, cantidad

y calidad de los productos, mercancías, artículos o servicios que se requieran, así como las condiciones de entrega o realización del servicio.

Para tal efecto, señalará la fecha en la cual deberán de presentar sus presupuestos en sobre cerrado.

ARTÍCULO 135.- Los proveedores de bienes y servicios a quienes se les haya extendido la invitación, procederán a presentar por escrito el presupuesto correspondiente, cubriendo los requisitos que se expresen en dicha invitación.

Recibidas las propuestas respectivas, el Oficial Mayor conjuntamente con el Comité de Compras, procederán a seleccionar al proveedor de los bienes o servicios que cumpla con los requisitos expresados por la autoridad y que representen la mejor opción para contratar o adquirir el bien o servicio correspondientes.

ARTÍCULO 136.- Mediante la licitación pública se podrán adquirir bienes y servicios a través de convocatorias públicas, por medio de las cuales los proveedores de bienes o servicios podrán presentar libremente sus propuestas y concursar en procesos de selección.

En la convocatoria respectiva el Oficial Mayor establecerá las características, calidad, cantidad, entrega o realización de los bienes y servicios que se pretenden contratar y fijará la fecha en la cual se llevará a cabo la dicha licitación.

ARTÍCULO 137.- Los particulares que deseen participar en la licitación pública que realice el municipio, deberán de presentar sus propuestas en sobre cerrado, cumpliendo con los requisitos señalados en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 138.- El día fijado para la realización de la licitación pública, el Oficial Mayor y el Comité de Compras, procederán a abrir las propuestas presentadas y selecciona a aquellas que aseguren al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias establecidas en la convocatoria respectiva.

El Oficial Mayor podrá declarar desierta la licitación cuando no se haya cumplido con las condiciones establecidas en la convocatoria o cuando no se hayan presentado propuestas por parte de los particulares.

ARTÍCULO 139.- Con el objeto de coadyuvar en los procedimientos establecidos para la adquisición de bienes y servicios, se crea el Comité de Compras, el cual se constituye como un órgano de consulta y decisión en la compra o contratación de bienes y servicios.

El Comité de Compras se integrará de la siguiente manera:

- I.- Por el Presidente Municipal, quien tendrá el carácter de presidente y tendrá voto de calidad.
- II.- Por el Secretario del Ayuntamiento, quien participará como secretario ejecutivo,
- III.- Por el Oficial Mayor, quien fungirá como secretario técnico,
- IV.- Por uno de los Síndicos Municipales, que sea designado por el Ayuntamiento, y
- V.- Por un regidor de cada una de las fracciones políticas representadas en el Ayuntamiento.

Las atribuciones, facultades y obligaciones del Comité de Compras, se determinará en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 140.- Una vez que el Oficial Mayor haya autorizado la adquisición de bienes y servicios, se deberá de celebrar el contrato correspondiente en donde se establezcan los plazos, condiciones, precios, términos y demás obligaciones a que se comprometen ambas partes contratantes.

ARTÍCULO 141.- Para todo lo no previsto en el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales relativos a la adquisición de bienes y servicios, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Administración de Recursos Materiales y en la Ley de Adquisiciones y Obra Pública en vigor.

Capítulo Sexto

De la Adjudicación de Obra Pública

ARTÍCULO 142.- De conformidad a su capacidad administrativa y presupuestaria, las obras públicas que se realicen en el Municipio estarán a cargo de la dirección de Obras Públicas Municipales, en los términos previstos por el presente reglamento y en los demás ordenamientos municipales que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 143.- En los términos establecidos por el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal, se consideran como Obras Públicas:

- I.- Los trabajos de construcción, instalación, preservación, conservación, protección, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento.
- II.- Las que resulten necesarias para la prestación de servicios públicos, y
- III.- Las que por su naturaleza o destino sean consideradas de interés colectivo por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 144.- Cuando el Ayuntamiento no pueda ejecutar por sí las obras públicas municipales o se requiera la elaboración de proyectos de obras por parte de los particulares, se podrá concesionar su ejecución o administración a las personas físicas o morales que cuenten con la capacidad técnica y financiera para llevarlos a cabo.

La concesión de la ejecución o administración de una obra pública se realizará a través de concurso público en los términos que para tal efecto establezca la Ley de Obras Públicas del Estado y en las demás disposiciones jurídicas que sobre el particular expida la legislatura local.

ARTÍCULO 145.- Será facultad exclusiva del Ayuntamiento contratar o concesionar la ejecución o administración de obras públicas, en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal y en los reglamentos municipales que expida para tal efecto.

ARTÍCULO 146.- El procedimiento para la contratación o concesión de la ejecución o administración de la obra pública a cargo de los particulares se realizará mediante concurso, para tal efecto se llevará a cabo la convocatoria pública en donde se expresarán las condiciones, características y requisitos de la obra que se pretende adjudicar.

Dicha convocatoria deberá de realizarse con treinta días de anticipación a su celebración, fijándose para tal efecto día y hora en la cual tendrá verificativo la adjudicación correspondiente.

ARTÍCULO 147.- Las personas físicas o morales que estén interesadas en intervenir en el concurso de adjudicación, deberán de presentar sus propuestas en sobre cerrado, en el cual se deberán de contener las proposiciones, documentos necesarios y cumplir con los requisitos establecidos en la propia convocatoria.

ARTÍCULO 148.- El día y hora fijado para la realización del concurso de adjudicación, se procederá a abrir los sobre presentados por los particulares interesados, levantándose el acta correspondiente en donde se asienten las propuestas formuladas, señalándose día y hora en la cual el Ayuntamiento dará a conocer a la persona física o moral a la cual se le adjudica la ejecución o administración de la obra pública.

ARTÍCULO 149.- Una vez que el Ayuntamiento ha conocido las propuestas presentadas por los particulares procederá a seleccionar aquella que asegure al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias establecidas en la convocatoria respectiva.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de declarar desierto el procedimiento de adjudicación de ejecución o administración de la obra pública, cuando no se haya cumplido con las condiciones establecidas en la convocatoria.

ARTÍCULO 150.- En todos los concursos en los cuales se pretenda realizar la adjudicación de la ejecución o administración de una obra pública, las propuestas técnicas que se presenten deberán de ser evaluadas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio para que emita el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 151.- El día y hora fijado para determinar la adjudicación de la ejecución o administración de la obra pública, el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, dará a conocer la resolución definitiva que haya tomado el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 152.- En el supuesto de que se haya otorgado la concesión para la ejecución o mantenimiento de la obra pública, se procederá a celebrar por escrito el contrato respectivo, en los términos establecidos por el artículo 140 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento podrá rescindir administrativamente el contrato a través del cual se adjudicó la ejecución o administración de una obra pública cuando se incurra en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal.

Capítulo Séptimo **De la Contraloría Municipal**

ARTÍCULO 154.- La Contraloría Municipal es la dependencia en cargada de verificar que las acciones de la administración municipal se realicen conforme a los planes y programas de trabajo aprobado por el Ayuntamiento y vigilar que la aplicación de los recursos financieros se lleve a cabo conforme al presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 155.- La Contraloría Municipal es una unidad administrativa que depende directamente del Ayuntamiento por conducto de los Síndicos Municipales y cuyo titular será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta de cada una de las fracciones de los partidos políticos representado en el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 156.- El contralor Municipal deberá ser Licenciado en Contaduría Pública o en Administración de Empresas, acreditando con los documentos idóneos el grado académico que ostente.

ARTÍCULO 157.- Son funciones de la Contraloría Municipal, las siguientes:

I.- Planear, programar, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Municipal,

- II.- Fiscalizar el ingreso y el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos,
- III.- Establecer las bases generales y realizar en forma programada auditorías integrales, inspecciones y evaluaciones a las dependencias que conforman la Administración Pública Municipal, informando del resultado al Ayuntamiento
- IV.- Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al municipio se apliquen en los términos estipulados en la leyes, reglamentos y convenios respectivos.
- V.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal,
- VI.- Procurar la coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso Local y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, para el mejor cumplimiento de sus funciones,
- VII.- Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía.
- VIII.- Intervenir en la entrega y recepción de las unidades administrativas del Municipio cuando estas cambien de titular,
- IX.- Auxiliar al Ayuntamiento en la revisión de los informes financieros que rinda la Tesorería Municipal, verificando que se rindan en tiempo y forma los informes correspondientes al Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- X.- Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables.
- XI.- Auxiliar al Ayuntamiento en la revisión de inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio,
- XII.- Verificar que los servicios públicos municipales cumplan con la obligación de informar oportunamente a la Secretaría de la Contraloría del Estado, respecto de su situación patrimonial, en los términos de la Ley Orgánica Municipal,
- XIII.- Auxiliar al Ayuntamiento en las acciones para sancionar la impresión y control de formas valoradas, sellos, los programas que se utilicen en las máquinas recaudadoras de ingresos y el registro de firmas que autorice las funciones anteriores,
- XIV.- Auxiliar a la Comisión de Hacienda en el cumplimiento de sus funciones, y
- XV.- Las demás funciones relativas establecidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, así como en los demás ordenamientos de carácter general que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 158.- Para cumplir con las funciones señaladas en el artículo que antecede, el titular de la Contraloría Municipal deberá de presentar al Ayuntamiento su proyecto de Programa Operativo Anual y su respectivo Presupuesto de Egresos, en los términos y condiciones establecidas en el presente reglamento.

Título Sexto

Del Desarrollo Urbano

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 159.- Para procurar el desarrollo integral y armónico de los asentamientos humanos ubicados en el territorio municipal, se establece el Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo Urbano, mismo que comprende:

- I.- El Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Colón,
- II.- Los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, y
- III.- El Plan Director Urbano de la Ciudad de Colón.

ARTÍCULO 160.- Aprobados en sesión pública de Cabildo, mediante el Resolutivo que suscriba la mayoría de los miembros del Ayuntamiento presentes en la sesión de que se trate, los instrumentos de planeación a que se refiere el artículo anterior, serán de interés público y de observancia general en el territorio municipal, previa inscripción en el Registro de los Planes de Desarrollo Urbano en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En todo tiempo, el Ayuntamiento podrá realizar modificaciones a dichos planes, cumpliendo con los requisitos que establecen los artículo 36 y 37 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

La planeación de las acciones del Gobierno Municipal deberá ser congruente con las determinaciones derivadas del Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 161.- Son facultades y obligaciones de la Autoridad Municipal en materia de desarrollo urbano, las siguientes:

- I.- Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los programas municipales de desarrollo urbano y de vivienda, así como de los demás que de éstos deriven,
- II.- Administrar la zonificación y el control de los usos, destinos y reservas del suelo dentro del territorio municipal,
- III.- Promover el desarrollo urbanístico equilibrado de las diversas comunidades y centros de población del Municipio,
- IV.- Controlar y vigilar el aprovechamiento del suelo,
- V.- Expedir las declaratorias sobre reservas, uso y destinos del suelo,

VI.- Proponer a la Legislatura Local, por conducto del Ejecutivo del Estado, la fundación de centros de población,
VII.- Promover la participación de los sectores social, público y privado del municipio a través de los Consejos Municipales de Participación Social, en la formulación, ejecución y actualización del Sistema Municipal de Planeación del Desarrollo Urbano.
VIII.- Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra y promover programas de vivienda.
IX.- Autorizar, en los términos del artículo del artículo 115 fracción II del Código Urbano para el Estado, el fraccionamiento de terrenos y obras de urbanización que se ejecuten.
X.- Autorizar la constitución, modificación o extinción del régimen de propiedad condominio y, en su caso, las obras de urbanización que se ejecuten.
XI.- Supervisar en los términos del artículo 16, fracción VII del Código Urbano en vigor, las obras que se ejecuten en fraccionamientos, condominios y colonias,
XII.- Autorizar la municipalización de la infraestructura y equipamiento urbano que corresponda a los servicios públicos municipales de los nuevos fraccionamientos en los términos de la ley de la materia.
XIII.- Otorgar licencias y permisos de construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles.
XIV.- Expedir las constancias municipales de compatibilidad urbanística.
XV.- Requerir licencia para ejercer la función de perito en obras de fraccionamiento, urbanización y construcción d inmuebles,
XVI.- Promover las afectaciones a la propiedad de terceros necesarias en las obras de trazo o redefinición de vialidades y certificar mediante constancia de afectación para regularizar el estado final del predio modificado.
XVII.- Promover la planeación y mantenimiento de vialidades urbanas y de interconexión entre los centros de población del Municipio que no estén a cargo de las autoridades federales y estatales, y
XVIII.- Las demás que se le asignen en los diversos ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 162.- Para promover y vigilar el cumplimiento de las normas y orientaciones contenidas en el Sistema Municipal de Planeación para el Desarrollo Urbano y la legislación de la materia, se crea la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, con las atribuciones que le confiere el presente reglamento y los demás ordenamientos que en materia de desarrollo expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 163.- La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, se integrará por el Presidente Municipal, quien tendrá el carácter de Presidente de la Comisión, por el Secretario del Ayuntamiento, quien intervendrá como Secretario Ejecutivo, y por el Director de Obras Públicas, quien fungirá como Secretario Técnico de dicha Comisión.

Además se conformará por los representantes de los Consejos Municipales de Participación Social que en materia de desarrollo urbano se encuentren establecidos en el municipio, por los representantes de las sociedades o asociaciones de profesionistas, así como por las personas que se encuentren interesadas en el desarrollo urbano municipal.

ARTÍCULO 164.- La estructura, la integración, facultades y obligaciones de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano se establecerán en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones federales y estatales en la materia.

Capítulo Segundo

De las Construcciones

ARTÍCULO 165.- Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmueble, se requiere obtener previamente la licencia o permiso de la Autoridad Municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establece este reglamento, el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el reglamento que en materia de construcciones expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 166.- Todos los propietarios o encargados de la obra por ejecutar, ya sea que se trate de obra nueva o reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción de cualquier tipo, deberá recavar licencia del Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, además de sujetarse en su caso a la evaluación del impacto ambiental a que obliga la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

ARTÍCULO 167.- Los propietarios o responsables de casa habitación, lotes baldíos, terrenos, fincas o solares deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Obtener de la Autoridad Municipal la nomenclatura y el número oficial que corresponda a los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.
- II.- Tener siempre claros y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o los destruyan,
- III.- Construir letrinas y fosas sépticas en los lugares que carezcan del sistema de drenaje a fin de no contaminar el agua o suelo, y
- IV.- Aquellas que establezcan el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el presente reglamento y demás disposiciones y circulares de carácter administrativo que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 168.- En los casos en que se divida la propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas para tener acceso a dos propiedades diferentes, los dueños o poseedores solicitarán de manera inmediata a las autoridades municipales, que se les proporcione el nuevo número oficial, el cual deberá ser colocado al frente de la misma.

Por la subdivisión de predios se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 169.- En cualquier obra de construcción o reconstrucción, los materiales que empleen deberán ser colocados dentro de las casas o predios. Pero si por falta de espacio tuviera que hacerse uso de la vía pública, deberá recabarse el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 170.- Toda obra de construcción que pusiera en peligro la integridad física de las personas que circulen por las calles o banquetas, deberá ser aislada con cercado y el señalamiento suficiente para evitar accidentes, previo permiso que extienda la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 171.- Terminada cualquier obra de construcción en algún bien inmueble, el propietario o encargado de la misma tendrá la obligación de mandar limpiar, reparar y despejar la vía pública que se haya empleado.

ARTÍCULO 172.- Queda prohibido realizar, sin la licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal, excavaciones, zanjas o caños en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública.

Para poder realizar estas acciones, además de tramitar la licencia municipal correspondiente, deberá de cumplir con las disposiciones establecidas por la ley sanitaria y obtener de la autoridad competente la autorización respectiva.

ARTÍCULO 173.- La falta de licencia o permiso de construcción será causa de suspensión o clausura temporal o definitiva de la obra:

I.- Autorizar las licencias o permisos para la construcción y reconstrucción de obras privadas, marquesinas que invadan la vía pública en los términos que le facultan los reglamentos municipales y leyes estatales en la materia,

II.- La expedición de licencias para el alineamiento de predios,

III.- Regular la nomenclatura urbana,

IV.- Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, desarrollo turístico, explotación agrícola y ganadera,

V.- Vigilar el estado físico y seguridad de las edificaciones, construcción o adaptaciones realizadas a los inmuebles, en caso de que pongan en peligro la vida de las personas que las ocupen, las de los transeúntes o los vecinos del lugar de que se trate, se podrá proceder a su demolición, debiendo de tomar en cuenta la opinión de los afectados,

VI.- Cuando una obra pública se realice convocando a los Consejos Municipales de Participación Social, los beneficiarios directos de éstas se organizarán y determinarán los términos, condiciones y plazos en los que participarán en el desarrollo de la obra respectiva, y

VII.- Regular el transporte de los materiales de construcción que se realice en las zonas urbanas para evitar la contaminación en el Municipio.

ARTÍCULO 175.- La construcción de obras por cuenta de los particulares, cualquiera que sea su naturaleza quedara sujeta a las disposiciones contenidas en el Código Urbano par el Estado de Querétaro y en Reglamento de Construcción del Municipio de Colón que par tal efecto expida el Ayuntamiento.

Capítulo Tercero

De los fraccionamientos y Condominios

ARTÍCULO 176.- Para el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, demolición o fusión de terrenos, las constitución, modificación o extinción del régimen de la propiedad en condominio o la ejecución de obras de urbanización, se requiere obtener la licencia expedida por la Autoridad Municipal, quien la extenderá al cubrir los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 177.- Las licencias para el fraccionamiento del suelo y la constitución, modificación o extinción del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el Resolutivo correspondiente del Ayuntamiento dado en Sesión Pública.

Para emitir su autorización, el Ayuntamiento se basará en el dictamen técnico de validación del proyecto hacho por la Dirección de Obras del Municipio y la opinión de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 178.- Ninguna obra podrá iniciarse previamente a la obtención de la licencia a pesar de que se haya otorgado las garantías que exija la ley de la materia, entregadas formalmente al Municipio las áreas de donación de terrenos señaladas por el Código Urbano para el Estado de Querétaro y cubiertos los créditos fiscales causados.

ARTÍCULO 179.- Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio, el interesado deberá solicitarla por escrito al Ayuntamiento.

El escrito de solicitud se deberá acompañar el expediente técnico de la obra que trata, debidamente validado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 180.- Para la validación de los proyectos técnicos de fraccionamientos o condominios, la Dirección de Obras Públicas del Municipio cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la

legislación de la materia e invariablemente recabará a su vez, en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o que posteriormente serán prestadoras de servicios públicos al desarrollo urbanístico que se autoriza.

ARTÍCULO 181.- Con cargo al promoverse del desarrollo habitacional, las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos y condominios serán supervisadas por personal técnico designado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado y por el Municipio.

ARTÍCULO 182.- El Municipio conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, verificará la terminación y correcto funcionamiento de la totalidad de las obras de urbanización y servicios públicos municipales de los fraccionamientos, conjuntos habitacionales y demás desarrollos urbanos.

Realizado lo anterior, el municipio las recibirá para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, mediante el Resolutivo correspondiente dado en la Sesión Pública de Cabildo.

ARTÍCULO 183.- El Resolutivo a que se refiere el artículo que antecede se soportará necesariamente en el dictamen que elabore la Dirección de Obras Públicas del Municipio y tomando en consideración la opinión de los vecinos del centro habitacional de que se trata.

ARTÍCULO 184.- El dictamen a que se refiere el artículo precedente determinará si son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y se encuentran en condiciones de operación las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento que se recibe.

Para la elaboración de dicho dictamen, la Dirección de Obras Públicas del Municipio recabará a su vez, en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo.

ARTÍCULO 185.- El Municipio podrá requerir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de algunas instancias particulares o especializadas en algún ramo de la construcción para reforzar la emisión de algún Dictamen Pericial.

Título Séptimo **De los Servicios Públicos Municipales.**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 186.- De conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los servicios Municipales que se presten en el territorio municipal estarán a cargo de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 187.- El Ayuntamiento a través de las direcciones que correspondan, tendrán a su cargo la planeación, ejecución, administración y control de los servicios públicos que requiera la población del Municipio.

ARTÍCULO 188.- El Municipio tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos municipales:

- I.-** Agua Potable y Alcantarillado.
- II.-** Alumbrado Público
- III.-** Limpia,
- IV.-** Mercado,
- V.-** Panteón,
- VI.-** Rastros,
- VII.-** Calles, Jardines y Parques,
- VIII.-** Seguridad Pública y Tránsito, y
- IX.-** Los demás servicios públicos municipales que determine la Legislatura Local.

ARTÍCULO 189.- Para la adecuada prestación de los servicios, la Autoridad Municipal elaborará y ejecutará los planes y programas para la construcción, reconstrucción y conservación de la infraestructura y el equipamiento urbano, estableciendo y controlando los sistemas apropiados y vigilar que cumpla con lo estipulado en los ordenamientos federales, estatales y municipales que regulen la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 190.- El Ayuntamiento reglamentará la organización, administración, funcionamiento, conservación, explotación y concesión de los servicios públicos en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 191.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos señalados en el artículo 188 del presente reglamento de la siguiente manera:

- I.-** Por el propio Municipio, a través de sus direcciones administrativas o de los organismos públicos descentralizados, creados para tal fin,
- II.-** Por el Municipio y los particulares, ya sea de manera coordinada o mediante el régimen de concesión,
- III.-** Por el Municipio y otro Municipio de la misma entidad, de manera intermunicipal,
- IV.-** Por el Municipio y el Estado,
- V.-** Por el Municipio y la Federación,

VI.- Por el Municipio, el estado y la federación, y
VII.- Por el estado.

ARTÍCULO 192.- Bajo ninguna circunstancia ni por ningún motivo, podrá concesionarse a favor de los particulares la prestación del servicio público de seguridad pública y tránsito en el Municipio.

ARTÍCULO 193.- Los servicios públicos municipales deberán de prestarse de manera continua, regular e informe de conformidad con la capacidad presupuestaria del Municipio.

ARTÍCULO 194.- Para la prestación de un nuevo servicio público se requerirá, previa la autorización del Congreso del Estado, el acuerdo del Ayuntamiento mediante el cual declare que se trata de una actividad de interés de la comunidad, de necesidad social y beneficio colectivo, así como la determinación del área u organismo público encargado de la prestación y administración del servicio público respectivo.

ARTÍCULO 195.- La autoridad municipal prestará cada uno de los servicios públicos señalados en el presente título, mismos que se darán en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales, estatales y los aplicables en el presente capítulo, así como los demás reglamentos que en materia de servicios públicos expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 196.- El Presidente Municipal determinará la dependencia o área administrativa que será la responsable de proporcionar de manera eficiente, oportuna y con la calidad debida los servicios públicos que presta el Municipio.

ARTÍCULO 197.- Los usuarios de los servicios públicos a que se refiere el presente capítulo y los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones, equipamientos y servicios públicos que preste el Municipio.

De igual forma, tendrán la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades municipales aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 198.- En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la Autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los responsables por el daño causado, sin perjuicio de que se ejerciten las acciones de carácter civil o penal que proceda en contra del infractor ante autoridades competentes y, en su caso, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTÍCULO 199.- El Ayuntamiento podrá otorgar bajo el régimen de concesión a los particulares, sean personas físicas o morales, la prestación de los servicios públicos cuando el Municipio no cuente con los suficientes recursos económicos o técnicos para tal efecto, o bien, cuando el particular que lo solicite garantice que puede mejorar su prestación y administración.

Las concesiones de servicio público o de aprovechamientos y explotación de bienes de dominio municipal se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y los reglamentos que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 200.- Por ninguna causa podrán otorgarse concesiones para prestar servicios públicos municipales a:

I.- Los miembros del Ayuntamiento.

II.- Servidores públicos federales, estatales y municipales;

III.- Cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa, sin limitación de grado y colaterales hasta el segundo grado, y por afinidad de las personas señaladas en las fracciones que anteceden, y

IV.- Empresas cuyos representantes sean o tengan interés económico con las personas referidas en las fracciones anteriores.

Las concesiones que se otorguen contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, serán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 201.- Las concesiones que otorgue el Ayuntamiento se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal por lo establecido en el presente capítulo y en los demás ordenamientos municipales que expida para tal fin el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 202.- Las concesiones otorgadas a los particulares nunca podrán exceder del periodo de la gestión administrativa del Ayuntamiento que los autorice.

En el último año de gestión municipal no podrán otorgarse concesiones para prestar un servicio público o para el aprovechamiento de bienes de dominio del Municipio, sin previa autorización de la legislatura local.

De igual forma se requerirá autorización del Congreso del Estado para otorgar concesiones que excedan del periodo de la gestión administrativa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 203.- El Ayuntamiento podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo, la revocación de las concesiones de algún servicio público otorgada a los particulares, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal.

Capítulo Segundo

Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 204.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento de aguas residuales se prestarán a quienes expresamente los soliciten.

ARTÍCULO 205.- Con las limitaciones que señale el interés públicos, es obligación de los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios a que se refiere este capítulo, en las localidades que cuenten con la infraestructura de tales servicios.

La autoridad Municipal tendrá la facultad de verificar que los particulares que hagan uso del servicio de alcantarillado, previamente hayan cumplido con los requisitos y hayan efectuado el pago de los derechos correspondientes, en los términos que establezcan las disposiciones expedidas por el Ayuntamiento.

En el supuesto de que se descubran tomas clandestinas del servicio de agua potable, se procederá a informarlo a la Comisión Estatal de Aguas, para que actúe conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 206.- En las comunidades en las que no se cuente con servicio de saneamiento de aguas residuales, los propietarios o poseedores de las fincas tendrán la obligación de construir fosas sépticas para su captación para evitar la contaminación del subsuelo, arroyo o ríos.

ARTÍCULO 207.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje, todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 208.- La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

ARTÍCULO 209.- Para la prestación de servicio de agua potable, el Ayuntamiento podrá otorgar la administración del servicio de la Comisión Estatal del Agua, mediante la suscripción del convenio respectivo.

En los casos en que los habitantes de una comunidad determinada estimen conveniente administrar por su cuenta el suministro de agua potable, crearán un comité de agua potable para que administre las prestación de este servicio público.

En estos términos, el suministro de agua potable se regirá por las disposiciones que se contengan en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Capítulo Tercero

Del Alumbramiento Público

ARTÍCULO 210.- El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos de los centro de población del municipio.

ARTÍCULO 211.- El Municipio, con la concurrencia con los particulares, gestionará la construcción de las redes del sistema de iluminación pública, así como de su mantenimiento y operación.

ARTÍCULO 212.- En las localidades en el que el sistema no cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado, los vecinos se organizarán para hacerse cargo de activar diariamente el servicio de alumbrado público, procurando que el consumo de energía se realice de manera racional.

En el supuesto de que la Autoridad Municipal descubra tomas clandestinas del fluido eléctrico, procederá a informarlo de inmediato a la Comisión Federal de Electricidad para que proceda conforme a derecho corresponda.

Capítulo Cuarto

De Limpia

ARTÍCULO 213.- Queda prohibido depositar cualquier tipo de basura en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Corresponde al Ayuntamiento determinar los lugares dentro del Municipio en donde se ubicarán los centros de acopio y concentración de basura.

ARTÍCULO 214.- La recolección y acopio de basura es responsabilidad del Municipio, quien promoverá y dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

La basura que se recolecte será propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharla, industrializándola o comercializándola directamente o mediante concesión otorgada a los particulares.

ARTÍCULO 215.- Al hacer uso de los sistemas de recolección y acopio de basura, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de la misma, ya sea colocando frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositándola en los contenedores en los días y horarios que señale el Municipio.

ARTÍCULO 216.- El Municipio tendrá la obligación de realizar campañas para concientizar a los particulares para que clasifiquen la basura de la siguiente manera:

- I.-** Materiales como vidrio, papel, cartón, metales y plásticos, en forma separada por tipo de material, lo más limpios y secos que sea posible para facilitar su reciclaje.
- II.-** Materia orgánica, separada en recipientes que la contengan;
- III.-** Materiales infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos, en forma separada en recipientes que los contengan, y
- IV.-** Materiales varios, lo más limpios y secos que sea posible.

Los recipientes en que se contengan los materiales a que se refiere el presente artículo no excederán por su peso de veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 217.- Queda prohibido hacer uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de desechos sólidos para la eliminación de materiales que por su naturaleza o volumen generen malos olores, sean altamente infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos, y toda clase de materiales radiactivos, para su manejo y eliminación se estará en lo dispuesto por los ordenamientos que en materia de sanidad hayan expedido las autoridades federales y estatales.

ARTÍCULO 218.- El aseo de las arterias de gran volumen, calles colectoras, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y demás espacios de uso común es responsabilidad del Municipio.

ARTÍCULO 219.- La limpieza del área correspondiente a la banqueta y la mitad del arroyo de la vialidad en la porción frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario o poseedor de dicha propiedad.

ARTÍCULO 220.- La Autoridad Municipal tendrá a su cargo la administración, control y vigilancia de los tiraderos de basura que funcionen en el territorio municipal, en los términos que establezca el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 221.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como tiradero municipal el lugar autorizado por el Ayuntamiento para el acopio, concentración y destino final de la basura que se genere en el municipio, que estará a cargo de la dependencia pública que establezca el titular de la administración pública.

ARTÍCULO 222.- El Ayuntamiento establecerá y habilitará los tiraderos municipales que estime conveniente para entender las necesidades que reclamen la ciudadanía, procurando proteger en la medida de lo posible el entorno natural de la zona, establecer los mecanismos de seguridad y protección del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 223.- Las personas que sean sorprendidas depositando, arrojando o abandonando la basura en lugares fuera de los establecidos como tiraderos municipales, serán sancionadas en los términos previstos por el presente reglamento.

Capítulo Quinto De los Mercados

ARTÍCULO 224.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por mercado, al inmueble al cual concurre al gente, para la realización de actividades de abastecimiento y comercialización al mayoreo o menudeo de artículos de primera necesidad y de consumo generalizado, en donde intervienen comerciantes y consumidores en libre competencia.

ARTÍCULO 225.- Se consideran locatarios a todas aquellas personas que cuenten con la licencia municipal, para ejercer el comercio como ocupación ordinaria en algún espacio dentro de los límites del mercado.

ARTÍCULO 226.- Por la naturaleza y características de las actividades comerciales que se realizan dentro de los mercados públicos, la Autoridad Municipal vigilará las actividades de abastecimiento y comercialización de los productos y mercancías que se efectúan en los mercados, teniendo amplias facultades para autorizar su ubicación o retirar a los vendedores ambulantes de estos sitios para el buen uso de los mismos.

ARTÍCULO 227.- Los locatarios de los mercados públicos tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I.-** Conservar en perfecto estado de aseo, el o los locales que ocupen y las áreas de uso común,
- II.-** Tener a la vista la licencia o permiso que ampare su funcionamiento;
- III.-** Las autorizaciones que en materia de salubridad se establecen en la legislación aplicable; y
- IV.-** Las demás que resulten necesarias para el desempeño de sus actividades y que se encuentren comprendidas en los reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 228.- Para los mercados temporales, como los mercados sobre ruedas, tianguis, vendimias en romerías, en fiestas cívicas y demás celebraciones cuya duración continúa o a intervalos sea por más de algún día, el Ayuntamiento expedirá la autorización correspondiente y fijará las reglas a que se sujetará esta actividad.

ARTÍCULO 229.- En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I.-** Ejercer el comercio en lugares que no estén autorizados por la autoridad competente;
- II.-** La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- III.-** La venta de alimentos en establecimientos que no cumplan con las condiciones mínimas de higiene, y
- IV.-** La venta o ingestión de bebidas embriagantes, en los locales que no cuenten con la licencia o permiso expedido por la autoridad.

De igual forma, estará prohibido realizar traspasos o cambios de giro sin previa autorización y sin que se haya realizado el trámite respectivo ante la Tesorería Municipal.

Capítulo Sexto De los Panteones

ARTÍCULO 230.- Para los efectos de este reglamento, se considera como panteón el lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos.

Será responsabilidad del Ayuntamiento determinar los sitios que se destinarán para establecer los panteones en el territorio del municipio, expidiendo la autorización respectiva para que se pueda prestar este servicio público.

De igual forma, determinará los espacios que se deberán de utilizar en los panteones, mediante la concesión que les sea otorgada por el Ayuntamiento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 232.- Para los casos de inhumación, el cadáver deberá de colocarse en un ataúd o féretro y la inhumación no se llevará a cabo antes de las veinticuatro horas, ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el fallecimiento, salvo disposición emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO 233.- El traslado de cadáveres únicamente se hará en vehículos destinados para tal fin.

La autoridad competente podrá otorgar permiso para que el traslado se efectúe por cualquier medio de transporte, siempre que no obstruya o impida el libre tránsito por las vialidades de la localidad respectiva.

ARTÍCULO 234.- Los servidores que presten en los panteones administrados directamente por la autoridad municipal, no incluirán ningún tipo de ordenamiento en las fosas destinadas para inhumación de cadáveres.

Salvo la expedición de la autorización que corresponda, queda prohibido a los administrados, encargados y servidores públicos municipales en general de los panteones municipales, tener participación directa o indirecta en la colocación de lápidas y demás ornamentos que los particulares realicen en las fosas de que son usuarios.

ARTÍCULO 235.- Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio, deberán estar totalmente bardeados y tener un plano de nomenclatura colocado en lugares visibles para el público.

Además deberá de contar con andadores en sus avenidas principales, vialidades para el acceso de los vehículos en que se trasladen los cadáveres, alumbrado en todas sus instalaciones y los servicios sanitarios que sean necesarios.

Capítulo Séptimo De los Rastros

ARTÍCULO 236.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por rastro el lugar apropiado para efectuar la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

ARTÍCULO 237.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares, ya sea que se trate de personas físicas o morales, para que preste el servicio de rastro, siempre que se cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal, el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el Reglamento del Rastro Municipal de Colón, y el presente reglamento.

ARTÍCULO 238.- El rastro será el único lugar en donde se podrá realizar legalmente el sacrificio de cualquier especie de ganado y aves de corral.

En el Reglamento del Rastro del Municipio de Colón se establecerá la organización y funcionamiento de los servicios que presten en el rastro, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contenga las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios o fiscales aplicables.

ARTÍCULO 239.- Independientemente de las revisiones que realice la autoridad sanitaria, los animales sacrificados serán sometidos a la inspección, tanto en pie como en canal, por la Autoridad Municipal, la que verificará las condiciones de la carne destinada al consumo humano.

Si los productos se encuentran en buen estado, la Autoridad Municipal colocará los sellos que indiquen que se ha cumplido con la obligación descrita en el presente artículo.

ARTÍCULO 240.- El sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que fije la Autoridad Municipal o de común acuerdo con los concesionarios.

Será obligación de la Autoridad Municipal hacer del conocimiento de los usuarios y dar aviso por escrito a la autoridad sanitaria competente, de los días y horas que se establezcan para desarrollar las actividades de los rastros municipales o concesionados.

ARTÍCULO 241.- Para sacar los productos provenientes del sacrificio de los animales en los rastros, será necesario que su propietario o poseedor acrediten que ha cumplido con el pago de los derechos que se establecen en la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Dichos productos deberán de ostentar el sello que imponga la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 242.- El transporte de la carne destinada al consumo humano, sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en la Ley de Salud del Estado, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios aplicables.

La Autoridad Municipal será la responsable de establecer un sistema de transporte y distribución de la carne sacrificada en el rastro, teniendo la facultad de concesionaria a los particulares que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento y las demás disposiciones que sobre el particular dicte el Ayuntamiento.

Quien solicite el servicio de transportación de la carne proveniente del rastro, deberá de cubrir los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 243.- Para lo efectos del presente reglamento, se considerará como matanza clandestina aquella actividad que se realiza para sacrificar animales de cualquier especie sin la autorización que expida la Autoridad Municipal y que se realice en lugares diferentes al los rastros establecidos para tal efecto, sin la revisión sanitaria por parte de la autoridad competente y omitiendo pagar los derechos establecidos en la ley.

Los productos que se deriven de la matanza clandestina serán decomisados por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 244.- Las personas que hubieren efectuado, permitido o intervenido en a matanza clandestina de cualquier tipo de ganado, serán sancionadas conforme a las disposiciones aplicables en el presente reglamento.

ARTÍCULO 245.- Los particulares que se dediquen a vender al público los productos derivados de la matanza de ganado, tienen la obligación de conservar los sellos municipales impresos en la carne hasta la conclusión de la pieza respectiva, en caso contrario la venta se considerará que recae sobre productos provenientes de la matanza clandestina, o el producto será decomisado por la Autoridad Municipal y el dueño o encargado del expendio, será sancionado en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 246.- El responsable o encargado de los servicios y actividades que se lleven a cabo en el rastro, deberán contar con el título de Médico Veterinario Zootecnista.

Para acreditar su formación académica, tiene la obligación de exhibir en lugar y forma visibles en las instalaciones del establecimiento copia del título y cédula profesional, expedidos por la autoridad competente.

Capítulo Octavo

De las Calles, Jardines y Parques

ARTÍCULO 247.- Los centros de población del Municipio deberán de contar con obras viales, jardines y parques de recreación debidamente equipados.

Para tal efecto, el Municipio implementará los proyectos de desarrollo urbano que se ejecuten con la participación de los sectores sociales, privado y público.

ARTÍCULO 248.- Las calles, jardines y parques con propiedad común. El Ayuntamiento emitirá los ordenamientos a que se sujetaran los particulares para su buen uso y mantenimiento.

ARTÍCULO 249.- Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitios de uso común, lo hará en sesión pública y escuchando previamente la opinión de los vecinos.

El Resolutivo de Cabildo a que se refiere la presente disposición se publicará en lugares visibles del Palacio Municipal y en las delegaciones municipales establecidas en el Municipio para difundir la determinación tomada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 250.- Queda prohibido fijar propaganda política y publicidad comercial o de cualquier tipo en calles, monumentos, plazas y jardines, fuera de los lugares permitidos o sin autorización de la Autoridad Municipal.

Para los efectos del presente reglamento, por propaganda se entiende a toda acción organizada para difundir una opinión o doctrina política; por publicidad se entenderá al conjunto de medios empleados con el objeto de dar a conocer y facilitar la comercialización de los productos, mercancías o artículos que produzca una persona o empresa comercial, industrial o de servicios.

ARTÍCULO 251.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del municipio están obligados a procurar mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas.

Los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se registrarán por las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro, la Ley Estatal de Construcciones, el presente reglamento y por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Colón que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 252.- En concurrencia con las autoridades competentes, los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de los centros de población del municipio están obligados a plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que le corresponda.

ARTÍCULO 253.- Es obligación del propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población que cuenten con nomenclatura, mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal.

Capítulo Noveno

De la Seguridad Pública y Tránsito

ARTÍCULO 254.- Es competencia exclusiva del Municipio la prestación del servicio público municipal de seguridad pública y de tránsito dentro de su territorio.

El servicio de seguridad pública se ejercerá a través de la Policía Preventiva Municipal, cuyas funciones serán las de vigilar el orden público para prevenir la comisión de delitos, proteger la vida, la integridad y la propiedad de las personas.

El ejercicio del servicio de tránsito municipal se realizará a través de la Policía de Tránsito Municipal, que tendrá a su cargo efectuar las funciones de vigilancia del tránsito vehicular en el territorio municipal, que se respeten las disposiciones que en materia de tránsito municipal expida la autoridad estatal y municipal.

ARTÍCULO 255.- Cuando el titular del Poder Ejecutivo Federal o Estatal se encuentren de manera transitoria en el territorio del Municipio de Colón, tendrá bajo su mando inmediato de las corporaciones de seguridad pública y tránsito municipal.

ARTÍCULO 256.- La organización interna de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Tránsito Municipal, se sujetará a lo dispuesto en el presente capítulo y de las demás disposiciones administrativas que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 257.- Los titulares de las corporaciones de seguridad pública y de tránsito municipal serán el Comandante de la Policía Preventiva Municipal y el Comandante de la Policía de Tránsito Municipal, respectivamente, quienes serán designados y removidos de su cargo por el Presidente Municipal, entrando en funciones al momento de su nombramiento y dependerá directamente del Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 258.- Todos los elementos que pertenezcan a la corporación de seguridad pública o de tránsito municipal a que se refiere el presente capítulo, incluyendo a los oficiales de mando y tropa, deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentre en servicio.

Los vehículos que se utilicen para el desempeño de sus funciones se distinguirán por el uso del nombre y escudo oficiales del Municipio, utilizando colores propio, logotipo y número de identificación grande y visible.

Una vez que concluya con su servicio, los elementos de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Tránsito Municipal, tienen la obligación de dejar en resguardo el arma de cargo que utilizan como instrumento de trabajo, en la comandancia de policía a la que estén asignados.

ARTÍCULO 259.- Los vecinos del Municipio, al hacer uso de su derecho a reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones callejeras o mítines públicos, sin más limitaciones que dar aviso a la Autoridad Municipal y ajustarse a lo dispuesto por los artículos sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 260.- Para realizar actos públicos religiosos fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo y solicitar el permiso previo a la Autoridad Municipal, por lo menos diez días antes de la fecha en que pretendan celebrarlo; el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

ARTÍCULO 261.- Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades, o impedir temporalmente el libre acceso a las instalaciones en donde se ubican las dependencias, áreas y unidades administrativas del Municipio.

La Autoridad Municipal puede recurrir al uso de la fuerza pública para restaurar el orden público.

Sólo mediante el permiso expedido por la Autoridad Municipal podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que temporalmente obstruyan total o parcialmente las vialidades.

ARTÍCULO 262.- Los elementos de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Tránsito Municipal, deberán:

- I.- Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo y su familia; así como preservar el orden y la seguridad de los habitantes;
- II.- Proteger las instituciones públicas y sus bienes.
- III.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales, para el cumplimiento debido de sus funciones;
- IV.- Prevenir la comisión de delitos, así como las infracciones administrativas y hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando se realice la detención del infractor o probable responsable;
- V.- En sus actuaciones, utilizará preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;
- VI.- Observar un trato respetuoso hacia las personas;
- VII.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como de las demás disposiciones administrativas municipales; y
- VIII.- Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 263.- Los elementos de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía de Tránsito Municipal, deberán en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que le corresponda, sin que puedan:

- I.- Calificar las infracciones administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas detenidas;
- II.- Decretar la libertad de los detenidos;
- III.- Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra autoridad;
- IV.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación, dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- V.- Practicar cateos o visitas domiciliarias, sino en los casos que señalen y ordenen por escrito las autoridades competentes, cumpliéndose los requisitos de legalidad que previenen las leyes;
- VI.- Cumplir encomiendas ajenas a sus funciones institucionales o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango; y
- VII.- Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio que invadan cualquier otra competencia.

ARTÍCULO 264.- Cuando el infractor solicite su libertad antes de que sea calificada la infracción cometida, ésta le será concedida siempre que le otorgue fianza en los términos previstos por el presente reglamento.

En los siguientes diez días hábiles deberá de presentarse ante el Oficial Administrativo Calificador para que califique la infracción cometida y determine la sanción correspondiente, precisando el importe de la multa establecida la cual deberá de cubrirse en la Tesorería Municipal. Al momento de cubrir la multa impuesta, el particular podrá solicitar la devolución del importe de la fianza que hubiere depositado.

En el supuesto de que el infractor no se presente en el plazo señalado en el presente artículo, la autoridad competente ordenará que se haga efectiva la fianza otorgada a favor del Municipio, con lo que se cubrirá la sanción impuesta por la infracción cometida.

ARTÍCULO 265.- Cuando la Policía Preventiva Municipal tenga conocimiento de la comisión de un delito, procederá a comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga de acuerdo a sus facultades, en el esclarecimiento de los hechos y en la persecución de los probables responsables.

ARTÍCULO 266.- En el caso del artículo anterior, la Policía Preventiva Municipal cuidará que los instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito permanezcan en su sitio, ya sea que se encuentren en el lugar en que se hubiere cometido o en sus inmediaciones, hasta en tanto se apersona el representante del Ministerio Público que intervenga en el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 267.- Al ser detenida una persona, cualquiera que sea el motivo de la detención, deberá ser trasladada inmediata y directamente a la Cárcel Municipal; será registrado su ingreso en el libro de arrestos y puestas sin demora a disposición de la autoridad competente para que se defina su situación jurídica.

ARTÍCULO 268.- Los elementos de la Policía Preventiva Municipal podrán aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito que deba perseguirse de oficio, la que deberá ser puesta inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, mediante escrito que señale las circunstancias de su detención y citando en su caso los nombres y domicilios de los testigos presenciales para que comparezcan ante la autoridad a declarar.

ARTÍCULO 269.- Tratándose de infractores al presente reglamento y demás disposiciones administrativas de carácter municipal, bajo ninguna circunstancia podrá permanecer una persona detenida en al Cárcel Municipal por más de treinta y seis horas sin que previamente se le haya calificado la infracción cometida e impuesta la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 270.- La Policía Preventiva Municipal ejercerá sus funciones en la y en los establecimientos de cualquier género en que tenga acceso el público.

En todo caso respetará la inviolabilidad del domicilio privado, al cual sólo podrá penetrar en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente.

En caso de flagrante delito, la Policía Preventiva Municipal limitará su acción a vigilar al lugar en donde se refugie el presunto delincuente e informar de inmediato al Agente del Ministerio Público en turno.

Salvo la autorización expresa que formule el propietario o poseedor del bien inmueble en donde se localice el presunto responsable, la Policía Preventiva Municipal procederá a detener y asegurar al presunto responsable, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 271.- El Comisario de la Cárcel Municipal será el responsable de la custodia, la salud y la seguridad de los detenidos, una vez que estos hayan ingresado a dicho lugar.

Ordenará que se lleve a cabo un examen de integridad física del detenido y para el supuesto de ser necesarios, ordenar la atención médica que éste requiera.

ARTÍCULO 272.- En los que respecta a la prestación del servicio público de tránsito, el Municipio de Colón podrá celebrar convenios con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, para que coordinadamente se preste dicho servicio público.

Título Octavo Del Bienestar Social

Capítulo Primero De la Salud Pública

ARTÍCULO 273.- El Ayuntamiento, podrá coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar y salud de los habitantes del Municipio, tendrá la facultad de celebrar los convenios de colaboración y coordinación con los gobiernos federal, estatal y con otros municipios, en los términos y condiciones que imponga la legislación que en materia de salud pública se promulguen en los diversos ámbitos de la administración pública.

ARTÍCULO 274.- Para cumplir con esta obligación, en el Municipio de Colón existe el Centro de Rehabilitación.

El Centro de Rehabilitación es una institución de salud pública dependiente de la Administración Pública Municipal para atender los problemas de salud en infantes y adultos, especialmente a quienes no reciben atención de rehabilitación por parte de los sistemas de salud pública establecidos en la entidad.

ARTÍCULO 275.- Para preservar la salud pública en el Municipio, los propietarios de establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas al público, están obligados a cuidar de la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por higiene a todos aquellos procedimientos tendientes a procurar la limpieza de los lugares en donde se expendan los productos mencionados en el párrafo que antecede, así como de los utensilios de cocina que se empleen en su elaboración; comprenderá además la limpieza y aseo personal de las personas que preparen los alimentos y de quienes tengan contacto con los clientes.

La autoridad municipal practicará las visitas de inspección y revisión necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 276.- Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, cuyas instalaciones no cuenten con servicios de agua potable, un lavabo para el aseo de los utensilios necesarios y un sanitario que deberá mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes.

ARTÍCULO 277.- Queda prohibido la crianza o posesión de animales en la extensión que comprende la zona urbana, que por su número o naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas o que ocasionen otro género de molestias, como ruido, malos olores o plagas.

Los propietarios o encargados de animales de cualquier clase, no deben permitir que estos transiten libremente por las calles.

ARTÍCULO 278.- Se exceptúan de lo previsto en el artículo que antecede a los centros de investigación o educativos autorizados para tal efecto por las leyes y reglamentos respectivos, previa licencia expedida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 279.- Dentro de la zona urbana queda prohibido el establecimiento y funcionamiento de apiarios por el peligro que presentan para la sociedad.

ARTÍCULO 280.- Para el funcionamiento de establos, granjas, zahúrdas y pudrideros de sustancias orgánicas en el Municipio, sus propietarios o encargados deberán de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Salud y su reglamento en materia de salubridad local.

Se entenderá por:

- I.- Establo:** El lugar destinado a la reproducción de cría, recría y engorda de ganado vacuno, caprino y ovino, así como la explotación láctea de estos;
- II.- Granjas:** Es el sitio destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para producción de huevo, carne y derivados;
- III.- Zahúrda:** El sitio en donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo, reproducción, cría y engorda de cerdos; comprende los chiquereros, pocilgas y porquerizas, y;
- IV.- Pudridero:** Sitio destinado para colocar la materia orgánica para su descomposición.

ARTÍCULO 281.- De conformidad con lo establecido por el artículo 206 de la Ley de Salud del Estado de Querétaro, se entiende por prostitución la actividad que realice cualquier persona de edad, utilizando sus funciones sexuales para establecer comercio a cambio de cualquier remuneración.

ARTÍCULO 282.- Para ejercer la prostitución en el Municipio de Colón, se requiere reunir los siguientes requisitos:

- I.-** Ser mayor de 18 años;
- II.-** Estar en pleno uso y goce de sus facultades mentales físicas y mentales;
- III.-** No ser adicto a bebidas alcohólicas ni a drogas o enervantes, y
- IV.-** Contar con la tarjeta de control sanitario, que para tal efecto otorgue la autoridad sanitaria estatal.

ARTÍCULO 283.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá, para ejercer dicha actividad, someterse a las medidas y sistemas de vigilancia y control sanitario periodo que establezca la autoridad sanitaria estatal, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado, el reglamento en materia de salubridad local y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 284.- No podrán o dejarán de ejercer la prostitución, quienes:

- I.-** Padezcan alguna enfermedad infecto contagiosa o de transmisión sexual;
- II.-** Estén embarazadas, o
- III.-** Cuando se haya vencido la tarjeta de control sanitario, carezca de sello y firma vigente o les sea retirada por la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 285.- Las medidas necesarias que se tomen la Autoridad Municipal para evitar y controlar lo referente a la prostitución, se realizarán de manera coordinada con las autoridades sanitarias estatales, en los términos que previene la ley de Salud del Estado, los reglamentos y demás disposiciones que en materia de salubridad local expida la Legislatura del Estado o el Ayuntamiento, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 286.- Los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos en los que se ejerzan la prostitución, tienen prohibido permitir el acceso de personas menores de ojead al interior de dichos establecimientos o lugares.

ARTÍCULO 287.- Queda prohibido ejercer la prostitución en la vía pública o lugares de uso común.

Compete a la Autoridad Municipal determinar las lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución, en los términos y modalidades que señala la Ley Estatal de Salud y su reglamento, así como por el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento

ARTÍCULO 288.- Será responsabilidad del Municipio, establecer campañas de prevención, atención y control de la adicción a las drogas o enervantes, del alcohol y tabaquismo.

ARTÍCULO 289.- Los propietarios, encargados o responsable de los establecimientos tales como cantinas, bares, pulquerías y lugares análogos, en donde se vendan bebidas embriagantes, al coqueo; tendrán prohibido permitir que los menores de edad tengan acceso a dichos lugares.

Estará prohibido vender a los menores de edad cigarros o bebidas embriagantes, ya sea en envase cerrado o abierto.

En los establecimientos comerciales, estará estrictamente prohibido vender a los menores inhalantes, pegamentos de contacto, solventes y sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 290.- Previos los estudios socioeconómicos que con auxilio de trabajadores sociales realice, la Autoridad Municipal canalizará a las instituciones de asistencia social a las personas que con base a dichos estudios sean calificadas de indigentes por no contar con el apoyo económico de familiares y que por su edad o por otras condiciones estén impedidos física o mental mente para procurarse los medios de subsistencia, con el fin de que se proporcione a los indigentes la asistencia social que requiera.

Capítulo Segundo

De la Educación Pública

ARTÍCULO 291.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales, así como organizar la celebración de las fiestas y eventos memorables.

En los actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar y ceremonias patrióticas en que esté presente la Bandera Nacional deberán rendirse los honores correspondientes y deberá ser entonado el Himno Nacional conforme a las lineamientos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 292.- Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General de Educación y la Ley Estatal de Educación, el Municipio tendrá la facultad de promover y prestar los servicios educativos que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano y fomentando el amor a la patria.

ARTÍCULO 293.- Es responsabilidad del Municipio contribuir a la difusión de la cultura y la educación, para lo cual estará a su cargo la prestación de los servicios bibliotecarios a la comunidad, a través de la Red Municipal de Bibliotecas Públicas.

ARTÍCULO 294.- Tomando en consideración los recursos presupuestales disponibles, se implementará por parte del Municipio un sistema de otorgamiento de becas y demás apoyos económicos a los alumnos que cursen el nivel de educación básica.

La asignación de becas o apoyos económicos las determinará el Presidente Municipal, tomando en consideración la recomendación que para tal efecto realice la Comisión de Educación y Cultura, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 295.- El Municipio procurará la formación de grupos para la alfabetización de los adultos, bajo lo lineamientos y políticas que para tal efecto establezca el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y las demás dependencias federales y estatales involucradas.

Para tal efecto, la Autoridad Municipal se auxiliará de los Consejos Municipales de Participación Social, buscando la participación e integración de la sociedad civil.

ARTÍCULO 296.- Es obligación de los padres de familia o tutores enviar a sus hijos en edad escolar a los centros de educación básica, sean estos privados o públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 297.- En el Municipio de Colón funcionará el Consejo Municipal para la Educación, con el objeto de fomentar la participación ciudadana en la tareas para fortalecer el Sistema Educativo Municipal.

La estructura, organización e integración del Consejo Municipal para la Educación se realizará en los términos que se establezcan en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones federales y estatales que se dicten en materia de educación.

ARTÍCULO 298.- Las atribuciones del Consejo Municipal para la Educación serán las siguientes:

I-Gestionar ante la autoridad educativa el mejoramiento de los servicios educativos.

II-Tramitar la construcción y ampliación de escuelas publicas y demas proyectos de desarrollo educativo en el municipio.

III-Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen autoridades educativas respecto de la cobertura en calidad del servicio en el municipio.

IV-Realizar las campañas educativas que tiendan a elevar el nivel educativo y cultura. Tales como programas de alfabetizacion y de educativo comunitaria.

V-Llevar a cabo las labores de seguimiento de las actividades de las escuelas publicas de educación basica en el municipio.

VI-Coadyuvar desde los centros educativos en actividades de educación y capacitacion en materia de protección civil y protección ambiente. Y

VII-Proponer al Ayuntamiento acciones de gobierno para apoyar y fortalecer la educación en el municipio. Las cuales deberan de incluirse en los Programas Operativos Anuales de la Administración Publica.

CAPITULO TERCERO DEL CORRAL MUNICIPAL

ARTICULO 299.- El corral municipal es el lugar destinado por el Ayuntamiento para retener en forma provisional en cualquier animal, ya sea ganado mayor o menor, que se encuentre transitando libremente por la vía publica sin la vigilancia de su propietario o cuando los animales hayan ocasionado daños en propiedad municipal o de terceros.

La retención de los animales que se coloquen en los supuestos establecidos en el párrafo que antecede se realizara con el fin de imponer a los propietarios de los mismos la sanción administrativa que proceda y se cubran los daños causados. Previo avalúo de perito y reclamación afectado.

ARTICULO 300.- La autoridad municipal o las autoridades auxiliares municipales estarán facultadas para ordenar que los animales que transiten libremente y sin la debida vigilancia de su propietario por la vía publica o que

hayan ocasionado daños en bienes propiedad del municipio o de terceros, sean remitidos para su deposito y custodia al Corral Municipal.

El particular que sufra una afectación en bienes de su propiedad, podrá acudir ante la Autoridad Municipal competente o ante las autoridades auxiliares municipales para que los animales que los hayan ocasionado, sean remitidos al Corral Municipal, siempre que estos continúen causando daños en los bienes de su propiedad.

ARTÍCULO 301.- Cuando el animal que haya sido remitido al Corral Municipal cause daños en propiedad privada, el particular afectado deberá de comparecer ante el Oficial Administrativo calificador para que formule la reclamación respectiva y solicite la reparación del daño causado.

El particular podrá optar por reclamar la reparación del daño causado a través del procedimiento establecido en el presente capítulo o solicitar al Oficial Administrativo Calificador que se dejen a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía y forma que estime conveniente.

Cuando el afectado no comparezca ante el Oficial Administrativo, se dejen a salvo los derechos del particular para que proceda conforme a su derecho convenga.

En todos los casos el Oficial Administrativo Calificador tomara razón en autos levantándole acta respectiva.

ARTICULO 302.- Cuando los daños se hayan causados en bienes de propiedad del Municipio la reclamación deberá de ser presentada por el Sindico Municipal levantando el Oficial Administrativo Calificador el acta correspondiente.

ARTÍCULO 303.- La Autoridad Municipal tendrá la obligación de cuidar, preservar, alimentar y atender a los animales que sean remitidos al corral municipal.

ARTÍCULO 304.-El particular que sea el legítimo propietario del animal que sea remitido al Corral Municipal, tendrá la obligación de cubrir la sanción administrativa que establezca el presente reglamento así como la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Municipio.

De igual forma, deberá de pagar monto de los daños que se hayan causado en la propiedad municipal o de terceros previa reclamación del afectado: para tal efecto el Tesorero Municipal designara al perito que se encargara de evaluar los daños ocasionados.

Los conceptos establecidos en el presente artículo deberán de ser cubiertos en la Tesorería Municipal antes de que se autorice la devolución y entrega del animal remitido al Corral Municipal.

ARTÍCULO 305.- La guardia de la comandancia de policía será la encargada de llevar el Libro del Corral Municipal, en donde se registraran a los animales que sean remitidos al Corral Municipal.

En dicho libro se asentaran los siguientes datos:

I.- Día y hora en que ingreso el animal Corral Municipal.

II.- Numero de animales que fueron remitidos, así como realizar la descripción de las características específicas de cada uno de ellos.

III.- Lugar en donde se encontró el animal o los datos de ubicación en donde se ocasionaran los daños, señalando el nombre y dirección de la persona que resulto afectada y una descripción de los daños afectados.

IV.- Autoridad Municipal o autoridad auxiliar municipal que ordeno que el animal fuera remitido al Corral Municipal.

V.- La descripción de la marca del fierro que tuviera impresa en la piel el animal, cuando sea posible señalar el nombre del propietario del animal. Y

VI.- Las de más condiciones y circunstancias que a juicio del encargado de la guardia de la Comandancia de Policía sean necesarias para describir el estado en que se recibió el animal.

ARTICULO 306.-Inmediatamente que la guardia de la Comandancia de Policía registre el ingreso de un animal al Corral Municipal, rendirá un informe por escrito en el que se contengan los datos descritos del artículo anterior al Oficial Administrativo Calificador, para hacer su conocimiento la comisión de una infracción administrativa.

El oficial Administrativo Calificador procederá a calificar la infracción administrativa cometida, en los términos previstos por el presente reglamento, así como la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Municipio.

En el supuesto que se hayan causado daños en bienes propiedad del Municipio o de terceros y se a presentado la reclamación correspondiente el Oficial Administrativo Calificador remitirá oficio dirigido al Tesorero Municipal para que designe al perito que se encargara de valor los daños ocasionados.

ARTÍCULO 307.- Cuando el particular que acredite ser el legítimo propietario del animal que fue remitido al Corral Municipal, se representa a reclamar la entrega de su animal, deberá de comparecer ante el Oficial Administrativo Calificador, para que se determine el monto de los conceptos señalados en el artículo 306 del presente reglamento.

El particular deberá de cubrir la cantidad fijada por el Oficial Administrativo Calificadores las oficinas de Tesorería Municipal dicho pago deberá de efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes a que se califico la infracción administrativa. Se determino la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Municipio y los daños causados.

Cundo no se efectúe el pago dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede particular estará obligado a cubrir la tarifa que se sigan generando hasta el momento que se cubra el monto de la infracción administrativa y los daños causados.

ARTICULO 308.-En el supuesto que el propietario del animal no se presente ante la autoridad competente para reclamar la entrega del animal dentro del plazo que exceda de diez, días hábiles contando a partir de la fecha en que se remitió el animal al Corral Municipal, el Oficial Administrativo Calificador mandara citar al particular que sea el propietario o quién de acuerdo con la marca o fierro se el propietario para que comparezca el día y hora en que para tal efecto determine la autoridad competente apercibiéndolo en los términos de la Ley.

La autoridad competente deberá de tomar razón del citatorio enviado, así como de la copia del mismo debidamente firmada por el propietario del animal, si el particular se niega a recibir o firmar el citatorio se asentara dicha circunstancia sin que ello altere la validez y efectos de la citación realizada.

ARTÍCULO 309.- Si el particular comparece el día y hora fijado por la autoridad competente y acredita ser el propietario del animal remitido al Corral Municipal, el Oficial Administrativo Calificador procederá a determinar el monto de los conceptos establecidos en el artículo 306 del presente reglamento, para que el particular proceda a cubrir dicha cantidad ante la Tesorería Municipal.

La entrega del animal se autorizara hasta el momento en que se cubra su totalidad la cantidad fijada por el Oficial Administrativo Calificador.

ARTICULO 310- Cuando trascurra el plazo señalado en el artículo 313 del presente reglamento y el particular no cubra la cantidad fijada en el artículo que antecede, el Oficial Administrativo Calificador remitirá el expediente al Tesorero Municipal para que inicie el procedimiento de ejecución fiscal en contra del propietario del animal que fue remitido al Corral Municipal, en los términos establecidos por la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 311.-Si el particular no comparece el día y hora fijado en autos, el Oficial Administrativo Calificador procederá a determinar los conceptos establecidos en el artículo 306 del presente reglamento.

Para tal efecto, levantara el acta administrativa respectiva y remitirá el expediente al Tesorero Municipal para que proceda a requerir el particular del pago de la cantidad que haya fijado en autos, ejercitando en su contra el procedimiento de ejecución fiscal que establece la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 312.- Cuando se desconozca o no pueda determinar quien es el propietario del animal que fue remitido al Corral Municipal el Oficial Administrativo Calificador determinara los conceptos señalados en el artículo 306 del presente reglamento levantando el acta administrativa correspondiente.

De igual forma remitirá el expediente al Tesorero Municipal para que transcurrido el plazo señalado en este reglamento proceda al remate en subasta pública de los animales que fueron remitidos en el Corral Municipal y no fueron reclamados por el legítimo propietario.

ARTÍCULO 313.- Los animales que sean remitidos al Corral Municipal, solo podrán permanecer en este lugar por el lapso de un mes.

Durante este término el particular que acredite ser un legítimo propietario deberá de cubrir la cantidad que haya fijado el Oficial Administrativo Calificador en los términos previstos por el presente reglamento.

En los supuestos establecidos en los artículos 310 y 311 del presente reglamento, los animales remitidos al Corral Municipal podrán permanecer en este lugar hasta el momento en que concluya el procedimiento de ejecución fiscal que haya iniciado en contra del propietario del animal o que este cubra la totalidad del monto en que se le reclama.

El plazo señalado en el presente artículo, comenzaran a correr a partir del día siguiente en que haya ingresado el animal al Corral Municipal.

ARTICULO 314.- Trascurriendo el termino señalado en el artículo que antecede, sin que se haya presentado alguna persona a reclamar el animal remitido al Corral Municipal o cuando se haya decretado el embargo y remate del mismo mediante el procedimiento de ejecución fiscal siguiendo en contra de su propietario, el Tesorero Municipal ordenara que el animal sea vendido en subasta publica.

Para tal efecto, nombrara a un perito para que determine el valor comercial del animal, fijando para tal efecto el plazo en cual deberá de rendir el peritaje respectivo.

El valor que se determine en el peritaje rendido, servirá de base para efectuar la subasta en los términos señalados en el presente reglamento.

ARTICULO 315.- Rendido el peritaje el Tesorero Municipal procederá a fijar día y hora para que se lleve a cabo la venta del animal en subasta publica, la cual se realizara en el lugar que determine para tal efecto la autoridad competente.

La fecha fijada para realizar la subasta publica, deberá de hacerse el conocimiento del publico en general, para lo cual el Oficial Administrativo Calificador ordenara la publicación de la convocatoria para la subasta publica respectiva en los estratos de la autoridad, competente en los lugares visibles del Palacio Municipal y en las delegaciones y subdelegaciones municipales.

ARTÍCULO 316.- La publicación de la convocatoria para la subasta pública deberá de efectuarse con diez días de anticipación a la fecha que se haya fijado en autos para I.-Lugar, día y hora en que será a cabo la subasta pública.

II.-Clase de ganado o animal que se pretende subastar, precisando el número de animales que se pondrán a la venta pública, así como las características particulares de los mismos.

III.- Fijar la postura legal que servirá de base para la subasta publica, la cual será del cincuenta por ciento del valor de avalúo que se haya rendido en autos. Y

IV.-Las demás que a juicio del Tesorero Municipal sean necesarias para realizar la subasta pública del animal retenido en el Corral Municipal.

ARTICULO 317.- Cuando el valor de avalúo del animal que será vendido en subasta publica sea mayor a quinientas veces el salario mínimo vigente en la zona económica en la que se ubica el Municipio de Colon, la convocatoria para la subasta se publicara en el Periodo Oficial de Gobierno del Estado y en un periódico local de mayor circulación si lo hubiera, dos veces con intervalos de siete días.

ARTÍCULO 318.- Para invertir como postores en la subasta publica, los particulares deberán de presentar por escrito sus ofertas en sobre cerrado y depositar el veinte por ciento de la cantidad fijada como postura legal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven en la subasta.

Dicha garantía se deberá de depositar ante la Tesorería Municipal quien expida el comprobante respectivo, mismo que deberá de ser presentado por el interesado al momento de comparecer a la celebración de la subasta pública.

ARTÍCULO 319.-El depósito de la garantía señalada en el artículo que antecede, podrá efectuarse hasta el momento en la cual inicie la subasta publica.

Cuando a pesar que el interesado en participar en la subasta publica, haya presentado su propuesta en los términos previstos por el presente reglamento, si omite a depositar la garantía fijada en el articulo 318 del presente ordenamiento municipal, su propuestas se tendrá por no presentada y no podrá intervenir en el desarrollo de la subasta publica.

ARTÍCULO 320.- El Oficial Administrativo Calificador será la autoridad competente para recibir y resguardar las posturas que por escrito presenten los particulares que deseen intervenir como postores en la subasta publica.

La autoridad competente deberá de tomar razón de las propuestas recibidas en sobre cerrado, señalando el día y hora en que se presentaron, así como también si se exhibió la cantidad fijada como garantía.

ARTÍCULO 321.-La postura que el particular presente por escrito en sobre cerrado se deberá de contener los siguientes requisitos:

I.-Descripción del animal por el cual interviene en la subasta.

II.-Cuando se interese por dos o más animales, los deberá de describir en forma individual.

III.-Señalar la oferta que presenta cada uno de los animales que serán objeto de la subasta. Y

IV.-La propuesta que presenta deberá de estar firmada por el particular que la realice.

En la carátula del sobre, particular deberá de asentar su nombre domicilio, así como la fecha en la cual se llevara a cabo la subasta pública.

La falta de alguno de los requisitos o condiciones previstas en el presente articulo, propiciara que la autoridad competente tenga por no presentada dicha postura.

ARTÍCULO 322.-Los particulares que estén interesados en intervenir en la celebración, de la subasta publica: podrán presentar sus posturas por escrito en sobre cerrado hasta antes del momento en que se inicie la subasta publica, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones establecidas para tal efecto en el presente capitulo.

ARTICULO323.-El procedimiento administrativo para llevar a cabo la subasta publica de los animales que hayan sido retenidos en el Corral Municipal, se ajustara a los términos, condiciones y circunstancias que establecen en el presente reglamento.

El Tesorero Municipal es la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia en el cual se lleva a cabo la subasta publica de los animales que se coloquen en los supuestos contemplados en el presente capitulo, para lo cual se auxiliara del Oficial Administrativo Calificador, quien realizara las funciones de oficial secretario.

ARTICULO 324.-El Tesorero Municipal tendra la obligación de levantar acta circunstancia de la celebración de la subasta publica.

En la misma, se asentarán todas las incidencias y pormenores que se susciten en el desarrollo de dicha diligencia, precando la o las personas a favor de quienes se adjudicaron los animales que fueron subastados.

El acta en donde se haga constar la celebración de la subasta pública, deberá de ser firmada por todas las personas que en ella intervinieron, si alguna persona niega su firma se asentara dicha circunstancia en la acta respectiva si que ese hecho invalide el acto consignado en la misma.

ARTICULO 325.-Iniciada la diligencia en la cual se llevara cabo la subasta pública, el Tesorero Municipal procederá a señalar a los particulares que presentaron su postura por escrito en el sobre cerrado, en el orden en las que las mismas fueron presentadas a la autoridad competente.

De encontrarse presente el postor, se procederá a tomar en autos sus generales para el supuesto de que el postor no haya comparecido a la subasta pública, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 326.-La autoridad competente señalara a los particulares que depositaron la cantidad fijada en el artículo 318 del presente reglamento, para garantizar las obligaciones que se deriven de la adjudicación de los bienes objeto de la subasta pública.

Cuando no se haya depositado la garantía señalada en el párrafo anterior, si se encuentra presente el particular que se desea intervenir como postor, el Tesorero Municipal lo requerirá para que en ese momento exhiba dicha garantía en los términos previsto por el presente reglamento.

En el caso que el postor no se encuentre presente se hará constar dicha circunstancia y su propuesta se tendra por no presentada.

ARTICULO 327.-En presencia de los postores, el Tesorero Municipal procederá a mencionar el numero de clase y características de los animales que serán subastados; precisando el valor que se les asigne a cada uno de ellos en lo particular, así como también fijara la postura legal que le corresponda a cada animal que será objeto de la subasta pública.

Acto seguido, la autoridad competente procederá abrir las propuestas presentadas en el sobre cerrado por los postores.

ARTÍCULO 328.-La apertura de los sobres se realizara en el orden en que fueron presentados ante el Oficial Administrativo Calificador, determinando quienes ofrecieron la postura legal fijada en autos. Concediéndoles el derecho a intervenir en la puja que se lleva a cabo en el desarrollo de la subasta pública.

Las propuestas que se hayan presentado fijando una cantidad inferior a la postura legal, se tendrán por no presentadas asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva que levanta la autoridad competente.

ARTICULO 329.-Enterando de las propuestas presentadas por los particulares, el Tesorero Municipal procederá a determinar quien fue el postor que ofreció el mejor precio sobre cada uno de los animales que son objeto de la subasta pública, dicha cantidad se considerará como el precio base para realizar la adjudicación correspondiente.

Acto seguido, la autoridad competente concederá el uso de la voz de cada una las personas que intervienen como postores para que manifiesten si mejora el precio base para la adjudicación que se haya determinado en autos.

ARTICULO 330.-En el supuesto de que ninguno de los postores mejore el precio base para la adjudicación, la autoridad competente asentara en el acta respectiva esta circunstancia y procederá a adjudicar el animal subasto al mejor postor.

ARTICULO 331.-Cuando uno o mas postores ofrezcan una cantidad superior a la que sirve de precio base para la adjudicación, el Tesorero Municipal concederá el uso de la voz a los postores que hayan mejorado el precio de la base inicial para que expresen si mejoran el ultimo precio mas alto que se haya ofrecido.

Cuando no se mejore el ultimo precio mas alto ofrecido por alguno de los postores la autoridad competente tomara razón de dicha circunstancia y procederá adjudicar el animal subastado a la persona que se haya ofrecido el precio mas alto.

ARTICULO 332.-Una vez que se haya adjudicado los animales objeto de la subasta pública, la autoridad competente procederá a dar por concluida dicha diligencia levantando el acta respectiva la cual será firmada por todas la s personas que intervinieron en dicho acto.

Cuando una o mas personas que se nieguen a firmar el acta administrativa se hará constar dicho circunstancia en autos sin que esta circunstancia se altere de valor dicho documento.

ARTICULO 33.-Inmediatamente que concluya la subasta pública, los particulares que hayan otorgado la garantía que establece el artículo 318 del presente reglamento pondrán solicitar la devolución de cantidad exhibida.

Exclusivamente podrán solicitar la devolución de la garantía aquellos postores que q quienes no se les hayan adjudicado ningún animal subastado.

ARTÍCULO 334.-Cuando se haya fijado día y hora para que se lleve a cabo la subasta pública, esta se suspenderá o podrá suspenderse cuando se presente alguna de las circunstancias que a continuación se expresa:

I.-Cuando no se haya citado a los particulares para que intervengan como postores en los términos fijados por el presente reglamento.
II.-Cuando la publicación de la convocatoria para la subasta publica, no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 316 y 317 del presente reglamento. Y
III.-Cuando antes de que inicie la subasta publica, quien acredite ser propietario del animal objeto de la subasta publica, se presente ante la autoridad competente y cubra la sanción administrativa, la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Municipio y en su caso los daños que se hubieran causado a la propiedad municipal o terceros.

En el caso de las fracciones I y II del presente artículo la autoridad competente fijara un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la subasta pública y ordenara que se cite a los interesados en intervenir como postores de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 335.-El Tesorero Municipal tendrá la facultad de decretar que la subasta pública se declare desierta cuando el día y hora fijando en los autos para tal efecto, se presente algunas de las siguientes circunstancias:

I.-Cuando no se presente ninguna propuesta por escrito en sobre cerrado.
II.-Cuando de haberse presentado alguna propuesta, no se exhibió la cantidad fijada como garantía en los términos previstos por el artículo 318 del presente reglamento. Y
III.-Cuando de haberse presentado alguna propuesta y se haya otorgado la garantía respectiva, la propuesta formulada no cubra la postura legal.

En este supuesto la autoridad competente procederá a fijar un nuevo día y hora para que se lleve a cabo las ventas de los animales en subasta pública, en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 336.-Cuando efectuada la subasta publica, existe uno o varios animales que no fueron adjudicados a ningún postor, el Tesorero Municipal procederá a fijar un nuevo día y hora para que se lleve a cabo la subasta publica que correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el siguiente capítulo.

ARTÍCULO 337.-Una vez que el Tesorero Municipal haya decretado la adjudicación a favor del mejor postor en la subasta publica respectiva, fijara un término de tres días hábiles para que cubra la cantidad en la cual subastó el animal, el término empezará a correr a partir del día siguiente en que se celebre la subasta.

El pago respectivo se realizara en la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo correspondiente, en el cual deberá de ser exhibido ante el Oficial Administrativo Calificador, quien tomara razón de este hecho en autos y anexara una copia debidamente cotejada.

ARTÍCULO 338.-Exhibido el recibo de pago señalado en el artículo que antecede el Tesorero Municipal enviara el expediente al Presidente Municipal para que revise las constancias procesales y verifique que se cumplieron con las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Si se cumplieron con las formalidades establecidas para la venta de los animales en la subasta publica, el Presidente Municipal aprobará la subasta realizada y declarada firme la adjudicación por el Tesorero Municipal.

En el supuesto de que no se haya cumplido el procedimiento fijado en el presente capítulo, el Presidente Municipal ordenara al Tesorero Municipal que reponga el procedimiento y se cumpla con las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 339.-Una vez que el Presidente Municipal haya aprobado y declarado firme la adjudicación de los animales subastados, el Tesorero Municipal otorgara la posesión material y jurídica del animal subastado al adjudicatario.

De igual forma otorgara la factura o constancia en la que se haga constar la venta realizada al favor del particular a quien se adjudico el animal subastado.

ARTÍCULO 340.-Para el supuesto que el adjudicatario del animal subastado no cumpla con lo establecido en el artículo 337 del presente reglamento, el Tesorero Municipal remitirá el expediente al Presidente Municipal especificando el incumplimiento en que incurrió el particular al no haber realizado el pago de la cantidad en que la cual se subastó el animal dentro del término fijado para tal efecto.

El Presidente Municipal revisara las constancias procesales y de no existir el comprobante de pago respectivo, decretara que se haya efectiva la garantía otorgada por el particular, dejando sin efectos la adjudicación realizada en autos y ordenara a la autoridad competente que procederá a señalar nuevo día y hora para que se lleve a cabo la subasta publica, correspondiente en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 341.-De la cantidad que se cubra por concepto de pago del animal que fue objeto de la subasta publica, el Tesorero Municipal ordenara que se cubra la sanción administrativa impuesta, así como la tarifa fijada en la Ley de Ingresos del Municipio por la retención del animal en el Corral Municipal.

Para tal efecto, solicitara al Oficial Administrativo Calificador que cuantifique los conceptos señalados en el párrafo que antecede, desde el momento en que ingreso el animal al Corral Municipal y hasta la fecha en que se realice el pago ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 342.-En el supuesto de que se haya causado daños en propiedad del Municipio o de terceros y se hubiera presentado la reclamación respectiva, después de cumplir con lo dispuesto en el artículo antecedente, el Tesorero Municipal ordenara que se cubra la cantidad que se haya fijado para la reparación del daño ocasionado.

ARTÍCULO 343.-El Tesorero Municipal determinara la cantidad que resulte de disminuir el monto de la sanción administrativa impuesta, la tarifa que se haya generado por la retención del animal en el Corral Municipal así como de los daños causados quedara a disposición del propietario del animal subastado.

El particular podrá solicitar al Tesorero Municipal la devolución de la cantidad señalada en el párrafo que antecede, siempre que acredite que es legítimo propietario del animal subastado y se levante la constancia correspondiente.

ARTICULO 344.-Cuando la cantidad que se cubrió por la venta del animal subastado no es suficiente para cubrir los conceptos establecidos en los artículos 341 y 342 del presente reglamento, el Tesorero Municipal procederá a requerir de pago al propietario del animal que fue remitido al Corral Municipal, para que cubra la cantidad que se adeude por tales conceptos.

Para tal efecto ejercitara en contra del particular el procedimiento de ejecución fiscal que establece la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

TITULO NOVENO

De La Protección Civil y al Ambiente

Capitulo Primero

De La Protección Civil

ARTICULO 345.-En el Municipio de Colon se implementara el Sistema Municipal de Protección Civil, cuya finalidad será la de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia.

El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor que afecte a la población sus bienes o al entorno natural.

ARTICULO 346.-En materia de protección civil, corresponde al Municipio ejercer las siguientes atribuciones:

I.-Tendrá a su cargo formular y conducir la política de protección civil municipal, en congruencias con las políticas que en esta materia dicten los gobiernos federal y estatal.

II.-Dentro del ámbito municipal, prevenir y controlar las emergencias y contingencias que pudieran ser provocadas por diferentes tipos de agentes.

III.-Constituirse como un primer nivel de respuesta ante las situaciones de emergencia que se presenten en el municipio.

IV.-Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de protección civil, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado y su reglamento, así como por lo dispuesto en el presente reglamento y en el Reglamento de protección Civil expidiendo por el Ayuntamiento.

V.-Imponer las sanciones que se establezcan en el presente reglamento y demás ordenamiento de carácter municipal que expida el Ayuntamiento. Y

VI.-Las demás que impongan el presente reglamento, los demás reglamentos disposiciones y circulares administrativas que en materia de protección civil emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 347.-El Presidente Municipal tendrá a su cargo la organización del Sistema Municipal de Protección Civil, así como de coordinar la intervención de dicho sistema para prevenir, proteger y atender las personas su patrimonio y su entorno ante la eventualidad de catástrofes, calamidades o desastres públicos.

ARTÍCULO 348.-El Sistema de Protección Civil forma parte integral del Sistema Nacional de Protección Civil y del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 349.-La integración organización, estructura y operación del Sistema Municipal de Protección Civil se contendrá en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 350.-Como parte integral del Sistema Municipal de Protección Civil, en el Municipio de Colon existe el consejo Municipal de Protección Civil, que es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de protección civil en el territorio municipal y es de conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad en la integración de este sistema.

ARTICULO 351.-Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

I.-Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación y concertación de Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del sistema.

II.-Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil, y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente.

III.-Elaborar y presentar su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias.

IV.-Supervisar dar seguimiento y evaluar el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil.

V.-Promover y fomentar entre las situaciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de protección civil.

VI.-Evaluar las situaciones de riesgo, basándose en el análisis que presente en la Unidad Municipal de Protección Civil y preparar las acciones a tomar en caso de emergencia.

VII.-Construirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones.

VIII.-Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que se superada la capacidad de respuesta de la Unidad Municipal de Protección Civil.

IX.-Fomentar la participación activa de todos los sectores de la población, en la integración y ejecución de los programas preventivos.

X.- Proponer normas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los programas municipales y espaciales de protección civil.

XI.-Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal de Protección Civil.

XII.-Presentar al Ayuntamiento el presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil a fin que este, solicite al Congreso Local la partida correspondiente.

XIII.-Practicar una auditoria operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen Sistema Municipal de Protección Civil, tanto en situación normal como en estados de emergencia.

XIV.-Establecer una adecuada coordinación del Sistema Municipal de Protección Civil, con el Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil, así como los sistemas de protección civil de los Municipios colindantes.

XV.-Construir los Comités de Auxilio y de Recuperación en caso de desastres. Y

XVI.-Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo Municipal de Protección Civil, señaladas en las leyes o reglamentos federales, estatales y municipales que en materia de protección civil se dicten.

ARTÍCULO 352.-El Consejo Municipal de Protección Civil, están integrando de la siguiente forma:

I.-Un Presidente, que será el Presidente Municipal.

II.-Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento.

III.-Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

IV.-Por un regidor de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, que sean nombrados para intervenir en la integración del consejo.

V.-Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cuyas actividades se relacionen directamente con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo.

VI.-Las organizaciones de los sectores social y privado del municipio.

VII.-Los representantes de las instituciones académicas radicales en el municipio. Y

VIII.-Los grupos de voluntarios que se encuentren debidamente reconocidos y que se encuentren establecidos en el municipio.

El Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá invitar a que formen parte del mismo a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, que se encuentren directamente involucrados en la ejecución de los programas nacionales y locales para la prevención, auxilio y apoyo en materia de protección civil.

ARTÍCULO 353.- El Consejo Municipal de Protección Civil podrá realizar sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales deberán de ser presididas por el Presidente Municipal; en su ausencia, el Secretario Ejecutivo será el responsable de presidir dichas sesiones.

Las sesiones ordinarias que celebre el Consejo Municipal de Protección Civil, se realizarán en los términos y condiciones que el propio Consejo establezca.

Las sesiones extraordinarias del Consejo se podrán realizar en cualquier momento a convocatoria del Presidente del Consejo, cuando en el territorio municipal se presente alguna contingencia o desastre que por su magnitud así lo requiera.

ARTÍCULO 354.- El Presidente del Consejo será responsable de emitir la declaratoria de desastre para la zona afectada, por motivo de algún siniestro o desastre, que por su magnitud afecte gravemente a la población.

ARTÍCULO 355.- Los habitantes del Municipio tienen la obligación de colaborar en las acciones implementadas por el Sistema Municipal de Protección Civil, cuando en el territorio municipal se presente alguna contingencia o situación del desastre que así lo requiera, siempre que no se les cause algún perjuicio o riesgo en su persona o en sus bienes.

ARTÍCULO 356.- Los propietarios o encargados de un inmueble de naturaleza privada, deberán de facilitar el acceso y brindar toda clase de información y ayuda a las autoridades, cuando el siniestro o desastre se desarrolle en dichos bienes.

ARTÍCULO 357.- Cuando se provoque de manera intencional un siniestro, el responsable se hará acreedor a las sanciones y penalidades que establezcan las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales en vigor, teniendo la obligación de reparar los daños causados a terceros.

ARTÍCULO 358.- Será facultad de la Autoridad Municipal ordenar visitas de inspección en aquellos lugares públicos o privados que se consideren son un punto de riesgo para la seguridad o salud pública, así como para verificar que se están cumplimiento las medidas preventivas señaladas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 359.- La Autoridad Municipal podrá intervenir instalaciones, proceder al levantamiento o destrucción de materiales explosivos o altamente inflamables, clausurar establecimientos, aislar o evacuar áreas o zonas pobladas, así como implementar las medidas de seguridad urgentes que estime pertinentes, cuando sea necesario para combatir un punto de riesgo que por su magnitud constituye un peligro grave para la salud o la seguridad de la población.

En el supuesto de que la autoridad competente haya realizado el levantamiento de mercancías, estas se devolverán a su legítimo propietario al cubrir la sanción administrativa que establezca el presente reglamento, siempre que dichas mercancías por su simple posesión, comercialización o transportación no constituyan un delito, en cuyo caso, se hará de conocimiento de la autoridad competente, remitiendo las mercancías levantadas.

ARTÍCULO 360.- Los depósitos de gas, combustible, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sea altamente inflamables o explosivos, para su adecuado funcionamiento deberán acondicionarse cumpliendo las disposiciones que establecen las leyes federales, estatales y municipales que reglamenten estas actividades, así como obtener las autorizaciones respectivas.

La Autoridad Municipal procurará que la instalación de este tipo de establecimientos se lleve a cabo fuera de los centros de población.

ARTÍCULO 361.- La Autoridad Municipal, con el objeto de expedir la licencia de funcionamiento o autorizar el refrendo anual de dicha licencia, solicitará a los propietarios o encargados de los establecimientos señalados en el artículo que precede, la exhibición de las certificaciones actualizadas de las revisiones de seguridad hechas por la autoridad competente,

Capítulo Segundo

De la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 362.- El Municipio de Colón implementará las políticas, planes y programas tendientes a la protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de medidas de prevención, vigilancia, y corrección de las causas de contaminación, a fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades contaminantes que se produzcan en su territorio y que incidan en la ecología, en la Salud e higiene de las personas o en sus bienes de conformidad en lo dispuesto por la ley general del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. De la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de las disposiciones de carácter municipal que expida el ayuntamiento.

ARTÍCULO 363.- Para cumplir con este objetivo, se crea el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, que se constituye como un instrumento de participación ciudadana para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del ambiente.

ARTÍCULO 364.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente estará integrado por representantes de los sectores público, social y privado que participen en las tareas de la protección al ambiental.

El Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, en todos los casos, fungirán con el carácter de Presidente del Consejo y Secretario Ejecutivo del mismo, respectivamente.

ARTÍCULO 365.- La estructura, integración, facultades y obligaciones del Consejo Municipal de Protección al Ambiente se determinarán en el reglamento que para tal efecto expida el ayuntamiento.

ARTÍCULO 366.- Los objetivos generales del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, son los siguientes:

- I.-** Constituirse como un organismo auxiliar de consulta del gobierno y la administración municipal en materia de protección ambiental.
- II.-** Actuar como mecanismo de integración, concertación, y coordinación de los sectores público, social, y privado en la ejecución de acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.
- III.-** Alentar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de la protección ambiental.
- IV.-** Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- V.-** Formular la política ecológica municipal en concordancia con las disposiciones federales y estatales sobre la materia la cual será la base para la elaboración del programa a que se refiere el inciso anterior;
- VI.-** Vigilar y controlar las fuentes fijas de contaminación en el territorio municipal, a efecto de estar en condiciones de recomendar las acciones necesarias para su eliminación o tomar las medidas necesarias para disminuir el impacto que dichas fuentes tengan en el ambiente;
- VII.-** Constituirse como una instancia receptora de quejas y denuncias de la ciudadanía sobre acciones realizadas por personas físicas o morales públicas o privadas que atenten contra el ambiente, teniendo como obligación hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes y demandar se adecuada atención.
- VIII.-** Promover esfuerzos interinstitucionales y de los particulares para la instalación y operación de viveros destinados a la producción de árboles y el establecimiento de programas permanentes de reforestación.
- IX.-** Impulsar acciones de difusión y capacitación entre la colectividad tendientes a fortalecer la cultura de la protección a la ecología, y
- X.-** Las demás atribuciones que señalen las leyes federales y estatales, el presente reglamento y los demás reglamento, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que en materia de protección al ambiente expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 367.- El Consejo Municipal de Protección al Ambiente actuará en colaboración y coordinación con las autoridades federales y estatales competentes en materia ecológica y de protección al ambiente.

ARTÍCULO 368.- Mediante la acción popular, cualquier habitante del municipio podrá denunciar los actos o hechos provenientes de los particulares que ocasionen daños al equilibrio ecológico o al ambiente.

Dicha denuncia podrá ser presentada directamente al Ayuntamiento o por conducto del Consejo Municipal de Protección al Ambiente, sin mayores formalidades que las de presentarla por escrito, haciendo una breve narración de los hechos y manifestar sus generales.

ARTÍCULO 369.- Cuando alguna persona provoque intencionalmente un deterioro grave en el equilibrio ecológico, el Consejo Municipal de Protección al Ambiente, y en caso de ser necesario el Consejo Municipal de Protección Civil, ejecutará las medidas y acciones necesarias para proteger el equilibrio ambiental y la seguridad de los habitantes.

La Autoridad Municipal hará del conocimiento de tal circunstancia a la autoridad estatal competente para que colabore o coordine las acciones implementadas, así como sancionar a los infractores en los términos establecidos por el Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Título Décimo

De las Actividades Económicas de los Particulares

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 370.- Cualquier particular que desempeñe alguna actividad de tipo comercial y prestación de servicios, tendrá la obligación de inscribirse en el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, con el objeto de regular las actividades económicas y fiscales que sean competencia del Municipio.

Esta obligación también se hace extensiva a las personas que desarrollen actividades ganaderas, forestales, piscícolas y las demás que se desarrollen en el campo, para que se inscriban en los padrones y registros que establezcan las dependencias de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 371.- Todos los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios establecidos en el Municipio, además de contar con la licencia o permiso expedido por la Tesorería Municipal, deberá cumplir con los requisitos que establezcan las leyes fiscales y sanitarias dictadas por la autoridad federal, estatal y por el propio Municipio.

ARTÍCULO 372.- Los propietarios o encargados de cualquier establecimiento tienen la obligación de hacer del conocimiento de la Tesorería Municipal de la apertura o cierre de dichos establecimientos, o cuando ejecuten actividades temporales o permanentes diversas a las autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 373.- En el ejercicio de toda actividad comercial, industrial y de prestación de servicios, las personas físicas o morales, tienen la obligación de respetar los bienes de derecho público descritos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 374.- Es facultad de la Autoridad Municipal realizar la reubicación de los establecimientos comerciales que ostenten licencias, concesión o permiso, respecto de los sitios, locales, planchas, tarimas o puestos fijos o semifijos en los mercados, tianguis o concentraciones que se ubiquen dentro del Municipio, cuando así convenga al interés público.

ARTÍCULO 375.- La Autoridad Municipal tiene la facultad de suspender o clausurar temporalmente o definitivamente los establecimientos comerciales que carezcan de la licencia o permiso expedido por la Tesorería Municipal.

Bajo esta circunstancia, la Autoridad Municipal estará facultada para llevar a cabo el levantamiento de las mercancías y productos que se vendan al público; la entrega a sus propietarios se condicionará al pago de las infracciones establecidas en el presente reglamento.

Capítulo Segundo

De las Licencias y Permisos

ARTÍCULO 376.- Para el ejercicio de cualquier actividad comerciales, industriales y de servicios, se requiere de la autorización expresa de la Autoridad Municipal, previo el pago de los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 377.- Los particulares que deseen obtener una licencia o permiso, deberán previamente cumplir con los requisitos que exijan la autoridades competentes y demás leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 378.- Compete a la Tesorería Municipal expedir las licencias y permisos para la realización de cualquier actividad comercial que sea lícita, bajo las siguientes condiciones:

- I.-** Tendrá validez únicamente para la persona a cuyo nombre sea expedida;
- II.-** Se otorgará para una actividad o giro específico que sea preponderante;
- III.-** Las licencias o permisos no pueden transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento de la Tesorería Municipal;
- IV.-** Que se cumplan con los requisitos sanitarios y fiscales que impongan las leyes federales o estatales;
- V.-** Tener dicha documentación a la vista; y
- VI.-** Las demás que fije la Autoridad Municipal dependiendo del giro y actividad que se desempeña,

ARTÍCULO 379.- Será motivo de cancelación de la licencia o permiso, por parte de la Tesorería Municipal, cuando por cualquier título se transfieran los derechos que ampara la licencia o permiso respectivo a un tercero.

Solo en caso de que el nuevo adquirente reúna los requisitos establecidos por la Tesorería Municipal, la licencia o permiso se expedirá a su nombre, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 380.- Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad tendrán la obligación de colocar en lugares visibles la lista de precios de los productos que comercialicen.

En el Municipio de Colón estará prohibido el acaparamiento, ocultación y venta condicionada de los artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 381.- Se requerirá de la licencia o permiso de la Tesorería Municipal para que puedan funcionar los vehículos que tengan instalados aparatos de sonido con el objeto de realizar actos de publicidad de cualquier índole.

Los particulares, casas comerciales e industriales que fijen en sus establecimientos amplificadores para dar publicidad a los productos o mercancías que producen o comercialicen, deberán solicitar la licencia o permiso respectivo a la Autoridad Municipal.

Esta disposición se hace igualmente extensiva a aquellos particulares que por cualquier conmemoración o celebración instalen aparatos de sonido que afecten la tranquilidad de los vecinos.

En todos los casos, en la licencia o permiso respectivo deberá hacerse constar el honorario y la modulación que deberán utilizar los particulares para desarrollar dicha actividad.

ARTÍCULO 382.- Se requerirá de la licencia expedida por la Tesorería Municipal para la realización, por parte de los particulares, de las actividades que se describen a continuación:

- I.-** La comercialización en cualquiera de sus modalidades de fármacos;
- II.-** La comercialización de productos de primera necesidad, para la construcción, remodelación y mantenimiento de bienes inmuebles; de enseres domésticos y ornato, así como de aquellos bienes de consumo generalizado;
- III.-** La prestación de servicios, ya que estos se realicen en sus propias instalaciones o en el domicilio de la personas que los soliciten;
- IV.-** La producción, distribución y comercialización de bienes de consumo.
- V.-** Discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la presentación de espectáculos públicos.
- VII.-** Hoteles, moteles y casa de huéspedes.
- VII.-** Establecimientos de juegos eléctricos, electromecánicos, mecánicos y de video.
- VIII.-** Todas las actividades comerciales que se realicen en las instalaciones del mercado público.
- IX.-** Clubes deportivos, centros recreación, albercas públicas, salones de billar o boliche.
- X.-** Baños públicos, peluquerías, salones de belleza, y salas de masaje.
- XI.-** Negocios que ocupen la vía pública o áreas de uso común.
- XII.-** La comercialización de materiales explosivos o altamente inflamables.
- XIII.-** La comercialización de combustibles y solventes. Y
- XIV.-** Las demás actividades de producción, distribución y comercialización que de manera expresa establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 383.- Cuando algún particular carezca de la licencia municipal para la realización de algún espectáculo o un evento público de cualquier naturaleza, deberá de obtener el permiso correspondiente que expida la Tesorería Municipal previo el pago de los derechos correspondiente.

ARTÍCULO 384.- Los particulares que gestionen la expedición de una licencia o permiso municipal deberá de presentar a la Tesorería Municipal la solicitud respectiva, anexado el dictamen de uso de suelo que por tal efecto haya expedido la Dirección de Obras Públicas del Municipio y del acuerdo que al efecto haya emitido el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 385.- En los casos que un particular suspenda o concluya su actividad económica, tendrá la obligación de presentar la declaración de cierre, dándose de baja el Padrón Municipal de Establecimientos, Comerciales, Industrias y de Servicios en un plazo que no exceda de treinta días, a partir de la suspensión o cierre de sus operaciones.

ARTÍCULO 386.-La vigencia de las licencias y permisos que expida la Tesorería Municipal será únicamente en el año fiscal en que se conceda, por lo que será obligación de los particulares realizar el refrendo anual de las mismas ante la autoridad Competente.

El derecho de conceder o negar el refrendo anual de las licencias o permisos otorgados, será facultad discrecional de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 387.-Toda licencia o permiso que expida la Tesorería Municipal deberá incluir los siguientes datos:

- I.-Nombre de la persona física o moral a quien se le extienda la autorización respectiva.
- II.-Razón social o nombre comercial que utilizara el establecimiento.
- III.-Giro comercial para el cual se expide la licencia o el permiso respectivo.
- IV.-Dirección o ubicación en donde se instalara el establecimiento de que se trate. Y
- V.-Horario de funcionamiento de la negociación.

ARTÍCULO 388.-Las actividades económicas que pueden afectar el equilibrio ecológico, poner en riesgo la seguridad pública o causar daños a la infraestructura urbana, deberá recabar previamente a la presentación de la solicitud de licencia o permiso la evaluación técnica que emita, mediante un dictamen a la Dirección de Obras Publicas del Municipio, siempre que no se trate de facultades otorgadas a la federación o al estado.

ARTICULO 389.-Para los efectos del artículo anterior, los establecimientos o las actividades económicas que para su funcionamiento o realización produzca, emita o generen ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases deberán cumplir con las normas técnicas establecidas por las leyes o reglamentos expedidos por la autoridad federal o estatal en materia ecología y protección al ambiental.

Capitulo Tercero

Del Horario de los Establecimiento Mercantiles

ARTÍCULO 390.-Los horarios de apertura y cierre al público a que se sujetaran los establecimientos comerciales y de servicio se regirán por las disposiciones contenidas en el presente título y los demás reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 391.-El ejercicio de las actividades de comercio y de servicio que se lleven a cabo en el Municipio de Colon se efectuara bajo las siguientes condiciones.

- I.-Todos los establecimientos comerciales y de servicios establecidos legalmente en el municipio tendrá derecho a abrir al publico de lunes a sábado de las 9:00 a las 20:00 horas en forma interrumpida, con las excepciones que contempla el presente capitulo.
- II.-La Presidencia Municipal por conductote la Tesorería Municipal expedirá las licencias y permisos a los establecimientos para que permanezcan abiertos al público en horas no comprendidas en los horarios autorizados previo paga de los derechos correspondientes
- III.-Inmediatamente después de la hora permitida, los establecimientos deberán cerrar completamente sin que permanezca público en su interior.
- IV.- Cuando algún establecimiento venda artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente ala Tesorería Municipal a fin que la licencia o permiso que se expide se haga la notación respectiva y se señale el horario que le corresponda. Y
- V.- La Autoridad Municipal, tendrá la facultad de fijar l horario a los establecimientos no señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 392.-Quedan exceptuados del horario indicado en la fracción 1 del artículo anterior, los establecimientos comerciales y de servicios que se expresan a continuación, los cuales sujetaran sus actividades a los siguientes horarios:

- I.-Las 24:00 horas del día: Agencias de inhumaciones, farmacias, expendios de gasolina y lubricantes.
- II.-De las 5:00 a las 16:00 horas: Molinos de nixtamal
- III.-De las 6:00 a las 20:00 horas: Servicio publico de transporte, fruterías, tortillerías y carnicerías.
- IV.-De las 6:00 a las 20:00 horas: Los expendios de pan, huevo y lecherías, baños públicos, misceláneas y abarrotes, estanquillos, tendajones y vinaterías.
- V.-De las 6:00 a las 24:00 horas: Cafés, fondas, restaurantes, pastelerías con servicio de mesa, taquerias y torterias.
- VI.-De las 7:00 a las 20:00 horas: Mercado municipal, así como los tianguis.
- VII.-8:00 A LAS 20:00 horas: Peluquerías, salones de belleza y salas de masaje, los sábados podrán funcionar hasta las 23:00 horas.
- VIII.-De las 8:00 a las 22:00 horas: Neverias, dulcerías, establecimientos para en aseo del calzado, florerías.
- IX.-De las 10:00 a las 22:00 horas: Salones de billar. Y
- X.-De las 10:00 a las 21:00 horas: peluquerías, cantinas y cervecerías.

ARTICULO 393.-Las farmacias están obligadas a prestar servicios nocturnos según el horario y reglamentación de turnos que fije la Secretaria de Salud de Gobierno del Estado, debiendo poner en conocimiento del Ayuntamiento de roles de guardia que se tendrán.

ARTICULO 394.- Son días de cierre obligatorio los que señala la Ley Federal del Trabajo, los establecimientos comerciales y de servicio tendrán la obligación, de cumplir con las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico.

Cuando por el tipo de productos o mercancías que se expendan en los establecimientos comerciales y de servicios que presenten en ellos, podrán abrir el día domingo en un horario comprendido de las 6:00 a las 20:00 horas respetando en todo momento los derechos laborales de sus trabajadores o empleados.

En los permisos y licencias respectivas, la Tesorería Municipal establecerá el horario en el cual podrán funcionar el día domingo los establecimientos comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 395.- Todo comercio está obligado con las disposiciones contenidas en las leyes de salud, el presente Reglamento y demás reglamentos que regulen las actividades comerciales de los particulares.

ARTÍCULO 396.- Los comerciantes ambulantes expondrán sus mercancías en los lugares o zonas que señale la Autoridad.

Municipal y realizarán sus actividades conforme al horario que se indique en el permiso correspondiente, de acuerdo a las

Leyes y reglamentos que regulen esta actividad.

ARTÍCULO 397.- Queda estrictamente prohibido establecer cualquier tipo de establecimiento que comercialice o venda bebidas alcohólicas a menos de una distancia de 100 metros de radio de escuelas, iglesias, centros de trabajo, Dependencias Públicas y Espacios Deportivos.

ARTÍCULO 398.- Los centros de diversión como juegos de video, juegos electrónicos, electromagnéticos, computarizados, futbolitos y otros análogos, estarán sujetos para el otorgamiento de la licencia o refrendo correspondiente a las siguientes prevenciones:

I.- Deben de estar ubicados a una distancia que no sea inferior a 250 metros de centros escolares, hospitales, oficinas públicas y otros centros similares;

II.- Que con dicha actividad no se altere el orden y la tranquilidad de los habitantes del municipio;

III.- Impedir la entrada a menores de edad cuando no vayan a acompañados de una persona adulta, de preferencia familiar;

IV.- Que se cumpla con las normas sanitarias que establezcan las leyes y reglamentos respectivos;

V.- Que en estos establecimientos no se expendan cigarros ni bebidas alcohólicas, y

VI.- Que no se realice ninguna actividad comercial diferente a la autorizada.

ARTÍCULO 399.- Para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico, el ayuntamiento podrá prohibir en uno o más centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, durante los periodos que determine el Ayuntamiento o mientras dure la eventualidad que origine la medida.

Dicha prohibición deberá ser decretada mediante disposición administrativa que dicte el Ayuntamiento el Presidente Municipal; la cual deberá ser publicada con veinticuatro horas de anticipación a su entrada en vigor, en los estrados de los edificios municipales y a través de la publicación de un edificio en un periódico local de mayor circulación en el municipio.

Capitulo Cuarto

De los Espectáculos y Diversiones Públicas

ARTÍCULO 400.- Para los efectos del presente capitulo se entiende por espectáculo público cualquier representación artística teatral, cinematográfica, deportiva, cultural o alguna otra similar; cuya finalidad sea la de atraer la atención del público en general.

Se entenderá por diversiones públicas a cualquier tipo de pasatiempo, actividad de recreo o de entretenimiento y aquellas estrategias que se realicen para animar a las personas.

ARTÍCULO 401.- El Presidente Municipal delegará con el Secretario del Ayuntamiento la facultad de autorizar todo permiso para la realización de cualquier espectáculo o diversión públicos, siempre que se reúnan los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 402.- Todos los espectáculos y diversiones públicos se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Solo el Presidente Municipal tiene la facultad de fijar, disminuir o aumentar los precios de entrada a los espectáculos y diversiones públicos, de acuerdo con la categoría de los mismos, a fin de proteger los intereses del público en general;
- II. Para llevar a cabo un espectáculo o diversión públicos, deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente. Cumpliendo con los requisitos establecidos por la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. En los intermedios de cualquier espectáculo público podrán pasarse como máximo diez anuncios comerciales, que causarán el pago de derechos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio;
- IV. Queda Estrictamente prohibida bajo la responsabilidad de la empresa y de los organizadores, la entrada y estancia de niños menores de edad cuando el espectáculo público que se presenta este dirigido para una audiencia adulta.

La empresa u organizadores deberán de exigir la acreditación de la edad para estos casos y dará a conocer al público esta prohibición por medio de anuncios visibles en la entrada y pasillos del lugar en que se realice:

- V. El anuncio de toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como los precios de entrada;
- VI. La empresa y los organizadores tendrán la obligación de conservar limpio el lugar en donde se efectúen el espectáculo o diversión públicos; a demás deberá de contar con el número adecuado de salida de emergencias, de acuerdo con el cupo del lugar, así como de cumplir con las medidas de seguridad que fije la Autoridad Municipal. Y
- VII. Las demás que se considere la Autoridad municipal y los lineamientos establecidos para ello en cualquiera de sus ámbitos.

ARTÍCULO 403.- Por ningún motivo se permitirá que la empresa o los organizadores de un espectáculo o diversión públicos, vendan un mayor número de boletos de entrada o permitir acceso a personas en número superior a la capacidad del cupo del lugar en que se presentará dicho evento.

ARTÍCULO 404.- Queda prohibido terminantemente aumentar el número de de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruya la entrada y la salida del lugar en donde se efectúe el espectáculo o diversión públicos.

ARTÍCULO 405.- Cuando en las salas cinematográficas sé este presentando una función para todo público, estará estrictamente prohibido exhibir avances de películas para adultos, presentar representaciones, textos o utilizar fotografías o carteles para anunciarlas.

ARTÍCULO 406.- En todo espectáculo o diversión públicos, la empresa u organizadores están obligados a permitir el libre acceso a los inspectores del Ayuntamiento; quines deberán identificarse mediante la credencial respectiva a fin de que vigile el debido cumplimiento de la programación anunciada y , en general, que se cumplan con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y los demás reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 407.- Para efectos de asegurar el pago de posibles daños y perjuicios a bienes municipales o par cumplir con las sanciones administrativas que procedieran, la Autoridad Municipal podrá exigir a la empresa u organizadores el otorgamiento de una garantía

Capitulo Quinto

De la Autorización para la comercialización y Almacenaje de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 408.- Es competencia exclusiva del Ayuntamiento, expedir la autorización para el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio del Municipio de Colón.

ARTÍCULO 409.- La autorización a que se refiere el artículo que antecede, deberán de cumplir con todos los requisitos que establecen el presente reglamento, así como también cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley que regula el almacenaje. Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 410.- Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para los establecimientos y lugares en los que comercialice y almacenen bebidas alcohólicas se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Autorización Tipo I. para pulquerías y cantinas y cervecerías.
- II. Autorización Tipo II. Para bares, restaurantes, restaurantes-bar, fondas, cenadurías, loncherías, ostionerías, taquerías, cafés cantantes, pequeñas, centros turísticos, balnearios, centros sociales, centros nocturnos y discotecas.
- III. Autorización Tipo III. Para tiendas de autoservicio, abarrotes misceláneas, vinaterías, deposito de cervezas y bodegas de vinos y licores , y
- IV. Autorización Tipo IV. Para los lugares en donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Bales públicos, kermesses, plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha, así como en cualquier otro lugar donde se presente algún espectáculo artístico o deportivo.

ARTÍCULO 411.- La autorización que expida el Ayuntamiento para la realización de las actividades comerciales señaladas en el artículo 408, no autoriza al particular para que realice dichas actividades, toda vez que deberá de solicitar y obtener del Gobierno del Estado la concesión, autorización o licencia estatal respectiva.

Si el particular no obtiene la concesión, autorización o licencia correspondiente, a que hace referencia el párrafo que antecede, no podrá realizar ninguna de las actividades para las cuales se extendió la autorización para la comercialización y almacenaje de bebidas alcohólicas por parte de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 412.- Para que se otorgue la autorización señalada en el artículo 408, el particular deberá de solicitarla por escrito del Ayuntamiento, anexando los documentos y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establece en el presente reglamento.

ARTÍCULO 413.- La presentación de la solicitud de de autorización para la comercialización y almacenaje de bebidas alcohólicas, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Señalar el nombre y nacionalidad del particular que la solicite;
- II. Mencionar el nombre comercial o determinación social que utilizará el establecimiento;

- III. La ubicación del local, la cual deberá de estar comprendida dentro del perímetro que establece el presente reglamento;
- IV. El tipo de autorización que se solicita y la clase de giro que desempeñará;
- V. Expresar las actividades que se pretenden realizar en el establecimiento respectivo;
- VI. El dictamen de uso de suelo, expedido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio.
- VII. La autorización expedida por la Dirección de Salud del Estado, respecto de las condiciones sanitarias del local y
- VIII. El dictamen que emita la Unidad de Protección Civil del Municipio.

ARTÍCULO 414.- La autorización o revalidación para los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes al copeo sólo se concederá para aquellos giros que se encuentren cuando menos a una distancia de 100 metros de radio de escuelas, templos, centros de trabajo, dependencias públicas y espacios deportivos y que se encuentren a orillas de la Comunidad.

Además deberán cumplir las disposiciones aplicables que estén contenidas en los ordenamientos Federales y Estatales.

Queda sujeto a aprobación discrecional del H. Ayuntamiento cuando estén a menor distancia dependiendo de que no afecte a la población y el buen orden público.

ARTÍCULO 415.- La solicitud de autorización para el almacenaje, venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas se presentara ante el Secretario del Ayuntamiento; y tendrá la obligación de turnarla, en la sesión de cabildo inmediata a su recepción al pleno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 416.- Recibida en el pleno del Ayuntamiento la solicitud expresada en artículo que antecede, la turnara a la Comisión de Comercio, Industria y Transporte; para que elabore el dictamen correspondiente, en plazas que no excederá de quince días hábiles, contados a partir del momento en que se reciba la solicitud.

ARTÍCULO 417.- Una vez que la comisión imita su dictamen, el Ayuntamiento en sesión de cabildo, resolverá si concede o niega la autorización para la comercialización y almacenaje de bebidas alcohólicas solicitada por el particular.

De ser aprobada la solicitud respectiva se ordenará notificar al interesado en los términos que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 418.- Cuando el ayuntamiento otorgue una autorización para la comercialización y almacenaje de bebidas alcohólicas, reemitirá oficio el Tesorero Municipal para que expida la constancia de dicha autorización.

ARTÍCULO 419.- La constancia que expida la Tesorería Municipal, se realizará en los términos y condiciones en que fue aprobada por el Ayuntamiento.

El particular interesado, deberá de acudir personalmente para realizar los trámites administrativos para la obtención de la de la constancia de autorización cubriendo previamente los derechos respectivos.

ARTÍCULO 420.- La autorización que expida el Ayuntamiento para la comercialización y almacenaje de bebidas alcohólicas se sujetara a las siguientes condiciones:

- I. Tendrá validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide;
- II. Se precisará el tipo de autorización que se concede, señalando el giro y actividades que se podrán realizar;
- III. La autorización otorgada no podrá traspasarse, cambiarse, cederse, enajenarse, tampoco podrá ser objeto de embargo ni otorgarse en garantía y
- IV. Cumplir con los requisitos fiscales y sanitarios que impongan las leyes federales y estatales.

La autorización que expida el Ayuntamiento no exime al particular para que realice los trámites y obtenga la concesión, autorización o licencia respectiva por conducto de la Dirección de Concesiones y Licencias de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 421.- La autorización para la comercialización y almacenaje de bebidas alcohólicas en el territorio del municipio será vigente por el año fiscal en el cual se concede.

Quienes cuenten con dicha autorización, deberán de refrendarla anualmente; cumpliendo con los mismos requisitos que establece el presente reglamento y cubriendo los derechos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio.

El Ayuntamiento tendrá la facultad discrecional de otorgar el refrendo anual de las autorizaciones para la comercialización y almacenaje de bebidas alcohólicas que haya expedido con anterioridad.

ARTÍCULO 422.- El ayuntamiento tendrá la facultad de revocar la autorización concedida cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando de manera reiterada se contravengan las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento.
- II. Cuando no se obtenga o sea revocada, por parte de Gobierno del Estado, la concesión, autorización, licencia o refrendo para realizar actividades del almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas;

- III. Cuando se permita que el establecimiento en los que se comercializan bebidas alcohólicas se ejerza la prostitución en cualquiera de sus formas.
- IV. Cuando se realicen actividades comerciales diferentes a las autorizadas por el Ayuntamiento, y
- V. Cuando de manera reiterada, en los lugares en los cuales se realice la comercialización o almacenaje de bebidas alcohólicas, se altere orden público o se cause escándalo.

Titulo Décimo Primero

De las infracciones a los Reglamentos y a las Disposiciones Administrativas Municipales

Capitulo Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 423.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones expresamente contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y de los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que dicte el Ayuntamiento o la realización de los actos u omisiones consideradas como contravenciones en el presente titulo por parte de los particulares, se calificarán y sancionarán como infracciones administrativas.

ARTÍCULO 424.- Los particulares que realicen cualquier acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en los ordenamientos municipales que expide el Ayuntamiento, se considerarán como infracciones administrativas.

ARTÍCULO 425.- Las sanciones administrativas contenidas en el presente titulo serán aplicadas por el presidente Municipal, quien delega esta función en el Tesorero Municipal.

Las infracciones administrativas serán calificadas y sancionadas en los términos previstos en el presente reglamento, así como las que se establezcan en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 426.- Las sanciones administrativas que se apliquen a posparticulares, por la contravención a las disposiciones contenidas en los ordenamientos municipales, se aplicarán con total independencia de la s que procedan conforme a las leyes y reglamentos federales o estatales.

ARTÍCULO 427.- Las sanciones administrativas señaladas en el presente reglamento se impondrán tomando en consideración las características específicas en que se realizo la infracción administrativa, la condición social, cultural y económica del infractor y el tipo de infracción que se cometió.

ARTÍCULO 428.- Las personas mayores de edad, que no se encuentren permanentemente privadas de su capacidad de discernimiento; son sujetos de responsabilidad administrativa que se derive de la inobservancia de las disposiciones jurídicas contenidas en ele presente reglamentos que expida el Ayuntamiento y podrán ser sancionados por las infracciones administrativas que cometan, en los términos previstos por el presente titulo.

ARTÍCULO 429.- Tratándose de personas discapacitadas, serán sancionadas en los términos del presente reglamento, siempre que se determine que su insuficiencia no influyo de manera determinante en la realización u omisión de los hechos que dieron origen a al infracción administrativa.

ARTÍCULO 430.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no existan indicios de la forma en dichas autoridades actuaron; por su simple participación en el hecho, se le aplicará a cada una de la sanción que para cada caso concreto señale los reglamentos aplicables por la información administrativa cometida.

ARTÍCULO 431.- Si existen datos que acrediten que losa infractores realizaron el acto u omisión sancionada en las normas dictadas por la Autoridad Municipal, aprovechando la fuerza o el anonimato de grupo para cometer la infracción administrativa, la autoridad competente podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el presente reglamento.

ARTÍCULO. 432.- Cuado el infractor, con una sola conducta transgreda varios preceptos o con varias conductas violente diversas disposiciones administrativas; la autoridad competente podrá a acumular las sanciones aplicables sin exceder del límite máximo establecido por el presente reglamento.

ARTÍCULO 433.- En el supuesto de que el infractor reincida en la comisión de una infracción administrativa de las establecidas en los reglamentos municipales, la autoridad competente podrá incrementar la sanción establecida en el presente reglamento, sin excederse del límite máximo.

ARTÍCULO 434.- De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, cuando la autoridad competente imponga como sanción una multa administrativa, esta no podrá exceder del monto de doscientos salarios mínimos vigentes en el Municipio.

En el supuesto de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, al multa administrativa que se le imponga no podrá ser mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no salarizados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 435.- Cuando el infractor no cubra el monto de la multa administrativa impuesta, dicha sanción se cumplirá con el arresto administrativo correspondiente; el arresto no podrá exceder por ninguna causa o motivo de treinta y seis horas.

El arresto administrativo deberá de cumplirse exclusivamente en el interior de la Cárcel Municipal, en un lugar separado de las personas que fueron detenidas por la comisión de un delito, divididos por sexo y de los menores de edad.

ARTÍCULO 436.- Cuando por la comisión de una infracción administrativa se ocasionan daños y perjuicios a terceros; la autoridad competente se limitará a imponer la sanción administrativa que proceda,, pero podrá intervenir de manera conciliatoria, para se lleve a cabo la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Si el infractor repara los daños y perjuicios ocasionados, la autoridad competente tomara en consideración esta circunstancia para determinar la sanción administrativa que impondrá al infractor.

Para el supuesto que el infractor se niegue a cubrir los daños y perjuicios causados, la autoridad competente se limitará a imponer la sanción administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de las partes para que actúen conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 437.- El derecho para que los ciudadanos formulen la denuncia respectiva ante la autoridad competente, prescribe en un plazo de seis meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción administrativa.

ARTÍCULO 438.- La autoridad Municipal tendrá un plazo de un año para imponer la sanción respectiva por la infracción administrativa cometida, contado a partir de la fecha en que esta se realice o de aquella en que se presente de la denuncia respectiva.

Cuando se trate de arresto administrativo: la Autoridad municipal deberá de ejecutarlo dentro del plazo de ocho meses, contados a partir de la fecha en que a la autoridad competente dicto la resolución que establezca dicha sanción. Transcurrido este término, opera a favor del infractor la prescripción.

ARTÍCULO 439.- La presentación de la denuncia ante la autoridad competente, como lo señala el primer párrafo del artículo que antecede o por la realización de la s diligencias que ordene o practique la autoridad competente, en el caso del supuesto contenido en el segundo párrafo, interrumpen la prescripción.

La prescripción solo podrá interrumpirse por una sola vez: en los casos en los que legalmente opere la prescripción, la autoridad jurisdiccional competente tendrá la obligación de decretarla de oficio, dictando la resolución respectiva.

Capítulo Segundo De Las Infracciones

ARTICULO 440.-Para los efectos del presente reglamento, se considera como infracción administrativa a los reglamentos y demás ordenanzas dictadas por la Autoridad Municipal, a todas aquellas acciones y omisiones que se realicen en los lugares públicos de uso común, de acceso al público, que perjudiquen o impidan el libre tránsito de las personas o que tengan efectos en estos lugares, siempre que atenten contra la seguridad personal, el patrimonio de las personas, el tránsito público, el orden público o la imagen urbana.

De igual forma tendrán el carácter de infracción administrativa a los reglamentos municipales, todas aquellas conductas que lesionen el ambiente, pongan en peligro la salud pública, afectan negativamente la presentación de los servicios públicos o produzcan daño en los bienes de propiedad pública municipal, cuando impidan el buen ejercicio de las funciones públicas municipales o contravengan las disposiciones municipales que regulen las actividades económicas de los particulares.

ARTICULO 441.-Son infracciones administrativas que afectan ala seguridad personal:

- I.-**Arrojar sobre una persona cualquier objeto que le ensucie, manche o le cause molestia.
- II.-**Disparar proyectiles o hacer uso de armas de fuego dentro de las zonas habitadas.
- III.-**Fijar, en las paredes o postes de vía pública a una altura inferior a los dos metros con cincuenta centímetros alcazotas, clavos o demás objetos que puedan causar algún daño físico a los transeúntes.
- IV.-**Colocar persianas, toldos o anuncios a una altura inferior a los dos metros, que impida la circulación natural de los transeúntes.
- V.-**Colocar puertas o ventana que se abran hacia la calle, cuando pueda molestar o dañar a las personas que transitan por las aceras.
- VI.-**Construir sobre las aceras de las calles escaleras de acceso, rampas, puertas o ventanas que impidan el libre tránsito de las personas.
- VII.-** Permitir que los perros andén por las calles sin llevar bozal y sin estar sujetados por su dueño con una cadena.
- VIII.-**Impedir o negarse a proporcionar información o ayuda cuando se presente algún siniestro o desastre que se desarrolle en los bienes inmuebles de que son propietarios, poseedores o encargados. Y

IX.-Provocar de manera intencional un siniestro o desastre, que afecte o ponga en peligro la infraestructura y equipamiento urbano, con total independencia de las acciones civiles o penales que se ejerciten en su contra.

ARTICULO 442.-Son infracciones administrativas que afectan al patrimonio de las personas:

I.-Cortar frutos de predios o huertos ajenos.

II.-Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, cargo o tiro, por terrenos ajenos.

III.-Permitir, por negligencia o descuido que los animales se introduzcan y causen daños en los predios ajenos.

IV.-Arrojar piedras u otros objetos que puedan dañar o destruir la propiedad ajena.

V.-Causar por imprudencia o intencionalmente, la muerte o heridas a un animal ajeno, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil de otra índole, que el propietario reclame.

VI.-Rayar, rapas o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, cuando el daño cause sea de baja consideración y éste no constituya delito.

VII.-Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana, siempre que el daño no constituya delito. Y

VIII.-Pintar, rayar o maltratar las fachadas o muros de los bienes ajenos, con letreros, símbolos o signos que dañen la pintura o materiales exteriores.

ARTICULO 443.-Son fracciones administrativas que afecten el transito público:

I.-Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización expedida por la Autoridad Municipal.

II.-Obstruir las aceras y arroyos de las calles con puesto de combustibles, gasolina, bebidas, talleres mecánicos y otras mercaderías, sin contar con la licencia correspondiente.

III.-Obstruir las calles o banquetas con materiales de construcción, carga o descargar de mercancías o cualquier otro objeto, sin contar con la licencia respectiva.

IV.-Transitar con vehículos de tiro o bestias de silla por las aceras, jardineras, plazas públicas, y otros sitios de uso común.

V.-Permitir que animales de clase lanar, asnal, caballar, mular o vacuno, transite libremente por las calles, jardines o parques.

En estos casos el responsable. Además de hacerse acreedor a las sanciones que proceden deberá cubrir le costo de manutención que seso animales hayan originado, así como los daños causados a la propiedad municipal o de terceros, en los términos establecidos en el presente reglamento,

VI.-Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos con madera, lamina o tabo de fierro, con la anchura y resistencia necesaria, hasta una altura de dos metros y medio.

VII.-Efectuar excavaciones, zanjas o colocar topes que dificulten el libre transito en las calles o banquetas sin la licencia o el permiso expedido por la Autoridad Municipal.

VIII.-Utilizar la vía pública, así como parques, jardines y camellones como campo para la práctica de cualquier deporte.

IX.-Transitar por las banquetas llevando carga voluminosa que sea un estorbo o peligro para los transeúntes.

X.-Circular, sin el premo previo de la Autoridad Municipal, en la Cabecera Municipal con vehículos de transito animal, en las comunidades sólo se utilizarán para las actividades propias para las que fueron creados.

XI.-Conducir por la banqueta, jardines o lugares creativos cualquier clase de vehículos, excepción de carretillas de rodaje de hule o de otro material semejante que se utilice única y exclusivamente para maniobras de carga y descarga de mercancías en los establecimientos comerciales y en el horario permitido para tal efecto.

XII.-Andar con patines o bicicletas en las banquetas y parques públicos, a excepción de los expresamente destinados para ello.

XIII.-Transportar en camiones o camionetas de carga, sean públicos o particulares, desperdicios o productos que no cubran su carga con una lona, proporcionando que los materiales sean arrojados a la vía pública, dañen vehículos de terceros o a los transeúntes.

XIV.-No limpiar, reparar o despejar la vía pública cuando se haya utilizado para colocar materiales o desperdicios de alguna obra de construcción. Y.

XV.-Obstruir por cualquier medio a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal o vehicular en las vialidades.

ARTICULO 444.-Son infracciones administrativas que afectan la salud pública:

I.-Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública.

II.-Dejar de correr o contaminar intencionalmente el agua potable.

III.-Arrojar animales muertos en la vía pública, lotes baldíos, lugares públicos o de uso común.

IV.-Permitir que corran así la calle, aceras, ríos o arroyos las corrientes de cualquier fábrica, inmueble o casa habitación, que utilice o deseche sustancias nocivas para la salud.

V.-Mantener dentro de las zonas urbanas sustancias pútridas o fermentables.

VI.-Conducir cadáveres, féretros o ataúdes en vehículos que no estén expresamente destinados para ello sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes.

VII.-No cumplir con la obligación de avisar a las autoridades sanitarias en caso de tener conocimiento de personas afectadas por enfermedades epidémicas o de sus facultades mentales.

VIII.-Mantener porquerías, pocilgas, establos, caballerizas, granjas y zahúrdas dentro de la zona urbana, que por su numero o naturaleza constituya un riesgo para la salud o integridad física de las personas, o que ocasionen otro genero de molestias como ruido, malos olores o plagas.

Las que actualmente se encuentren en estas circunstancias, al momento de entrar al vigor el presente reglamento, deberán salir de la zona urbana dentro del plazo que fije para tal efecto la autoridad competente.

IX.-Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos comerciales similares.

X.-Omitir la instalación de sanitarios portátiles o fosas sépticas provisionales de ferias, quermeses, espectáculos o diversos públicos similares o en obras de construcción, desde su inicio hasta su total termino, para el uso de los trabajadores, asistentes y organizadores.

XI.-Colocar la vía pública los desperdicios, escombros, y otros objetos procedentes de almacenes, establecimiento fabriles, industriales o comerciales, caballerizas, establos u otros similares debiendo los interesados mandarlos sacar del interior de su propiedad y tirarlos por su cuenta en lugares destinados para tal efecto o convenir con el Ayuntamiento la presentación del servicio, previo pago de los derechos correspondientes.

XII.-Exender o proporcionar a menores de edad, pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto que en su formula contenga xylene, tolueno o sustancias similares, o bien que induzcan auxilios en uso.

XIII.-Consumir cualquier tipo de drogas o enervantes en la vía pública, así como permitir, fomentar o inducir a los menores de edad al consumo de dichas sustancias.

XIV.-Derribar, aplicar podas o venenos letales a cualquier tipo de árbol, sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal.

XV.-Realizar actos u omisiones que de manera intencional, por negligencia o falta de cuidado que causen o puedan causar daño a la salud pública, al ambiente pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad.

XVI.-Promover o fomentar que los menores de edad se dediquen a ejercer la prostitución en cualquiera de sus modalidades.

XVII.-Ejercer la prostitución en la vía pública o fuera de la zona que para tal efecto fije la Autoridad Municipal.

XVIII.-Omitir, quienes ejercen la prostitución, someterse al control sanitario periódico que establezcan las autoridades sanitarias correspondientes, así como carecer de la tarjeta control sanitario, que éste se haya vencido, carezca de sello y firma vigente o les haya sido retirada por la autoridad estatal competente.

XIX.-Ejercer la prostitución si se padece alguna enfermedad infecto contagiosa o de transmisión sexual, así como cuando estén embarazadas; sean adictos a bebidas alcohólicas, drogas o enervantes; o cuando se encuentre en pleno uso y goce de sus facultades físicas y mentales.

XX.-Vender al público bebidas o alimentos adulterados poniendo en riesgo la salud de las personas.

XXI.-Omitir barrer la acera y el arroyo del frente de su domicilio, comercio o establecimiento.

XXII.-Tolerar o permitir que los lotes baldíos sean utilizados como tiraderos de basura o cualquier tipo de desperdicios o desechos.

Se entenderá que haya tolerancia o permiso, cuando no exista por parte del propietario poseedor o responsable del lote baldío el reporte respectivo a la Autoridad Municipal

XXIII.-Tirar basura o cualquier tipo de desperdicios o desechos en la vía pública, propiedad

XXIV.-Vender o proporcionar a menores cualquier tipo de alcoholes o medicamentos controlados.

XXV.-Omitir construir letrinas o fosas sépticas en las comunidades que carezcan de sistema de drenaje.

XXVI.-Arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones, reacciones de cualquier naturaleza, dañen las instalaciones o presentar un peligro para la salud pública.

XXVII.-Depositar la basura o cualquier tipo de desperdicio en tiraderos clandestinos o fuera de los lugares expresamente autorizados por la autoridad competente par tal efecto.

XXVIII.-Transportar carne destinada para el consumo humano en vehículos que no cumplan con las normas de higiene que se establecen en el presente reglamento o sin el permiso expedido por la autoridad competente.

XXIX.-Promover, efectuar, contribuir o participar en la matanza clandestina de cualquier clase de animales fuera de los lugares expresamente autorizados para tal efecto o sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

XXX.-Vender carne destinada al consumo humano, conservar los sellos municipales o que provengan de la matanza clandestina.

XXXI.-Omitir, quienes expendan carnes para el consumo humano, conservar los sellos municipales impresos en la carne hasta la conclusión de la pieza respectiva. Y.

XXXII.-Utilizar aguas residuales para el riesgo de todo tipo de cultivos y hortalizas utilizarla para dar de beber a cualquier clase de animales.

ARTICULO 445.-Son infracciones administrativas que afectan el orden público:

I.-Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en fechas, lugares y horas no autorizadas por la Autoridad Municipal; para quemar cohetes o juegos pirotécnicos con motivo de cualquier festividad, se requiere de un permiso seguridad de los espectadores, procurando cuidar y proteger el ambiente

II.-Vender cohetes, fuegos artificiales o cualquier producto derivado de la pólvora, sin la licencia o permiso correspondiente.

II.-Azuzar a un animal para que intimide o ataque a alguna persona

IV.-Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien.

V.-Practicar cualquier tipo de fuego o actividad deportiva en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente y fuera del horario establecido para tal efecto.

VI.-Causar cualquier daño a los bienes que sean de propiedad privada o pública.

VII.-Causar escándalo en la vía pública centros espectáculos, de diversiones o lugares de uso común de ebriedad o intoxicación de cualquier índole.

VIII.-Ingerir bebidas embriagantes, consumir drogas o enervantes en la vía pública o lugares de uso consumo.

IX.-Carecer del permiso necesario para la celebración de serenatas, gallos y festividades parecidas.

X.-Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad o que lo que se escucha atente contra el moral a las buenas costumbres.

XI.-Fijar o repartir anuncios publicitarios de mano sin licencia de la Autoridad Municipal.

XLL.-Fijar o pintar propaganda de cualquier genero, fuera de los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento.

XII.-Exhibir o mandar publicar carteles, anunciados, revistas o folletos con imágenes, figuras o inscripciones que ofendan a la moral y las buenas costumbres.

XIV.-El empleo en todo sitio publico de rifles o pistolas de municiones, diablos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atente contra la seguridad del individuo.

XV.-Organizar bailes o espectáculos públicos, sin la licencia o permiso respectivo.

XVI.-Provocar escándalo o falsa alarma en cualquier reunión o casa particular.

XVII.-Faltar de palabra o de obra ala autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las leyes de la materia.

XVII.-Orinar o defecar en la vía los lugares públicos.

XIX.-Proporcionar datos falsos, al ser requeridos por cualquier Autoridad Municipal, respecto de su nombre, apellidos, domicilio y ocupación habitual.

XX.-Perturbar la tranquilidad de los huéspedes de los hoteles, moteles o posadas, así como los parroquianos que se encuentren en cantinas, bares o cervecerías, utilizando en música gravada o en vivo, sin contar con la licencia o permisos expedido por la Autoridad Municipal.

XXI.-Lanzar piedras, municiones o cualquier otro objeto similar como proyectil en las calles.

XXII.-Lucrar interpretando sueños, haciendo pronósticos, adivinaciones o abusar en cualquier forma de las creencias o ignorar a las personas.

XXIII.-Efectuar velorios con música o cohetes, sin el permiso de la Autoridad Municipal.

XXIV.-Proferir en publico palabras, señas, gestos obscenos o molestar alas personas con gritos, burlas o apodosos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres;

XXV.- Vocear, los vendedores de periódicos y revistas, leyendo el contenido de las noticias, pues únicamente podrán concretarse a indicar el nombre, fecha, número de la publicación;

XXVI.- Encender fogatas u hogueras en a vía pública.

XXVII.- Arrojar en los centros de espectáculos o diversiones de cualquier objeto que moleste al público, así como alterar el orden con silbidos, gritos, porras o cualquier otro medio que propicie molestias al público presente;

XXVIII.- Fumar en los centros de espectáculos y lugares cerrados, fuera de los sitios destinados para tal efecto;

XXIX.- Arrojar al ruedo de la plaza de toros, canchas deportivas, lienzo charro o lugares de espectáculos, cualquier objeto sólido, líquido o gaseoso con la intención de agredir a quienes se encuentran en dichos lugares

XXX.-Proferir palabras obscenas que ofenden el pudor, el moral o el decoro de las autoridades, durante la celebración de cualquier acto cívico, cultural, deportivo o de diversiones ,así como denotar mal comportamiento en los mismos que impidan la percepción clara del programa y su desarrollo.

XXXI.-Introducir armas blancas o de fuego a los centros de espectáculos o de diversiones.

XXXII.-Faltar a la moral o al pudor en la vía pública o en los centros de espectáculos o de diversiones.

XXXIII.-Practicar juegos de azar o cruzar apuestas, en un público o privado, salvo los expresamente autorizados por las autoridades correspondientes.

XXXIV.-Permitir o autorizar que menores de edad conduzcan vehículos automotores, sin licencia o el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.

XXXV.-Utilizar con fines publicitarios o comerciales los símbolos de identidad del municipio, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal.

XXXVI.- Permitir o tolerar que lo menores de edad sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado de las personas responsables, dejen de asistir a sus cursos escolares o efectúen juegos en la vía pública.

XXXVII.- Organizar, efectuar o participar en manifestaciones callejeras o mítines públicos sin permiso previo de la autoridad competente, y

XXXVIII.- Realizar actos públicos religiosos fuera de los templos, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 446.- Son infracciones administrativas contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

I.- Penetrar o invadir, sin autorización y sin haber hecho el pago de la entrada, en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o lugares de recreo;

II.- Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o establecimientos cuyo acceso esté vedado por las disposiciones de carácter municipal;

III.- Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;

IV.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagante, sustancias tóxicas, drogas o enervantes;

V.- Comercializar materia gráfica que atente contra la moral pública;

VI.- No contar con un área restringida para la venta o renta de material pornográfico o exhibirlo libremente a menores de edad;

VII.- Permitir los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se juegue con apuestas;

VIII.- No sujetar los anuncios de espectáculos y diversiones públicos a las condiciones establecidas previamente por la autoridad competente;

IX.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y la costumbre impongan respeto;

X.- Expende al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida;

XI.- Realizar actividades relativas al comercio, la industria o los servicios sin la licencia, concesión o permiso correspondiente;

XII.- Vender bebidas alcohólicas fuera del horario y días establecidos por la Autoridad Municipal;

XIII.- Vender en forma clandestina bebidas alcohólicas;

XIV.- Ocupar la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades comerciales, sin a licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal;

XV.- Vender a menores de edad bebidas alcohólicas, así como cigarros o tabascos en cualquiera de sus variedades;

XVI.- Omitir inscribirse en el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios;

XVII.- Vender alimentos o bebidas al público, sin cumplir con las normas mínimas de higiene, pureza y calidad de dichos productos;

XVIII.- Permitir, tolerar o fomentar, los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos, centros de espectáculos, de diversiones o de hospedaje, que se ejerza la prostitución en dichos lugares sino se cuenta con la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal;

XIX.- Permitir la entrada de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas donde se realice el ejercicio de la prostitución;

XX.- Permitir colocar en lugares visibles la lista de precios de los artículos de primera necesidad que expendan en los establecimientos comerciales respectivos;

XXI.- Realizar el acaparamiento, ocultación o venta condicionada de artículos de primera necesidad;

XXII.- Llevar a cabo actividades comerciales o de prestación de servicios, fuera del horario establecido en la licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal;

XXIII.- Utilizar vehículos que tengan instalados aparatos de sonido para realizar actos de publicidad sin tener la licencia o permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Competente;

XXIV.- Fijar en los establecimientos comerciales o de servicios amplificadores para realizar actividades de publicidad, sin contar con la licencia o permiso respectivo;

XXV.- Incumplir con la obligación de permanecer como farmacia de guardia, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado;

XXVI.- Efectuar el comercio ambulante fuera de los lugares o zonas que haya fijado la Autoridad Municipal, o realizar dichas actividades fuera del horario establecido para tal efecto;

XXVII.- Realizar el comercio ambulante, sin el permiso expedido por la Autoridad Competente;

XXVIII.- Comercializar bebidas alcohólicas cuando exista prohibición expresa para realizar dicha actividad, en los términos previstos por el presente reglamento;

XXIX.- Realizar cualquier espectáculo o diversión públicos, sin contar con la licencia o permiso respectivo expedido por la Autoridad Municipal;

XXX.- Omitir colocar en la entrada de los lugares en los que se presente un espectáculo público, la lista de precios y la prohibición o restricción de edad que proceda;

XXXI.- Vender mayor número de boletos de entrada o permitir el acceso en número superior a la capacidad del lugar en donde se presente algún espectáculo público;

XXXII.- Aumentar el número de asientos colocando sillas en los pasillos o cualquier otro lugar cuando se presente algún espectáculo público;

XXXIII.- Presentar representaciones, textos, fotografías, carteles o avances de películas para adultos, cuando se realice alguna función de cine para toda la familia;

XXXIV.- Impedir el libre acceso de los inspectores municipales a los establecimientos comerciales, de servicios, lugares, en donde se presente algún espectáculo o diversión públicos, y

XXXV.- Impedir el libre acceso de los inspectores municipales a los lugares en los que se haya ordenado practicar alguna visita de inspección, en los términos establecidos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 447.- Son infracciones administrativas que atentan contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública:

I.- Arrancar césped, flores, árboles u objetos de ornamento en sitios públicos o de uso común, sin autorización de la autoridad competente;

II.- Dañar monumentos, arbotantes, fachadas de edificios públicos; causar deterioro en plazas, parques, jardines u otros bienes del dominio público;

III.- Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento vial oficial;

IV.- Dañar o hacer uso indebido del mobiliario y equipamiento urbano;

V.- Sobrecargar los contenedores o depósitos urbanos de basura o depositar en ellos materiales tóxicos, infecciosos, peligrosos o que generen malos olores;

VI.- Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad pública;

VII.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

VIII.- Solicitar los servicios de la policía, tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos;

IX.- Impedir temporalmente, ya sea total o parcialmente, el libre acceso a la instalaciones en donde se ubican las dependencias, áreas o unidades administrativas del Municipio, y

X.- No comparecer, sin causa justificada, ante la Autoridad Municipal competente, cuando haya sido debidamente citado o notificado para tal efecto.

ARTÍCULO 448.- Son infracciones administrativas que afectan la imagen urbana:

I.- Colocar rótulos en idioma distinto al español, sin la debida traducción de los mismos;

II.- Fijar rótulos salientes en la calle, salvo que los ordene algún precepto legal o con permiso por escrito de la Autoridad Municipal;

III.- Realizar obras y fijar anuncios publicitarios monumentales, que propicien la contaminación visual de los centros de población;

IV.- Fijar avisos, anuncios o propaganda en edificios o construcciones públicas, escuelas, monumentos históricos, artísticos o de ornato; arbotantes, kioscos, puentes, postes, árboles y demás bienes propiedad del Municipio;

- V.- Fijar avisos, anuncios o propaganda en casas particulares, bardas o carteleras ajenas, sin el permiso expedido por la Autoridad Municipal y previo consentimiento del particular que debe de otorgarlo;
- VI.- Realizar la construcción, demolición, reparación o remodelación de algún bien mueble sin la licencia o permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal;
- VII.- Carecer del número oficial o nomenclatura que le corresponda a cada finca o predio, o no reponerlos cuando éstos falten o se hayan destruido;
- VIII.- Omitir aislar con un cercado y con los señalamientos suficientes cualquier obra de construcción que ponga en riesgo la integridad física de los transeúntes;
- IX.- Realizar el fraccionamiento del suelo, la subdivisión, renotificación o fusión de terrenos, sin la licencia respectiva expedida por la Autoridad Municipal;
- X.- Llevar a cabo, sin la licencia expedida por la Autoridad Municipal, la construcción, modificación o extinción del régimen de propiedad en condominio;
- XI.- Ejecutar obras de urbanización sin contar con la licencia que expida para tal efecto la Autoridad Municipal, y
- XII.- Omitir mantener pintadas o enclavadas las fachadas de los bienes inmuebles ubicadas en las zonas urbanas.

ARTÍCULO 449.- Son infracciones que afectan el ambiente:

- I.- Omitir la verificación vehicular de no emisión de gases y ruidos contaminantes;
- II.- Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases, ruidos, polvos y sustancias contaminantes;
- III.- Utilizar la quema de basura como una práctica de limpieza de los lotes baldíos;
- IV.- Quemar, tanto en la zona urbana como rural, cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros productos similares;
- V.- Transportar sin las medidas de seguridad correspondientes esquilmos agrícolas y desechos de los corrales;
- VI.- Omitir lo propietarios o poseedores de los bienes inmuebles ubicados en los centros de población, plantar, mantener y proteger los árboles de ornato que se ubiquen en las banquetas al frente de sus respectivos inmuebles;
- VII.- Provocar de manera intencional un deterioro grave al equilibrio ecológico o al medio ambiente; independientemente de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole que se ejerciten en su contra, y
- VIII.- Realizar cualquier tipo de actividad comercial, industrial o de servicios que afecte el equilibrio ecológico, ponga en riesgo la seguridad pública o cause daños a la infraestructura y equipamiento urbano, sin haber omitido previamente la licencia o permiso de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 450.- Se considerarán también como infracciones administrativas los hechos, acciones u omisiones que se realicen transgrediendo las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento y que no se encuentren previstos en los artículos anteriores.

Para tal efecto, se aplicarán las sanciones administrativas que para dichas infracciones se establezcan en los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 451.- Los daños y perjuicios que se causen en la comisión de cualquiera de las infracciones administrativas señaladas en este capítulo y en los términos precisados en el artículo que anteceden, deberán ser resarcidos por los responsables a los afectados.

-

Capítulo Tercero
Se las Sanciones

ARTÍCULO 452.- La contravención a las disposiciones establecidas en el presente reglamento y las demás disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento, dará lugar a la imposición de sanciones que para tal efecto ha fijado la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 453.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- I.- **Apercibimiento:** Es la advertencia verbal o escrita que hace la autoridad competente como consecuencia de infringir los ordenamientos legales aplicables.
- II.- **Amonestación:** Es la reconvención pública o privada que la autoridad competente hace por escrito y de manera verbal al infractor u de la que la Autoridad Municipal conserva antecedente;
- III.- **Multa:** Es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace en favor al Municipio, tomando en consideración la base de los salarios mínimos que se han fijado para cada una de las infracciones administrativas señaladas en los ordenamientos municipales que expida el Ayuntamiento. En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción administrativa no excederá del equivalente a doscientos días de salarios mínimo general para la zona económica en que se encuentra ubicado el Municipio de Colón.
- IV.- **Clausura:** Es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colaboración de sellos oficiales a fin de impedir que la infracción que se sanciona se continúe cometiendo;
- V.- **Suspensión de Evento Social o Espectáculo Público:** Es el impedimento por parte de la Autoridad Municipal para que un evento social o espectáculo público iniciado se siga realizando, cuando no se hayan cumplido con las disposiciones legales establecidas para tal efecto o se realice sin haber obtenido previamente el permiso o licencia respectiva expedida por la Autoridad Municipal;
- VI.- **Cancelación de Licencia o Revocación de Permiso:** Es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente obtenido de la Autoridad Municipal para realizar la

actividad que en dichos documentos se establecía, cuando se ha incurrido en alguna de las causas establecidas para tal efecto en el presente reglamento;

VII.- Levantamiento o Destrucción de Bienes: Es el secuestro o destrucción por parte de la Autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos, propiedad del infractor, estrictamente relacionados con la infracción que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención, y

VIII.- Arresto Administrativo: Es la privación de la libertad del infractor por un periodo de doce a treinta y seis horas, que se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas con relación a la comisión. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo y de los menos de edad.

ARTÍCULO 454.- La autoridad competente determinará la sanción que proceda en cada caso particular, para determinar el tipo de sanción administrativa que va aplicar, forzosamente en su actuar tomará en consideración la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción cometida por el infractor, así como las condiciones en que ésta se llevo a cabo, las circunstancias y antecedentes personales del propio infractor.

ARTÍCULO 455.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 441 del presente reglamento, que afectan la seguridad personal, se sancionarán de la siguiente forma:

I.- Se sancionará con multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción I;

II.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción VI;

III.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones III, IV y V;

IV.- Se sancionará con multa equivalente de diez a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción VII;

V.- Se sancionará con multa equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general en el Municipio, la fracción VIII, y

VI.- Se sancionará con multa equivalente de cuarenta a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones II y IX.

ARTÍCULO 456.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 442 del presente reglamento, que afectan el patrimonio de las personas, se sancionarán de la siguiente forma:

I.- Se sancionará con multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción VI;

II.- Se sancionará con multa equivalente de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones II, IV y VIII;

III.- Se sancionará con multa equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción V, y

IV.- Se sancionará con multa equivalente de uno a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones I y III.

ARTÍCULO 457.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 443 del presente reglamento, que afectan el tránsito público, se sancionarán de la siguiente forma:

I.- Se sancionará con multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones IV, VI, VIII, IX, X y XII;

II.- Se sancionará con multa equivalente de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones II, V, XI, XIV y XV;

III.- Se sancionará con multa equivalente de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción I;

IV.- Se sancionará con multa equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones VII y XII, y

V.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción III.

ARTÍCULO 458.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 444 del presente reglamento, que afectan la salud pública, se sancionará de la siguiente forma:

I.- Se sancionará con multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones I, VI y XXI;

II.- Se sancionará con multa equivalente de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: II, IX, X, XI, XXII, XXV, XXIX, XXX y XXXI;

III.- Se sancionará con multa equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: III y V;

IV.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción: XIV;

V.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: VII, VIII, XVIII, XIX y XX;

VI.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XV, XVII, XXVI, XXVII y XVIII;

VII.- Se sancionará con multa equivalente de diez a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: IV y XXXII, y

VIII.- Se sancionará con multa equivalente de veinte a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XII, XIII, XVI y XXIV.

ARTÍCULO 459.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 445 del presente reglamento, que afectan el orden público se sancionará de la siguiente forma:

- I.- Se sancionará con multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XVIII y XXIII;**
- II.- Se sancionará con multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: V, IX, XXV y XXXVI;**
- III.- Se sancionará con multa equivalente de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: VII, VIII, X, XI, XII, XV, XX, XXXVII y XXXVIII;**
- IV.- Se sancionará con multa equivalente de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: I, XIII, XVI, XVII, XIX y XXX;**
- V.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: IV y VI;**
- VI.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXXII.**
- VII.- Se sancionará con multa equivalente de diez a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XXXIV y XXXV;**
- VIII.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XIV, XXI, XXII, XXXI y XXXIII;**
- IX.- Se sancionará con multa equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XXIX, y**
- X.- Se sancionará con multa equivalente de veinte a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: II y III.**

ARTÍCULO 460.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 446 del presente reglamento que atentan en contra de las normas que regulan las actividades económicas de los particulares, se sancionarán de la siguiente forma:

- I.- Se sancionará con multa equivalente de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: IX, XXIII y XXIV;**
- II.- Se sancionará con multa equivalente de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XIV, XVI, XX, XXII, XXVI, XXVII, XXIX, XXXIII;**
- III.- Se sancionará con multa equivalente de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: V, VI, XVII y XXI;**
- IV.- Se sancionará con multa equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XII;**
- V.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: I, III, XI y XXX;**
- VI.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: VIII, XXVIII, XXXIV y XXXV;**
- VII.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: II, IV y XXV;**
- VIII.- Se sancionará con multa equivalente de quince a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: X y XV;**
- IX.- Se sancionará con multa equivalente de veinte a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: VII, XVIII, XIX;**
- X.- Se sancionará con multa equivalente de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XXXI y XXXII;**
- XI.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XIII.**

ARTÍCULO 461.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 447 del presente reglamento, que atentan en contra del ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública, se sancionarán de la siguiente forma:

- I.- Se sancionará con multa equivalente de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: VII y X;**
- II.- Se sancionará con multa equivalente de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: I, III y IV;**
- III.- Se sancionará con multa equivalente de uno a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción: II;**
- IV.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: VIII y IX;**
- V.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción: VI, y**
- VI.- Se sancionará con multa equivalente de quince a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción: V.**

ARTÍCULO 462.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 448 del presente reglamento, que afectan la imagen urbana, se sancionará de la siguiente forma:

I.- Se sancionará con multa equivalente de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: VII y VIII;
II.- Se sancionará con multa equivalente de uno a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: I, IV y V;
III.- Se sancionará con multa equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción: III;
IV.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: II y VI;
V.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: XI y XII, y
VI.- Se sancionará con multa equivalente de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: IX y X.

ARTÍCULO 463.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 449 del presente reglamento, que afectan el ambiente se sancionarán de la siguiente forma:

I.- Se sancionará con multa equivalente de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción: VI;
II.- Se sancionará con multa equivalente de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Municipio, la fracción: I;
III.- Se sancionará con multa equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: II y III;
IV.- Se sancionará con multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: VI y VII, y
V.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, las fracciones: IV y VIII.

Capítulo Cuarto **Del Oficial Administrativo Calificador**

ARTÍCULO 464.- En el Municipio de Colón, la Autoridad competente par conocer de las acciones u omisiones que presuntivamente contravengan las normas legales establecidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares de carácter municipal que expida el Ayuntamiento, será el Oficial Administrativo Calificador.

ARTÍCULO 465.- El Oficial Administrativo Calificador tendrá la facultad de determinar las infracciones administrativas a los ordenamientos de carácter municipal que se cometan en el territorio del Municipio, así como también será el responsable de señalar las sanciones que procedan, una vez que se haya agotado el procedimiento administrativo que para la calificación de las infracciones administrativas se establece en el presente reglamento y demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 466.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de nombrar y remover de su encargo al Oficial Administrativo Calificado, quien deberá ser Licenciado o Pasante en Derecho, acreditando plenamente el grado académico que ostente con los documentos expedidos por la autoridad educativa correspondiente.

El Oficial Administrativo Calificador dependerá directamente del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 467.- El Oficial Administrativo Calificador tendrá competencia par conocer y resolver los siguientes asuntos:

I.- Conocer de las infracciones establecidas en los reglamentos, disposiciones y circulares de carácter general que expida el Ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
II.- Resolver sobre la procedencia a no de la responsabilidad atribuida a los probables infractores;
III.- Determinar la sanciones establecidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales que dicte la Autoridad Municipal, siempre que se le conceda competencia expresa;
IV.- Intervenir en materia del presente reglamento en conflictos vecinales a familiares, con el único fin de avenir a las partes;
V.- Expedir constancias sobre los hechos asentados en el libro de infracciones, cuando los soliciten las partes que intervinieron en ellos o por quien acredite tener interés legal en los mismos;
VI.- Llevar a cabo el procedimiento de calificación de los hechos consignados en las visitas de inspección que ordenen las autoridades municipales, así como dictar las resoluciones respectivas, en los términos previstos en el presente reglamento;
VII.- Realizar el procedimiento administrativo de cancelación de licencias y para la clausura de establecimientos en los términos establecidos en el presente reglamento, y
VIII.- Las demás atribuciones, facultades y obligaciones que le confieren el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales de observancia general que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 468.- En sus actuaciones, el Oficial Administrativo Calificador, deberá apegarse a estricto derecho y conforme a la interpretación jurídica de la ley; las resoluciones y determinaciones que emita, deberá estar

debidamente fundadas y motivadas; señalando la sanción impuesta al infractor, precisando la infracción administrativa cometida, las circunstancias en las que se cometió y las personales del propio infractor, así como la forma en la cual se cumplirá la sanción impuesta por parte del infractor.

ARTÍCULO 469.- Toda actuación que realice el Oficial Administrativo Calificador, deberá de realizarse en presencia de dos testigos de asistencia, quienes deberán de firmar las actuaciones en las que intervengan con ese carácter.

Las actuaciones que carezcan de este requisito, serán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 470.- El Oficial Administrativo Calificador tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Rendir mensualmente un informe pormenorizado al Presidente Municipal de las actuaciones realizadas;
- II.- Remitir a la Tesorería Municipal un informe mensual de las sanciones administrativas que imponga, señalando el nombre y domicilio del infractor, la infracción administrativa cometida, la sanción impuesta y la manera en la que fue cubierta por el infractor;
- III.- Llevar una estadística de las infracciones u faltas administrativas ocurridas en el municipio, su incidencia, frecuencia y las constantes que influyeron en su realización;
- IV.- Llevar el control y registro de los libros y talonarios que expresamente se señalan en el presente capítulo;
- V.- Tener a su cargo y mantener actualizado el Registro de Infractores al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, y
- VI.- Las demás obligaciones que expresamente le confiera el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 471.- La Tesorería Municipal será la autoridad competente para imponer las sanciones que determine el Oficial Administrativo Calificador.

Para tal efecto, el Oficial Administrativo Calificador remitirá por medio de oficio la sanción económica impuesta al infractor o a las horas de arresto administrativo que deberá compurgar si no cubre el pago de la sanción ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 472.- El Oficial Administrativo Calificador estará habilitado para realizar el cobro de las sanciones económicas que imponga a los infractores, sólo en los casos de extrema urgencia o cuando no se encuentre en funciones la Tesorería Municipal.

Para tal efecto, expedirá los recibos autorizados por la Tesorería Municipal; teniendo la obligación de enterar inmediatamente a la Tesorería Municipal, el monto de las sanciones económicas que hubiera recibido en los casos previstos por el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 473.- Será responsabilidad del Oficial Administrativo Calificador llevar el control y registro de los siguientes libros y talonarios:

- I.- Libro de infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Oficial Administrativo Calificador, y éste las califique como infracciones administrativas;
- II.- Libro de Constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que expida el Oficial Administrativo Calificador;
- III.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público, por la detención en flagrancia de un individuo por la comisión de un delito;
- IV.- Libro de atención a menores;
- V.- Talonario de multas, debidamente foliados y autorizados por la Tesorería Municipal;
- VI.- Talonario de citatorios.

El Secretario del Ayuntamiento, previo a la utilización de un libro o talonario de los mencionados en las fracciones anteriores, deberá de autorizarlos con su firma y sello respectivo; en el caso del talonario de multas, deberán de ser autorizados también por el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 474.- Dentro del ámbito de su competencia, el Oficial Administrativo Calificador, tendrá la obligación de cuidar estrictamente que se respete la integridad física y los derechos humanos de los infractores; impidiendo que se cometan en perjuicio de las personas que sean presentadas o comparezcan ante él, cualquier tipo de incomunicación, ejercer presión o coacción física o psicológica.

ARTÍCULO 475.- Las sanciones y determinaciones que realice el Oficial Administrativo Calificador quedarán bajo su absoluta responsabilidad y cuando afecten derechos de terceros o los intereses del Municipio, será plenamente responsable en los términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 476.- Las personas que sean remitidas a la Cárcel Municipal, por conducto de la Policía Preventiva Municipal, se pondrán inmediatamente a disposición del Oficial Administrativo Calificador, para que éste proceda a determinar la infracción y la sanción administrativa a que se hizo acreedor el infractor.

ARTÍCULO 477.- La calificación de la infracción administrativa se realizará por el Oficial Administrativo Calificador, en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 478.- En el momento en que se ponga a disposición del Oficial Administrativo Calificador al probable infractor, se deberá de remitir un informe de presentación; en el cual se haga constar lo siguiente:

- I.-** Nombre del elemento de la Policía Preventiva Municipal que realizó la detención;
- II.-** Nombre y domicilio del probable infractor;
- III.-** Lugar, día y hora en que se efectuó la detención;
- IV.-** Infracción que se le atribuye haber cometido al probable infractor;
- V.-** Condiciones particulares en las que se cometió la infracción, así como la conducta y actitud que desplegó el probable infractor, y
- VI.-** Las demás circunstancias que a juicio del elemento de la Policía Preventiva Municipal sea necesarias establecer para informar de los hechos que se reportan:

El informe de presentación deberá de ser firmado por la persona que realiza la presentación del probable infractor, señalando la fecha y hora en que se entrega dicho informe.

ARTÍCULO 479.- El Oficial Administrativo Calificador, hará del conocimiento del infractor los hechos y afirmaciones que se hagan constar en el informe de detención.

El infractor, si lo estima conveniente, podrá manifestar lo que a sus intereses convenga; debiendo el Oficial Administrativo Calificador levantar el acta administrativa respectiva.

ARTÍCULO 480.- Después de haber leído el informe de presentación y, en su caso, las manifestaciones que haya expresado el probable infractor; el Oficial Administrativo Calificador procederá a calificar la infracción cometida y determinar la sanción administrativa que proceda, en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 481.- Una vez que se haya determinado la sanción administrativa que proceda, el Oficial Administrativo Calificador, remitirá el oficio a la Tesorería Municipal para que extienda el recibo de pago correspondiente y el infractor cubra el importe de la multa impuesta.

En dicho oficio se establecerán las horas de arresto que deberá cumplir el infractor, si éste no cubre la sanción económica impuesta por el Oficial Administrativo Calificador.

ARTÍCULO 482.- Cuando se presente al Oficial Administrativo Calificador el recibo de pago efectuado en la Tesorería Municipal, procederá a asentar en el acta respectiva el número de folio y el motivo de la sanción económica cubierta por el infractor, ordenando inmediatamente su liberación.

ARTÍCULO 483.- En el supuesto de que el infractor no cubriera el importe de la multa, una vez que concluya el periodo por el cual se estableció el arresto administrativo; el encargado de la cárcel municipal procederá a poner en libertad al infractor.

El encargado de la cárcel municipal, notificará al Oficial Administrativo Calificador, el día y la hora en que se puso en libertad al infractor.

ARTÍCULO 484.- El Oficial Administrativo Calificador, tendrá competencia para conocer y resolver sobre las infracciones que levanten los inspectores municipales; en los términos establecidos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 485.- Los inspectores municipales, tendrán la obligación de remitir al Oficial Administrativo Calificador, las boletas de infracción que hayan levantado por contravención a los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que haya expedido el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 486.- La boleta de infracción que levante los inspectores municipales, deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I.-** Nombre y firma del inspector municipal que levante la boleta de infracción;
- II.-** Nombre y domicilio del probable responsable;
- III.-** Fecha, hora, lugar y motivo por el cual se levantó la boleta de infracción;
- IV.-** Descripción de la infracción que se le atribuye haber cometido al particular;
- V.-** Condiciones particulares en las que se cometió la infracción, así como la conducta y actitud que desplegó el probable infractor;
- VI.-** Las circunstancias que a juicio del inspector municipal sean necesarias establecer para informar de los hechos que se presenciaron al momento de levantar la boleta de infracción;
- VII.-** Contener el nombre y firma de cuando menos un testigo de asistencia del acto realizado, y
- VIII.-** La boleta de infracción deberá de ser firmada por el probable infractor, en el supuesto de que éste se niegue a firmar, se asentará ésta circunstancia en la boleta de infracción, sin que este hecho invalide la actuación realizada.

ARTÍCULO 487.- En la boleta de infracción se hará constar que el presunto infractor tiene un plazo de diez días hábiles para comparecer ante el Oficial Administrativo Calificador, para que se determine la sanción administrativa que corresponda.

De igual forma, se establecerá que el particular cuenta con este mismo plazo para acudir ante dicha autoridad para impugnar por escrito el contenido de la boleta de infracción, ofreciendo los medios de prueba y alegatos que a su derecho convengan.

ARTÍCULO 488.- Los hechos consignados en la boleta de infracción, serán calificados por el Oficial Administrativo Calificador, quien deberá de dictar la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo señalado en el artículo 487.

ARTÍCULO 489.- En el supuesto de que el particular haya ofrecido pruebas, el plazo señalado en el artículo que precede, empezará a correr a partir del día siguiente en que concluya el término fijado para el particular rinda los alegatos que a su derecho convengan.

ARTÍCULO 490.- El Oficial Administrativo Calificador deberá de calificar los hechos consignados en la boleta de infracción, determinando si éstos constituyen una infracción administrativa a los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que haya emitido la Autoridad Municipal.

Para tal efecto determinará la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió la infracción y las propias del probable infractor, si existe reincidencia, así como las pruebas que hubiera ofrecido y los alegatos formulados por el probable infractor.

También deberá de determinar las infracciones que se hayan cometido y las sanciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 491.- Si el particular ofreció algún medio de prueba que requiera preparación, el Oficial Administrativo Calificador fijará en autos el día y hora para el desahogo de las probanzas que así lo requiera.

ARTÍCULO 492.- Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se aplicará de manera supletoria el código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en todo aquello que no se contraponga al presente reglamento.

En ningún caso se admitirá la prueba confesional a cargo de la Autoridad Municipal; tratándose de la prueba testimonial, sólo se admitirá un máximo de tres testigos y el particular tendrá la obligación de presentarlos ante la autoridad competente; de no comparecer al desahogo de la prueba, esta se tendrá por desierta.

ARTÍCULO 493.- Concluido el periodo para el desahogo de pruebas, la autoridad competente dictará el auto en el que se conceda al particular un plazo de tres días hábiles para que rinda los alegatos que a su derecho corresponda.

El plazo señalado en el párrafo que antecede, empezará a correr a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del auto respectivo.

ARTÍCULO 494.- Fenecido el plazo fijado para la presentación de los alegatos por parte del particular; el Oficial Administrativo Calificador procederá a dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, en los términos establecidos en el artículo 490 del presente reglamento.

La resolución que dicte la autoridad competente deberá de ser notificada personalmente al infractor, en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 495.- Cuando algún particular se vea afectado en sus derechos, bienes o posesiones por la comisión de alguna de las conductas tipificadas como infracciones administrativas previstas en el presente reglamento y en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento, podrá acudir ante el Oficial Administrativo Calificador, para denunciar tales hechos.

ARTÍCULO 496.- El particular podrá comparecer personalmente o formular por escrito la denuncia respectiva ante el Oficial Administrativo Calificador, para hacer de su conocimiento los hechos que constituyan alguna de las infracciones administrativas establecidas en las ordenanzas municipales.

La denuncia presentada por escrito deberá de ser ratificada en debida forma ante la autoridad competente, en donde se tomará razón de sus generales y se le apercibirá en los términos de ley.

ARTÍCULO 497.- El Oficial Administrativo Calificador procederá a tomar la declaración del denunciante; previa toma de razón de sus generales y apercibiéndolo en los términos de ley.

La declaración del particular se asentará en el acta de inicio, la cual contendrá los datos que se expresan a continuación:

- I.- Nombre y domicilio de la persona que presente la denuncia respectiva;
- II.- Nombre y domicilio de la persona o personas en contra de las cuales se presenta la denuncia;
- III.- Realizar una narración sucinta de los hechos, señalando las características, condiciones y demás elementos que permitan identificar la infracción cometida, y
- IV.- Manifestar el nombre y domicilio de los testigos presenciales de los hechos, si lo hubiera.

ARTÍCULO 498.- Todas las actuaciones que realice el Oficial Administrativo Calificador, deberán de ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron.

Dichas actuaciones deberán de practicarse en presencia de dos testigos de asistencia, quienes tendrán la obligación de firmar las actuaciones en las cuales intervinieron.

Las actuaciones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en el párrafo que antecede, serán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 499.- El particular deberá de presentar a los testigos presénciales de los hechos, para que rindan su declaración; si el denunciante expresa su imposibilidad de presentarlos voluntariamente, el Oficial Administrativo Calificador girará los citatorios respectivos para que se presenten el día y hora que se fije en autos para tal efecto.

ARTÍCULO 500.- El Oficial Administrativo Calificador tendrá al obligación de tomar razón en autos de los citatorios que gire para que los particulares comparezcan al desahogo de cualquier diligencia.

Deberá de levantar constancia de los citatorios que se reciban, los cuales deberán de estar firmados por sus respectivos destinatarios; en el supuesto de que el particular a quien se dirigió el citatorio se niegue a recibirlo o firmarlo, se asentará esta circunstancia en la constancia respectiva.

ARTÍCULO 501.- De no comparecer los testigos sin causa justificada, a pesar de haberse girado citatorio, el Oficial Administrativo Calificador volverá a girar nuevo citatorio para que se presente el día y hora fijado para que rinda su declaración, apercibiéndolos que para el supuesto de no comparecer, se aplicará en su contra la sanción administrativa establecida en el presente reglamento.

Si los testigos no se presentan a la segunda citación, se les volverá a citar para que comparezcan el día y hora que para tal efecto se fije en autos, así como también se les aplicará la sanción administrativa a que se hicieron acreedores y se les apercibirá en los términos de ley.

En el caso de que los testigos incumplan con lo establecido por el párrafo que antecede, el Oficial Administrativo Calificador, tendrá la facultad de ordenar que sean presentados por conducto de la Policía Preventiva Municipal; independientemente que se aplique en su contra las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 502.- Cuando la persona señalada como testigo comparezca ante el Oficial Administrativo Calificador, procederá a tomarle su declaración, la cual se referirá exclusivamente a los hechos denunciados por el particular afectado; previa toma de razón de sus generales y protesta de ley.

ARTÍCULO 503.- El Oficial Administrativo Calificador procederá a citar al presunto infractor para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora que se fije para el desahogo de dicha diligencia.

Para tal efecto, girará el citatorio respectivo señalando el día y hora en que se deberá comparecer ante la autoridad competente para que rinda su declaración, apercibiéndole que de no comparecer se aplicará en su contra la sanción administrativa establecida en el presente reglamento.

ARTÍCULO 504.- En el supuesto de que el presunto infractor, sin causa justificada, no comparezca ante la autoridad competente el día y hora fijado para el desahogo de la diligencia de declaración; el Oficial Administrativo Calificador procederá a fijar en autos nuevo día y hora para el desahogo de dicha diligencia; girándole citatorio respectivo, apercibiéndolo en los términos de ley.

ARTÍCULO 505.- Cuando el presunto infractor no comparezca a declarar, a pesar de que se le haya girado el segundo citatorio, el Oficial Administrativo Calificador procederá a ordenar su comparecencia por conducto de la Policía Preventiva Municipal.

La autoridad competente aplicará en contra del presunto infractor las sanciones administrativas a que se haya hecho acreedor por no comparecer al desahogo de las diligencias a que fue citado.

ARTÍCULO 506.- Cuando el presunto infractor comparezca ante el Oficial Administrativo Calificador, éste le hará saber los hechos que se le imputan, así como el nombre del denunciante y de los testigos que deponen en su contra.

El presunto infractor, si lo desea, podrá rendir su declaración; expresando lo que a sus intereses convenga, así como también podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes para desvirtuar las imputaciones que se formulen en su contra.

ARTÍCULO 507.- El denunciante, si lo estima pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que considere convenientes para acreditar sus afirmaciones.

ARTÍCULO 508.- El periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el presunto infractor haya rendido su declaración. El Oficial Administrativo Calificador, asentará en autos el cómputo respectivo.

Las partes deberán ofrecer por escrito las pruebas que a sus intereses convengan, relacionándolas con los hechos que se establezcan en la denuncia y declaración del presunto infractor.

Las pruebas que requieran preparación, deberán de presentarse cuando menos cinco días hábiles antes de que fenezca el término fijado en el presente artículo, excepción hecha de la prueba confesional, la cual podrá desahogarse hasta antes de que concluya el periodo para rendir alegatos.

ARTÍCULO 509.- Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Querétaro, en todo aquello que no se contraponga a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 510.- Si las partes hubieran ofrecido pruebas, el Oficial Administrativo Calificador procederá a dictar el auto en el que se admita o deseche las pruebas ofrecidas; fijando día y hora para el desahogo de las pruebas que así lo requieran.

ARTÍCULO 511.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Oficial Administrativo Calificador dictará un auto en el que concederá a las partes un término de tres días hábiles para que rindan los alegatos que a su derecho corresponda.

Fenecido el término expresado en el párrafo que antecede o se hayan rendido los alegatos por las partes, el Oficial Administrativo Calificador dictará un auto en el que ordenará dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 512.- Dentro de un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos el auto descrito en el artículo que antecede, el Oficial Administrativo Calificador dictará la resolución respectiva, en los términos previstos por el artículo 490 del presente reglamento.

Dictada la resolución respectiva, el Oficial Administrativo Calificador ordenará que la misma sea notificada personalmente a las partes, en los términos previstos por el presente reglamento.

Capítulo Quinto De las Visitas de Inspección

ARTÍCULO 513.- Es responsabilidad de la Autoridad Municipal, establecer los mecanismos de vigilancia e inspección que permitan verificar que los particulares cumplen con las disposiciones y circulares administrativas que expida el Ayuntamiento y , en su caso, establecer las sanciones correspondientes que se deriven por la inobservancia de las mismas.

ARTÍCULO 514.- Para cumplir con la obligación contenida en el artículo que antecede, la Autoridad Municipal podrá ordenar que se practiquen las visitas de inspección que estime procedentes para cerciorarse que los particulares cumplen con las ordenanzas dictadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 515.- En el Municipio de Colón se establecerá un cuerpo de inspectores municipales, encargados de realizar las visitas de inspección que ordene la autoridad competente para verificar que los particulares cumplen con las disposiciones contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que dicte la Autoridad Municipal.

Los inspectores Municipales tendrán competencia en todo el territorio del municipio y realizaran sus funciones en los términos previstos en los ordenamientos municipales de observancia general que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 516.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a los inspectores municipales, quienes dependerán de la Tesorería Municipal.

Las facultades y obligaciones de los inspectores municipales se determinarán en el reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 517.- Las sanciones que determinen las autoridades municipales, derivadas de las visitas de inspección que se ejecuten, se aplicarán con total independencia de las que pudieran derivar por la violación a alguna disposición de carácter federal o estatal.

ARTÍCULO 518.- Cuando una Autoridad Municipal dicte una orden de visita de inspección, deberá de respetar en todo momento lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda orden de visita de inspección que dicte la autoridad competente municipal, siempre deberá de sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- La Autoridad Municipal deberá de emitir la orden de visita de inspección por escrito en papel oficial, fundando y motivando la causa legal que haya originado la realización de la inspección respectiva; precisando la fecha en que se expide la orden, la ubicación del local cerrado o establecimiento por inspeccionar, el objeto y aspectos generales de la visita; así como el nombre, firma y sello de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;

II.- una vez que se cumpla con los requisitos señalados en la fracción que antecede, el inspector municipal procederá a realizar la visita de inspección ordenada, en los términos y condiciones en que fue expedida;

III.- El inspector deberá de practicar la visita de inspección precisando en el día señalado en la orden expedida por la Autoridad Municipal o dentro de las veinticuatro horas siguientes: las visitas de inspección deberán de

efectuarse en horario hábil, excepción hecha de aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, para os que queda habilitado cualquier día y hora del año;

IV.- Al momento de iniciar la visita de inspección; el inspector municipal tendrá la obligación de identificarse mediante la credencial con fotografía vigente que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, ante el propietario, poseedor, responsable o encargado del lugar por inspeccionar y entregarle copia legible de la orden de la visita de inspección;

V.- Para el supuesto de que el propietario, poseedor, responsable o encargado del establecimiento o lugar especificado en la orden de visita de inspección se rehúse o impida el acceso a la autoridad ejecutora, ésta levantará acta circunstanciada de tales hechos y acudirá ante el Oficial Administrativo Calificador para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública y, en su caso, el rompimiento de chapas y cerraduras para realizar la inspección;

VI.- Al dar inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe dos personas para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndolo que en el caso de no hacerlo, los testigos serán propuestos y nombrados por la autoridad ejecutora;

VII.- De toda visita se llevará acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y hora de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, precisando los datos de identificación que ésta haya proporcionado: el nombre y datos generales de los testigos; así como las incidencias y el resultado de la visita de inspección.

Las actas circunstanciadas deberán de ser firmadas al margen y calce de las mismas por el inspector municipal, por el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia, ya sea que hubieran sido designados por el visitado o que la autoridad ejecutora los haya propuesto y nombrado en rebeldía del visitado.

Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor del documento.

VIII.- El inspector municipal consignará con toda claridad en el acta de inspección si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenadas por los reglamentos, disposiciones o circulares de carácter administrativo dictadas por la Autoridad Municipal;

IX.- En el acta circunstanciada que levante el inspector municipal, hará constar que el particular cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante el Oficial Administrativo Calificador y ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, y

X.- Al dar por terminada la visita de inspección, se entregará a la persona con quien se entendió la diligencia, copia legible del acta de inspección; el original y copia restante, quedarán en poder de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 519.- Fenecido el término consignado en la fracción IX del artículo que antecede, la autoridad que ordenó la práctica de la visita de inspección remitirá el original del acta de visita de inspección al Oficial Administrativo Calificador para que determine la sanción administrativa que proceda.

El Oficial Administrativo Calificador procederá a calificar los hechos narrados en el acta de inspección, dictando su resolución en un término que no excederá diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió el acta de visita de inspección.

ARTÍCULO 520.- El Oficial Administrativo Calificador deberá de calificar los hechos consignados en el acta de inspección, determinando si éstos constituyen una infracción administrativa a los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que haya emitido la Autoridad Municipal.

Para el efecto determinará la gravedad de la infracción, si existe reincidencia por parte del visitado, las circunstancias particulares en que se cometió la infracción administrativa, las circunstancias personales del infractor, las pruebas que hubiera ofrecido y los alegatos formulados por el particular, así como también deberá determinar la o las infracciones que se cometieron y las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 521.- Si el particular ofreció algún medio de prueba que requiera preparación, el Oficial Administrativo Calificador fijará en autos el día y hora para el desahogo de las probanzas que así lo requiera.

ARTÍCULO 522.- Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en todo aquello que no se contraponga al presente reglamento.

En ningún caso de admitirá la prueba confesional a cargo de la Autoridad Municipal; tratándose de la prueba testimonial, sólo se admitirá un máximo de tres testigos y el particular tendrá la obligación de presentar a sus testigos, de no comparecer al desahogo de la prueba, esta se tendrá por desierta.

ARTÍCULO 523.- Después de realizar la calificación de los hechos consignados en el acta de visita de inspección y del desahogo de las pruebas, si las hubiera ofrecido el particular, el Oficial Administrativo Calificador procederá a dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada.

En la resolución se deberá determinar la infracción administrativa cometida y la sanción impuesta al infractor.

ARTÍCULO 524.- Una vez dictada la resolución a que hace alusión el artículo que antecede, el Oficial Administrativo Calificador ordenará que se notifique personalmente al infractor en los términos previstos por el presente reglamento.

Capítulo Sexto

Del Procedimiento para la Cancelación de las Licencias

ARTÍCULO 525.- La Autoridad Municipal está facultada para realizar la cancelación de la licencia municipal otorgada a los particulares para la realización de alguna actividad de carácter comercial, industrial o para la prestación de un servicio.

Para tal efecto, deberá de agotar previamente el procedimiento administrativo o establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 526.- La cancelación de las licencias procederá cuando se presente cualquiera de los supuestos que a continuación se enuncian:

- I.-** No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo que exceda de 180 días, a partir de la fecha de expedición de licencia;
- II.-** Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso que exceda de 180 días;
- III.-** Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en la licencia municipal;
- IV.-** Efectuar, permitir o proporcionar conductas que tiendan a la prostitución dentro del establecimiento donde se opera la licencia municipal; y
- V.-** Transgredir de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales de observancia general.

ARTÍCULO 527.- Compete al Oficial Administrativo Calificador llevar a cabo el procedimiento administrativo de cancelación de licencias y sólo procederá en los casos que establezca el presente reglamento y los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 528.- Para iniciar el procedimiento administrativo de cancelación de licencia, el Oficial Administrativo Calificador, ordenará la notificación correspondiente al titular de la licencia respectiva, a través de la cual fijará día y hora para que se presente ante la autoridad competente, haciéndole saber las causas que originaron el procedimiento, requiriéndolo para que comparezca y haga valer sus derechos, ofreciendo las pruebas y los alegatos que estime procedentes para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

El Oficial Administrativo Calificador apercibirá al titular de la licencia que de no comparecer a la audiencia fijada en autos, se tendrá por ciertas las imputaciones que se formulan en su contra y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 529.- El titular de la licencia sujeta al procedimiento de cancelación, si lo estima necesario, podrá contestar por escrito las causas que se le atribuyen para cancelar la licencia respectiva, así como también deberá de ofrecer por escrito las pruebas que estime necesarias y procedentes para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

ARTÍCULO 530.- Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional de la autoridad.

Todas las pruebas ofrecidas deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento.

Para el caso de ofrezca la prueba testimonial, el oferente está obligado a presentar a los testigos que proponga, los que no excederán de tres; en caso de no presentar a los testigos el día y hora fijado para el desahogo de la prueba, esta se tendrá por desierta.

ARTÍCULO 531.- Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que ofrezca el particular, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo aquello que no se contraponga a lo establecido en el presente capítulo.

El periodo para el desahogo de pruebas no podrá exceder de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se celebre la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 532.- En la audiencia que se verifique para determinar la procedencia o improcedencia de la cancelación de la licencia, se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluida la recepción de la misma, se dará oportunidad para que el interesado exprese los alegatos que a su derecho convengan.

Para tal efecto, el particular podrá rendir los alegatos que a su parte corresponda por escrito o de manera verbal, si los exhibe por escrito estos se agregarán en autos y se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno; cuando los alegatos se rindan de manera verbal, se concederá al particular un lapso de treinta minutos como máximo para que exprese las manifestaciones que estime procedentes, los cuales se asentarán en el acta respectiva y serán tomados en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente.-

Capítulo Sexto

Del Procedimiento para la Cancelación de las Licencias

ARTÍCULO 533.- Será facultad de la Autoridad Municipal ordenar a clausura temporal o definitiva, misma que podrá ser parcial o total, de los establecimientos que al realizar sus actividades comerciales, industriales o de

servicios, contravengan alguna de las normas legales establecidas en el presente reglamento, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 534.- Para efectuar la cancelación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, será preciso que el Oficial Administrativo Calificador efectúe un procedimiento administrativo en donde se cumplan las formalidades establecidas en el presente reglamento y se conceda a favor del titular de licencia de que se trate el derecho de aportar los medios de prueba que estime procedentes para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra y expresar los alegatos que a su derecho convengan.

ARTÍCULO 535.- Será motivo de clausura de los lugares cerrados o delimitados cuando a juicio del Oficial Administrativo Calificador se presenten los siguientes casos:

I.- Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en los giros que así lo determine el presente reglamento y demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que dicte el Ayuntamiento;

II.- Carecer del permiso respectivo para realizar alguna actividad comercial o de prestación de servicios, así como para la realización de algún espectáculo o diversión públicos, en los términos establecidos por el presente reglamento;

III.- Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios o en la autorización de uso del suelo;

IV.- Por violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales que expida el Ayuntamiento;

V.- Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento comercial, industrial o de servicios;

VI.- Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud pública, la seguridad de la población o el equilibrio ecológico; y

VII.- Si ha pasado un año de que venció el periodo para realizar el refrendo de la licencia municipal.

ARTÍCULO 536.- Cuando la Autoridad Municipal determine la clausura temporal de un establecimiento, deberá de determinar el plazo en el cual deberá concluir la clausura o en su caso las condiciones que deberá de cumplir el particular para su levantamiento.

En los casos en que se determine una clausura parcial, la autoridad competente deberá de precisar las zonas o actividades que no podrán ser utilizadas o desarrolladas por el particular.

ARTÍCULO 537.- Para la determinación de la clausura de un establecimiento comercial, industrial o de servicio, deberá de seguirse el procedimiento administrativo que establece en el capítulo sexto del presente título.

ARTÍCULO 538.- La Autoridad Municipal podrá decretar la clausura de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios en aquellos casos en que a juicio de la propia autoridad, exista peligro real e inminente de índole extraordinario grave para la paz social, la salud pública o para el equilibrio ecológico.

Capítulo Octavo

De las Notificaciones

ARTÍCULO 539.- La Autoridad Municipal tiene la obligación de notificar las resoluciones administrativas que dicte, en los términos del presente reglamento y de las demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 540.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por lista o por edicto, en los términos previstos por el presente capítulo.

ARTÍCULO 541.- La notificación personal será aquella que se ordene que se practique directamente con la persona y en el domicilio que expresamente se tenga señalado para tal efecto o en el domicilio que conste en los archivos y documentos que obra en poder de la Autoridad Municipal.

Cuando la persona que debe ser notificada personalmente no se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto, se procederá a notificarlo por cédula en los términos previstos por el presente reglamento.

Las notificaciones personales o por cédula, surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

ARTÍCULO 542.- Los particulares podrán ser notificados por lista que se publicará en los estrados de la autoridad competente, cuando no hayan designado domicilio para oír y recibir notificaciones o cuando se coloque en alguno de los supuestos establecidos en el presente capítulo.

Para realizar la notificación en los términos previstos en el párrafo que antecede, la autoridad competente fijará por tres días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación la del cuarto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento en los estrados de la autoridad competente.

ARTÍCULO 543.- La Notificación por edicto se realizará cuando la autoridad desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar la resolución que dicte la autoridad competente, en los términos previstos por el presente capítulo.

ARTÍCULO 544.- Las notificaciones sólo podrán realizarse en días y horas hábiles.

Para los efectos de l presente reglamento, se entenderá que son días hábiles para ejecutar notificaciones y realizar cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábados, domingos y los señalados como día de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo.

Se entenderá como horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 07:00 y las 19:00 horas del día.

ARTÍCULO 545.- La autoridad competente, en el caso de ser estrictamente necesario, habilitará días y horas inhábiles para que se lleve a cabo la práctica de cualquier diligencia que ordene la Autoridad Municipal; siempre que se acredite que la misma no se puede realizar en los términos señalados por el artículo que antecede.

En la orden respectiva, la autoridad competente deberá de fundar y motivar la causa que propició la autorización de los días y horas inhábiles para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

ARTÍCULO 546.- Cuando los particulares presenten alguna petición o escrito a la Autoridad Municipal, deberán señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

En el supuesto de que el particular omita señalar domicilio en los términos previstos en el presente artículo, las notificaciones, aún de carácter personal, se le harán por medio de lista, en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 547.- Los particulares, en cualquier momento, podrán designar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, así como también revocar o autorizar representante legal, mandatario o personas para oír y recibir notificaciones y documentos.

ARTÍCULO 548.- Cuando no exista el domicilio que señaló el particular para oír y recibir notificaciones, este se encuentre desocupado o quien habite en el mismo se niegue a recibir la notificación; la autoridad ejecutora levantará la constancia en que exprese dicha circunstancia para hacerla del conocimiento de la autoridad que ordenó la diligencia de notificación.

Desde el momento en que se levante la constancia señalada en el párrafo que antecede, hasta en tanto el particular no designe domicilio para tal efecto, las notificaciones que ordene la autoridad competente surtirán sus efectos por lista, en los términos previstos por el presente capítulo.

ARTÍCULO 549.- Para efecto de llevar a cabo la notificación personal de cualquier resolución administrativa que dicte la Autoridad Municipal, se deberá de hacer constar el nombre y domicilio de la persona que deberá de ser notificada.

La autoridad que ordene la notificación señalará el domicilio de la persona que conste en los archivos y documentos que obran en poder de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 550.- Cuando la autoridad competente desconozca el domicilio de la persona a quien deberá de notificarse personalmente la resolución administrativa, ordenará que la notificación se efectúe por medio de edicto.

Para tale efecto se publicará un edicto por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio; mediante el cual se citará al particular para que comparezca ante la autoridad que dictó la resolución en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del edicto; requiriéndolo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde se encuentre establecida la autoridad que ordenó la notificación y haga valer los derechos que a sus intereses convengan, apercibiéndolo en los términos de ley.

ARTÍCULO 551.- Si transcurrido el término fijado en el artículo que antecede y el particular no comparece ante la autoridad que ordenó la notificación por edicto, se tendrá por realizada legalmente la notificación y se continuará con los trámites respectivos.

En este supuesto, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos pro lista.

ARTÍCULO 552.- Las notificaciones se realizarán por conducto de las personas que para tal efecto designe la autoridad que emite la resolución respectiva.

Los notificadotes tienen la obligación de realizar las notificaciones de carácter personal en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dictó la resolución administrativa respectiva.

ARTÍCULO 553.- Antes de realizar la diligencia de notificación, el notificador deberá de cerciorarse de la veracidad y exactitud del domicilio, así como de identificar plenamente a la persona que se encuentre en el domicilio.

ARTÍCULO 554.- Una vez que el notificador se ha cerciorado de la veracidad y exactitud del domicilio, requerirá la presencia de la persona a quien se ordenó notificar, quien deberá identificarse plenamente ante la autoridad que realice la diligencia.

Hecho lo anterior, procederá a notificarle la resolución administrativa y de los documentos que expresamente se haya ordenado entregar al particular.

ARTÍCULO 555.- En el acta de notificación que levante el notificador deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I.-** Nombre de la autoridad que ordenó la práctica de la diligencia;
- II.-** Precisar la hora, día y lugar en donde se llevó a cabo la notificación;
- II.-** Nombre de la persona con la que se entendió la diligencia y el documento que exhibió para identificarse;
- IV.-** Los datos que permitan identificar la resolución notificada y la fecha de auto que ordenó la práctica de la diligencia;
- V.-** Asentar la entrega de la copia de la diligencia de notificación, de la resolución administrativa, y demás documentos que entregue a la persona con quien entendió la diligencia;
- VI.-** Señalar todas las incidencias que se presentaron en el desarrollo de la diligencia de notificación;
- VII.-** Las manifestaciones que haya expresado la persona con quien se entendió la diligencia.

El acta de notificación deberá ser firmada por la autoridad ejecutora y por la persona con la que se entendió la diligencia de notificación; para el supuesto que el particular se niegue a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia, sin que ello invalide el acto que se consigna en ella.

ARTÍCULO 556.- Cuando en el domicilio señalado para realizar la notificación no se encuentre la persona con quien deba entenderse la diligencia, el notificador dejará citatorio para que al día hábil siguiente esté presente a la hora señalada en el mismo; apercibiéndola que de no estar presente, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en dicho domicilio.

ARTÍCULO 557.- Si el día y hora fijado en el citatorio, el notificador encuentra a la persona a quien se ordenó notificar, procederá a realizar la notificación de la resolución administrativa, levantando el acta de notificación respectiva.

La autoridad ejecutora entregará copia del acta de notificación, de la resolución administrativa y de los demás documentos que expresamente se haya ordenado entregar al particular.

ARTÍCULO 558.- Para el supuesto de que a pesar de haber dejado el citatorio, no se encuentre presente la persona a quien debe notificarse la resolución administrativa, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio.

Para tal efecto, la autoridad ejecutora dejará cédula de notificación con la persona que se encuentre en el domicilio levantando el acta respectiva dejándole copia de cédula y acta de notificación de la resolución y de los documentos que se hubiera ordenado entregar al particular.

Tanto la cédula de notificación como el acta de la diligencia deberán de ser firmadas por las personas que en ella intervinieron; cuando la persona con la que se entendió la diligencia se niegue a firmar la cédula y el acta de notificación, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que estos hechos invaliden la diligencia realizada.

ARTÍCULO 559.- Si a pesar de haber dejado citatorio el notificador no encuentra persona alguna en el domicilio en el cual se ordenó practicar la diligencia de notificación, esta se entenderá con el vecino más próximo y en presencia de un elemento de la Policía Preventiva Municipal, haciendo mención de este hecho en el acta de notificación.

La autoridad ejecutora dejará con la persona que entendió la diligencia, copia de la cédula y acta de notificación, así como de la resolución administrativa y los demás documentos que se ordenó entregar al particular.

El acta de notificación deberá de ser firmada por el vecino y el elemento de la Policía Preventiva Municipal que intervinieron en la diligencia.

ARTÍCULO 560.- Cuando la persona a quien se le notifica una resolución administrativa no supiere leer o escribir, nombrará a una persona de su confianza para que lo asista en la diligencia, asentando esta circunstancia en el acta de notificación y los testigos deberán de firmar el acta respectiva.

ARTÍCULO 561.- Para el supuesto de que la persona con quien se entiende la diligencia no supiera o no pudiera firmar, lo hará a su ruego un testigo; si el particular se niega a designar al testigo para que firme por ella, el notificador nombrará a dos testigos para que intervengan en la diligencia, quienes deberán de firmar el acta de notificación que levante la autoridad ejecutora.

De Los Recursos Administrativos

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 562.- En el Municipio de Colón, todos los habitantes tienen el derecho de presentar las peticiones que estimen pertinentes a la Autoridad Municipal sin mayores requisitos que hacerlo de manera respetuosa y por escrito como lo establece el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ARTICULO 563.- La Autoridad Municipal tiene la obligación de dar contestación a todas las peticiones que presenten por escrito los particulares en los términos que precisa el presente artículo, excepción hecha de aquellas que tengan el carácter de fiscal, las que no se sujetaran al siguiente procedimiento:

I.- A toda petición que se presente a la Autoridad Municipal forzosamente deberá recaer una contestación por escrito en donde se exprese si se concede o se niega lo solicitado, fundando y motivando la determinación que sostenga la autoridad competente; y

II.- La respuesta emitida por la autoridad deberá ser notificada al promovente en un plazo breve y que ningún caso excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la petición por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 564.- La Autoridad Municipal tendrá la obligación de dictar sus resoluciones de acuerdo a la letra de la ley y en su caso a la interpretación jurídica de la misma.

ARTÍCULO 565.- Los actos, acuerdos ó resoluciones que dicte el Presidente Municipal o cualquier otra de las autoridades municipales que se deriven de la aplicación del presente reglamento y de las demás ordenanzas municipales de carácter general; podrán ser impugnados por los particulares a través de la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y de revisión, en los términos previstos por el presente título.

ARTÍCULO 566.- Los actos, acuerdos o resoluciones dictados por la Autoridad Municipal, podrán ser impugnados por los particulares cuando se coloquen en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Por carecer de competencia para dictar el acto, acuerdo o resolución de que se trate;

II.- Por no cumplir con las formalidades legales establecidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas dictadas previamente por el Ayuntamiento, así como las establecidas en las demás leyes y reglamentos de carácter federal o estatal; y

III.- Por la inexacta aplicación de cualquiera de las disposiciones en que se funde y motive el acto, acuerdo o resolución que se impugne.

ARTÍCULO 567.- El particular, cuando lo estime pertinente podrá optar en interponer los recursos administrativos señalados en el presente reglamento o hacer valer cualquier otro medio de defensa previsto en las demás leyes aplicables a la materia del acto, acuerdo o resolución de que se trate.

ARTÍCULO 568.- Para la interposición de los recursos administrativos establecidos en el presente reglamento, el recurrente deberá de cumplir con los requisitos, términos y condiciones que se expresan en el presente título.

ARTICULO 569.- Todo recurso administrativo deberá de presentarse por escrito, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Señalar la autoridad ante la que se promueve;

II.- Expresar el nombre y domicilio del recurrente o del representante legal si lo hubiere; así como señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, autorizando para tale efecto a las personas que estime convenientes;

III.- Tendrá la obligación de anexar los documentos a través de los cuales acredite su personalidad el promovente o su representante legal;

IV.- Señalar el acto, acuerdo o resolución que impugna; la Autoridad Municipal que la haya dictado, ejecutado o pretendido ejecutarlo; precisando en que consiste la inconformidad planteada;

V.- Precisar, de ser posible, la fecha, numero de oficio o documento en que se haga constar el acto, acuerdo o resolución que se combate;

VI.- Manifestar bajo protesta de decir verdad, la fecha en que fue notificado el acto, acuerdo o resolución recurrida; aquella en que se ejecutó o la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma;

VII.- Mencionar los hechos que motivaron la interposición del recurso administrativo respectivo;

VIII.- Ofrecer y acompañar las pruebas que conforme a derecho pueda ofrecer el promovente, relacionándolas con cada uno de los hechos controvertidos; y

IX.- Expresar en términos claros y concretos los motivos de inconformidad que en opinión del recurrente le cause el acto, acuerdo o resolución que se combate.

ARTÍCULO 570.- La autoridad ante la que se interponga cualquier recurso administrativo, tendrá la obligación de revisar de oficio que el escrito inicial cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Si el escrito presentado fuere oscuro o no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo anterior que precede, prevendrá por una sola vez al recurrente para que lo aclare, corrija o complete, precisando las deficiencias que presente el escrito inicial.

Para tal efecto, concederá al recurrente un término de tres días hábiles para que dé cumplimiento a la prevención hecha por la autoridad competente, contados a partir de la notificación correspondiente; apercibiéndola, que para el supuesto que no cumpla con la misma, se desechará de plano el recurso administrativo interpuesto.

ARTÍCULO 571.- La Autoridad Municipal tendrá por no interpuestos los recursos administrativos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se interponga fuera del término previsto en el presente título;
- II.- Cuando el recurrente no acredite su personalidad; y
- III.- Cuando el documento mediante el que se promueva no éste firmado por el recurrente, a menos que se exhiba antes de que fenezca el término para su interposición, en cuyo caso, la autoridad competente para resolver la impugnación prevendrá al recurrente para que firme dicho documento.

La prevención señalada en la fracción que antecede, se notificará por estrados al recurrente, apercibiéndole que de no firmar el escrito por el que se interpone el recurso administrativo correspondiente antes de que venza el plazo para interponerlo, la autoridad competente tendrá por no interpuesto el recurso administrativo y lo desechará de plano.

ARTÍCULO 572.- El particular que promueva algún recurso administrativo, podrá solicitar la suspensión del acto, acuerdo ó resolución que se impugna, ya sea en el escrito inicial o mediante un escrito posterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 573.- Procederá la suspensión del acto, acuerdo o resolución en los siguientes casos:

- I.- Cuando expresamente lo solicite el recurrente;
- II.- Cuando de otorgarse la suspensión no se cause algún perjuicio o perjuicio que sea de difícil reparación;
- III.- Cuando de concederse la suspensión se pudieran ocasionar daños y perjuicios a terceros, siempre que a juicio del Ayuntamiento se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa; y
- IV.- Cuando el recurrente garantice el pago de la multa impuesta o asegure el interés fiscal ante la Tesorería Municipal o cualquier otra autoridad competente del Municipio, en los términos establecidos por la Ley General del Hacienda de los Municipios y del Código Fiscal del Estado.

Capítulo Segundo

Del Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 574.- En contra de los actos, acuerdos o resoluciones que emita el Presidente o cualquier otra Autoridad Municipal, los particulares tendrán el derecho de interponer el recurso de reconsideración.

El recurso deberá de interponerse por escrito, ante la autoridad que emitió el acto, acuerdo o resolución respectiva cumpliendo las formalidades establecidas en el capítulo que antecede.

ARTÍCULO 575.- El recurso de reconsideración deberá de presentarse en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del acto, acuerdo o resolución que se impugna o a partir del día siguiente en que el particular tenga conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 576.- La autoridad que dictó, ejecutó o pretende ejecutar el acto, acuerdo o resolución será competente para conocer y resolver del recurso de reconsideración; quien deberá de resolverlo dentro de un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso.

Para el supuesto que el recurrente hubiera ofrecido pruebas al momento de presentar el recurso de reconsideración, el término empezará a correr a partir de la fecha en que se hayan desahogado los medios de prueba ofrecidos y admitidos en autos.

ARTÍCULO 577.- El particular tendrá derecho a ofrecer los medios de prueba que estime convenientes para combatir el acto, acuerdo o resolución impugnada, ofreciéndolas en el escrito mediante el cual interponga el recurso de reconsideración.

El oferente deberá de relacionar directamente los medios de prueba con las causas que originaron la interposición del recurso.

ARTÍCULO 578.- Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que propongan el particular, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Querétaro, siempre que no se contrapongan a lo establecido por el presente título.

En ningún caso se admitirá la prueba confesional a cargo de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 579.- La autoridad competente dictará el auto en que admita a desecho los medios de prueba ofrecidos por el recurrente, fijando en autos el día y hora para el desahogo de las pruebas que así lo requieran.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el recurrente deberá de exhibir por escrito los alegatos que a su parte corresponda, los cuales se integrarán al expediente respectivo.

ARTÍCULO 580.- Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, formulados los alegatos; la autoridad que conoce del recurso de reconsideración, dentro de los diez días hábiles siguientes, dictará la resolución respectiva, debidamente fundada y motivada, la cual será debidamente notificada al recurrente en los términos previstos en el presente reglamento.

Capítulo Tercero Del Recurso de Revisión

ARTÍCULO 581.- Contra las resoluciones que dicten las autoridades que resuelven el recurso de reconsideración, procederá el recurso de revisión en los términos previstos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 582.- El Ayuntamiento será la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión que interponga el particular en contra de la resolución que recayó al recurso de reconsideración.

El recurrente deberá presentar por escrito el recurso de revisión dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución dictada por motivo de la interposición del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 583.- Para dictar la resolución que resuelva el recurso de revisión, el Ayuntamiento deberá de valorar las pruebas aportadas y los alegatos rendidos por el recurrente ante la autoridad que dictó la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 584.- El recurso de revisión deberá de ser resulto en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el Ayuntamiento recibió el escrito mediante el cual el recurrente interpuso el recurso de revisión.

Una vez dictada la resolución respectiva, el Ayuntamiento tendrá la obligación de ordenar la notificación de la misma al recurrente, en los términos previstos por el presente reglamento.

Título Décimo Tercero De la Responsabilidad de las Autoridades Municipales

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 585.- Los daños y perjuicios que causen los servidores públicos municipales, ya sea por negligencia o falta de cuidado, por motivo de la realización de una obra pública, la prestación de un servicio público o que se deriven de alguno de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio municipal, serán cubiertos a los particulares que resulten afectados o perturbados en sus derechos por el Municipio de Colón.

ARTÍCULO 586.- El municipio estará obligado a cubrir a los particulares las indemnizaciones que correspondan por toda aquella lesión o menoscabo que sufran en su persona, bienes y derechos; siempre que dicha lesión o menoscabo sea consecuencia directa de la deficiencia en la prestación de los servicios públicos, en la ejecución de una obra realizada por el propio Municipio o por el ejercicio indebido de las funciones que ejercen sus servidores públicos.

No se considerará que los servicios públicos o la ejecución de una obra pública es deficiente, cuando se esté en presencia del caso fortuito o fuerza mayor; ni tampoco cuando por la acción premeditada de un tercero ajeno al personal que presta sus servicios al Municipio, propicia la deficiencia en la prestación de los servicios públicos o en la ejecución de alguna obra pública.

ARTÍCULO 587.- El Ayuntamiento tendrá la facultad para exigir de sus autoridades, funcionarios, servidores públicos o contratistas para que respondan de los hechos en que hubiera incurrido por culpa o negligencia grave, previo procedimiento en donde se escuche en defensa al probable responsable.

ARTÍCULO 588.- Todos los casos en que se reclame alguna responsabilidad al Municipio, el particular tendrá la carga de la prueba para acreditar plenamente las acciones u omisiones que ocasionaron el daño o perjuicio reclamado, que las mismas son imputables directamente al Municipio y que ningún tercero intervino de manera intencional para propiciar el hecho que se reclama.

ARTÍCULO 589.- Si se acredita la participación de manera intencional de un tercero, el Municipio será exonerado de toda responsabilidad; el particular afectado podrá proceder en contra de quien hubiera propiciado el incidente.

Capítulo Segundo De la Responsabilidad de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 590.- Los servidores públicos del Municipio son responsables de los actos u omisiones constitutivos de delitos o faltas administrativas que comentan durante el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 591.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado, se considera como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 592.- Los servidores públicos del Municipio carecen de fuero e inmunidad alguna, por lo cual se puede actuar en su contra por la comisión de un delito de carácter penal o para dirimir una controversia de carácter civil, procediendo en su contra ante las autoridades judiciales competentes.

El Presidente Municipal y los Síndicos Municipales serán sujetos a juicio político en los términos previstos por el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 593.- Los servidores públicos municipales podrán ser sujetos de responsabilidad administrativa durante el tiempo en que se encuentre en funciones y hasta un año después de haber concluido su gestión administrativa.

ARTÍCULO 594.- Los servidores públicos que cometan alguna infracción contraviniendo las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos y demás ordenamientos de carácter municipal que expida el Ayuntamiento, serán sometidos al procedimiento que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cumpliendo con el requisito de procedibilidad previsto en el Título Séptimo de la constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 595.- Se concede acción popular para denunciar ante el Ayuntamiento o la Contraloría Municipal todo hecho. Acto u omisión que cause o pueda causar daños a la Administración Pública Municipal o a terceros derivado del incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

De igual forma, procederá por los actos u omisiones que contravengan alguna de las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, en los términos que establezca dicho ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 596.- Los ciudadanos podrán presentar su denuncia ante el Ayuntamiento o por conducto de la contraloría Municipal, sin mayores formalidades que presentarla por escrito, en donde el denunciante manifieste sus generales y haga una narración de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 597.- El Ayuntamiento tendrá la obligación de dar trámite a todas las denuncias que reciban, realizando el procedimiento establecido por el Capítulo Cuarto del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica Municipal

Título Décimo Cuarto De la Reglamentación Municipal

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 598.- El Ayuntamiento de Colón, tiene la facultad de expedir los acuerdos, resolutivos, reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales de observancia general.

Esta facultad la ejercerá de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política Federal, artículo 86 de la Constitución del Estado, por las Leyes y reglamentos en materia de reglamentación municipal expida la autoridad federal y estatal; así como lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 599.- La promulgación de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general, estará a cargo del Presidente Municipal, quien tendrá la obligación de remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado copias certificadas de las mismas para que sean publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

De igual forma, tendrá la obligación de publicarse en lugares visibles del Palacio Municipal y en las respectivas delegaciones y subdelegaciones Municipales.

ARTÍCULO 600.- Toda disposición de carácter general expedida por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal deberá ser firmada por el Secretario del Ayuntamiento.

De no cumplir con este requisito, dichas disposiciones carecerán de validez legal.

ARTÍCULO 601.- Para el debido conocimiento por los gobernados de los resolutivos, acuerdos, reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, se crea la Gaceta Municipal como órgano oficial del Gobierno Municipal. El Secretario del Ayuntamiento será el responsable de vigilar que mensualmente se publique la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 602.- Las disposiciones municipales aludidas en el presente título, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Capítulo Segundo

De la Promulgación de los Reglamentos Municipales

ARTÍCULO 603.- Los proyectos de iniciativa de reglamentos municipales, resolutivos, circulares y demás disposiciones administrativas municipales de observancia general podrán ser presentados por:

- I.-** El Presidente Municipal;
- II.-** El Pleno del Ayuntamiento;
- III.-** Los Regidores;
- IV.-** Los Síndicos Municipales;
- V.-** Los Consejos Municipales de Participación Social; y
- VI.-** Los ciudadanos vecinos del Municipio, de manera individual o colectiva.

ARTÍCULO 604.- Los proyectos de iniciativa de reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general, deberán de ser presentadas al Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá la obligación de turnarlas al Pleno del Ayuntamiento, en la sesión de Cabildo inmediata a su recepción.

ARTÍCULO 605.- El pleno del Ayuntamiento, al recibir el proyecto de iniciativa descrita en el artículo que antecede, la remitirá a la Comisión del Ayuntamiento del ramo que corresponda, para que sea sujeta a análisis y se emita el dictamen respectivo, mediante el cual se determinará si procede o se rechaza la propuesta formula.

ARTÍCULO 606.- Para el supuesto que sea admitida la propuesta presentada, procederá a someterla a discusión y aprobación en sesión de Cabildo, en donde se determinará si es aprobada o rechazada la iniciativa respectiva.

En la sesión de Cabildo en donde se apruebe una ordenanza de observancia general, se requerirá forzosamente de la presencia de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 607.- Cuando se vaya a discutir y aprobar un reglamento, resolutivo, disposición o circular administrativa de observancia general; el Secretario del Ayuntamiento tendrá la obligación de convocar a sesión de Cabildo, por lo menos con tres días de anticipación a la sesión que corresponda.

ARTÍCULO 608.- Durante la fase de discusión y aprobación de la iniciativa presentada al Pleno del Ayuntamiento; el Presidente Municipal podrá ejercer su derecho de voto de calidad, cuando exista un empate en la votación emitida por los miembros del Ayuntamiento presentes en la sesión de Cabildo que se trate.

De igual forma, el Presidente Municipal podrá ejercer su derecho de veto en contra de cualquier ordenamiento de observancia general que esté sujeta a aprobación por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 609.- Una iniciativa no podrá ser presentada nuevamente para su discusión y aprobación, sino hasta que hayan transcurrido por lo menos 45 días hábiles, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.-** Cuando sea rechazada por la Comisión del Ayuntamiento respectiva;
- II.-** Cuando sea aprobada en sesión de Cabildo por los miembros del Ayuntamiento; y
- III.-** Cuando haya sido vetada por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 610.- Una vez que haya sido aprobada la iniciativa por parte del Ayuntamiento, se procederá a realizar su promulgación y publicación, de conformidad con lo establecido por los artículos 599 y 600 del presente reglamento.

ARTÍCULO 611.- El Ayuntamiento tiene la obligación de expedir los reglamentos municipales que regulen el régimen interior del propio Ayuntamiento, de la Administración Pública Municipal, de la prestación de los servicios públicos, así como los que expresamente se señalan en el presente reglamento y los que sean necesarios para realizar las funciones de gobierno y administrativas que tiene encomendadas en Municipio de Colón.

Capítulo Tercero

De la Reforma de los Reglamentos Municipales

ARTÍCULO 612.- Todos los ordenamientos municipales de observancia general que sean expedidos por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, podrán ser reformados, modificados o adicionados en cualquier momento, siempre que se observe por parte del Ayuntamiento las formalidades en el presente capítulo.

ARTÍCULO 613.- Tendrá derecho a presentar iniciativas de reforma, modificación o adición de ordenamientos municipales de observancia general, los señalados en el artículo 603 del presente reglamento.

ARTÍCULO 614.- Para que sea procedente una reforma, modificación o adición a los ordenamientos municipales, deberá de cumplirse previamente con el procedimiento señalado en el capítulo segundo del presente título.

Capítulo Tercero
De la Reforma de los Reglamentos Municipales

ARTÍCULO 615.- El Ayuntamiento o el Presidente Municipal, son las únicas autoridades facultadas para expedir las circulares administrativas de observancia general que se vayan a aplicar en el Municipio de Colón.

ARTÍCULO 616.- Las circulares administrativas se dictan con el fin de coadyuvar con la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como los demás reglamentos que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 617.- El objeto de las circulares administrativas es aclarar e interpretar con precisión las disposiciones jurídicas contenidas en los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento, así como también para establecer el criterio de la autoridad que los emitió, precisando si su aplicación será de manera interna o afectando a los particulares.

ARTÍCULO 618.- Cuando los miembros del Ayuntamiento, los servidores públicos municipales o el particular que acredite interés jurídico, consideren que alguna disposición contenida en los reglamentos municipales es confusa; podrán solicitar al Ayuntamiento que determine su interpretación, a través del acuerdo correspondiente dictado en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 619.- El Ayuntamiento o Presidente Municipal, al emitir una circular administrativa, deberá de observar lo siguiente:

I.- Cuando se trate sobre las actividades, derechos y obligaciones de particulares, deberán de ser discutidas, aprobadas y publicadas en los términos que rigen para las demás disposiciones normativas municipales de observancia general; y

II.- Cuando se refieran exclusivamente a actividades de la Administración Pública Municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 620.- Al emitir una circular administrativa, ésta no deberá de constituirse como una ordenanza de carácter legislativa autónoma, no deberá de desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general establecida en algún reglamento de carácter municipal.

ARTÍCULO 621.- Para que una circular administrativa dictada por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, adquiera vigencia y sea obligatoria su observancia, tendrá que hacerse del conocimiento de los gobernados con por lo menos 24 horas de anticipación a su entrada en vigor.

Para tal efecto se publicará por medio de edicto en un periódico de mayor circulación en el Municipio, así como también publicándola en los lugares visibles del Palacio Municipal, así como en las Delegaciones y subdelegaciones del Municipio.

ARTÍCULO 622.- Cuando la aplicación de las circulares administrativas sea de carácter interno, serán notificadas a los servidores públicos municipales a través de oficio dirigido a los titulares de las dependencias, direcciones y áreas administrativas; así como por la publicación en las instalaciones del Palacio Municipal, en sus delegaciones y subdelegaciones municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Colón, Querétaro; expedido en sesión de Cabildo de fecha 1° de febrero de mil novecientos noventa y cinco; publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha 24 de abril de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TERCERO.- En tanto se expidan los demás reglamentos relativos a los aspectos regulados por el presente ordenamiento jurídico, se aplicarán las disposiciones reglamentarias existentes según las materias de que se trate, en todo aquello que no se opongan al presente reglamento.

El presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal es expedido en el Salón de Sesiones de Cabildo en la Presidencia Municipal de Colón, Querétaro; a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Profr. J. Roberto A. de León Moreno
Presidente Municipal

C.P. Juan Guevara Moreno
Secretario del Ayuntamiento.